



Universidad de Chile  
Facultad de Derecho  
Departamento de Ciencias del Derecho

**EL CONFLICTO ENTRE EL PUEBLO RAPA NUI Y EL ESTADO DE CHILE**  
**La denuncia del Consejo de Ancianos y el Parlamento Rapa Nui ante la**  
**Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

RAIMUNDO ALBERTO ZEGERS QUIROGA  
Profesor Guía: Óscar Dávila Campusano

Santiago, Chile

2020

## ÍNDICE

<b>ÍNDICE .....</b>	<b>ii</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>viii</b>
<b>INTRODUCCIÓN:</b>	
<b>PRESENTACIÓN DEL CONFLICTO ENTRE EL PUEBLO RAPA NUI Y EL ESTADO DE CHILE.....</b>	
	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO I:</b>	
<b>RELACIÓN DE LA HISTORIA DEL PUEBLO RAPA NUI Y SU TERRITORIO 6</b>	
<b>1.1 El poblamiento de Rapa Nui.....</b>	<b>6</b>
1.1.1 Los primeros habitantes de Rapa Nui.....	6
1.1.2 Las primeras incursiones occidentales .....	16
<b>1.2 Los primeros colonos europeos, la Misión Católica y las primeras adquisiciones irregulares de tierras rapa nui.....</b>	<b>20</b>
<b>1.3 La anexión de Isla de Pascua al Estado chileno .....</b>	<b>28</b>
1.3.1 La propiedad de la tierra en Rapa Nui antes de la anexión....	28
1.3.2 El Acuerdo de Voluntades de 1888 .....	33
<b>1.4 La administración de la Isla entre 1888 y 1952.....</b>	<b>43</b>
1.4.1 La Compañía Explotadora Enrique Merlet (1897-1903) .....	44
1.4.2 La Compañía Explotadora de Isla de Pascua y la empresa británica Williamson & Balfour (1903-1917) .....	51

1.4.2.1 La Rebelión de María Angata (1914) .....	52
1.4.3 Rapa Nui bajo las autoridades, leyes y reglamentos de la Armada de Chile a partir de 1917 .....	57
1.4.4 La inscripción fiscal de Isla de Pascua en el Conservador de Bienes Raíces de 1933 .....	61
1.4.4.1 El proceso judicial contra el fisco para impugnar la inscripción fiscal de 1933 .....	65
1.4.5 Rapa Nui bajo la administración de la Armada de Chile (1953-1965) .....	84
1.4.5.1 La lepra .....	88
1.4.5.2 El Lunes Fiscal .....	91
1.4.5.3 La administración de justicia y el régimen de castigos de la Armada .....	94
<b>1.5 La resistencia rapa nui y el paso a un gobierno civil .....</b>	<b>98</b>
1.5.1 La Rebelión de Alfonso Rapu (1964) .....	98
1.5.2 La Ley Pascua .....	101
<b>1.6 Rapa Nui durante la Dictadura Militar y la regularización del dominio rapa nui entre 1973 y 2003 .....</b>	<b>110</b>
<b>CAPÍTULO II:</b>	
<b>ESCENARIO NORMATIVO DE LOS DERECHOS DEL PUEBLO RAPA NUI Y LAS OBLIGACIONES PARA CON ESTE DEL ESTADO DE CHILE .....</b>	<b>117</b>
<b>2.1 Rapa Nui en la organización territorial chilena .....</b>	<b>117</b>
2.1.1 El artículo 126 bis de la Constitución Política .....	118

<b>2.2 Ley Indígena N° 19.253 .....</b>	<b>119</b>
2.2.1 Generalidades sobre la Ley Indígena.....	119
2.2.2 Disposiciones especiales referidas a la etnia Rapa Nui .....	123
2.2.2.1 Quiénes son rapa nui .....	123
2.2.2.2 La Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua (CODEIPA) .....	124
2.2.2.3 Procedimiento especial para la constitución del dominio en relación a los miembros de la comunidad rapa nui poseedores de tierras.....	126
2.2.2.4 El Reglamento que norma el funcionamiento de la CODEIPA, y el procedimiento y modalidades relativas al otorgamiento de títulos de dominio, concesiones y otras formas de uso de las tierras de Isla de Pascua .....	132
2.2.2.5 Rectificación de la partida de nacimiento .....	134
<b>2.3 Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.....</b>	<b>134</b>
2.3.1 Generalidades del Convenio N° 169 de la OIT.....	134
2.3.2 El derecho de consulta .....	136
2.3.3 Procesos de consulta indígena realizados al Pueblo Rapa Nui a propósito del Convenio N° 169 de la OIT .....	144
2.3.3.1 Proceso de Consulta Estatuto Especial de Gobierno y Administración para el Territorio Especial de Isla de Pascua	148

2.3.3.2 Proceso de Consulta Indicación al Proyecto de Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.....	161
2.3.3.3 Proceso de Consulta Creación, Administración y Regulación de usos de un Área Marítima Costera Protegida de Múltiples Usos para Rapa Nui .....	167
2.3.3.4 Proceso de Consulta Coadministración del Parque Nacional Rapa Nui .....	171
2.3.3.5 Proceso de Consulta Anteproyecto de Ley de Residencia, Permanencia, Traslado desde y hacia el Territorio Especial de Isla de Pascua .....	178
2.3.3.6 Proceso de Consulta Plan de Restitución de Tierras Fundo Vaitea.....	183
<b>2.4 Otros Tratados Internacionales ratificados por Chile en la materia con rango constitucional.....</b>	<b>190</b>
2.4.1 Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.....	191
<b>2.5 Otras normas especiales de la legislación chilena relativas a la etnia Rapa Nui .....</b>	<b>195</b>
2.5.1 Ley N° 16.441 de 1966 que Crea el Departamento de Isla de Pascua .....	195
2.5.2 Ley N° 20.249 de 2008 que Crea el Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios .....	201

2.5.3 Ley N° 21.070 de 2018 que Regula el ejercicio de los derechos a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua.....	203
2.5.4 Proyecto de Ley Cambio de Nombre.....	210

**CAPÍTULO III:**

<b>LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CONSEJO DE ANCIANOS Y EL PARLAMENTO RAPA NUI CONTRA EL ESTADO DE CHILE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS .....</b>	<b>213</b>
---	------------

<b>3.1 Breve referencia al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos .....</b>	<b>213</b>
---	------------

3.1.1 La Convención Americana de Derechos Humanos .....	214
---	-----

3.1.2 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos .....	218
--	-----

3.1.3 La Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	219
---	-----

<b>3.2 El Consejo de Ancianos y el Parlamento Rapa Nui .....</b>	<b>221</b>
--	------------

<b>3.3 Contexto de la Denuncia .....</b>	<b>224</b>
--	------------

<b>3.4 Hechos en que se funda la Denuncia.....</b>	<b>229</b>
--	------------

3.4.1 Caso del Consejo de Ancianos del Pueblo Rapa Nui sobre concesiones marítimas.....	229
---	-----

3.4.2 Caso del Parlamento Rapa Nui sobre el Acuerdo de Voluntades de 9 de septiembre de 1888.....	232
---	-----

<b>3.5 Argumentos jurídicos de Fondo de la Denuncia.....</b>	<b>236</b>
--	------------

<b>3.6 Petitorio de la Denuncia .....</b>	<b>243</b>
---	------------

<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>246</b>
---------------------------	------------

**BIBLIOGRAFÍA ..... 252**

**ANEXO:**

**ENTREVISTA A CIRO COLOMBARA Y BRANISLAV MARELIC, ABOGADOS  
PATROCINANTES DE LA DENUNCIA DEL CONSEJO DE ANCIANOS Y EL  
PARLAMENTO RAPA NUI ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE  
DERECHOS HUMANOS..... 269**

## RESUMEN

El presente trabajo está estructurado en tres capítulos. El primero de ellos, estudia la historia del Pueblo Rapa Nui y su territorio, desde su poblamiento hasta el día de hoy, especialmente en la dimensión que toca la relación que ha mantenido con el Estado chileno desde la anexión de la Isla mediante el Acuerdo de Voluntades de 1888. El segundo capítulo examina la normativa relevante que regula el ejercicio de los derechos del Pueblo Rapa Nui y las obligaciones contraídas para con este por parte del Estado de Chile, en el Derecho Internacional y en el derecho interno; y estudia los principales procesos de consulta indígena realizados al Pueblo Rapa Nui en el marco del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Finalmente, el tercer capítulo analiza la denuncia presentada por el Consejo de Ancianos y el Parlamento Rapa Nui contra el Estado de Chile ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que pretende el reconocimiento del Pueblo Rapa Nui como titular de la propiedad y los recursos naturales de su territorio, y el derecho a la autonomía.

**INTRODUCCIÓN:**

**PRESENTACIÓN DEL CONFLICTO ENTRE EL PUEBLO RAPA NUI Y EL  
ESTADO DE CHILE**

Han pasado 132 años desde que los jefes del Pueblo Rapa Nui<sup>1</sup> encabezados por el *ariki* Atamu Tekena celebraron el Acuerdo de Voluntades de 1888 con el Estado de Chile a través del Capitán de la Armada Policarpo Toro, dando inicio a la relación formal entre ambos. Por este acuerdo, que común y erróneamente suele llamarse “anexión” o “toma de posesión”, el Pueblo Rapa Nui acordó ceder la soberanía de Isla de Pascua al gobierno de la República de Chile, “como amigo del lugar”, a cambio de bienestar, desarrollo, educación y protección, reconociendo por expresa reserva la investidura de los jefes rapa nui; sentando así las bases del compromiso del Estado de Chile con el Pueblo Rapa Nui y su territorio; sin embargo, desde el inicio, el Estado chileno incumplió gravemente el Acuerdo de Voluntades. Ya en 1895 la Isla fue arrendada a un comerciante francés llamado Enrique Merlet para ser convertida en una estancia ovejera, y posteriormente, entre 1903 y 1953 a la Compañía Explotadora de Isla de Pascua, propiedad de la compañía inglesa Williamson Balfour.

---

<sup>1</sup> En este trabajo, utilizaré “Rapa Nui” para referirme al nombre propio de Isla de Pascua y de su pueblo. Asimismo, utilizaré “rapa nui” para referirme al gentilicio, cultura, idioma y otros usos. Las palabras que se utilizan en las citas están reproducidas textualmente de las fuentes originales por lo que su uso puede variar.

Durante más de seis décadas, la administración de la Isla estuvo en manos de los agentes colonizadores miembros de la Compañía Explotadora y por la Armada de Chile, quienes violaron grave, dolosa y sistemáticamente los derechos humanos de los miembros del Pueblo Rapa Nui, sometiéndolos a un régimen de confinamiento territorial, de castigos, abusos, trabajos forzados, torturas y esclavitud. Además de ello, en 1933 el Fisco de Chile inscribió a su nombre la totalidad de las tierras de Isla de Pascua en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso, sin siquiera informar o consultar al Pueblo Rapa Nui de este hecho, desentendiéndose del Acuerdo de Voluntades de 1888 y desconociendo la propiedad ancestral del Pueblo Rapa Nui sobre su territorio y recursos naturales. En 1953 la administración de Rapa Nui pasó a manos de la Armada de Chile tras caducar el contrato de arrendamiento entre el Estado de Chile y la Compañía Explotadora de Isla de Pascua. Sin embargo, la situación del Pueblo Rapa Nui lejos de mejorar se mantuvo insostenible durante la instauración de un régimen de administración militarizada, en el que la Armada de Chile sometió a los rapa nui a trabajos forzados, a castigos vejatorios y a la prohibición de salir de la Isla, entre otros. Recién en 1965, tras casi ochenta años de abandono por parte del Estado de Chile, y como consecuencia de la movilización social liderada por el profesor Alfonso Rapu, Rapa Nui pasó a tener un gobierno civil, al año siguiente, con la dictación de la Ley Pascua sus miembros obtuvieron la ciudadanía chilena. Con ella, además de fijarse normas para la organización y funcionamiento de algunos servicios públicos, se facultó al

Presidente de la República para entregar títulos de dominio en terrenos fiscales de Rapa Nui y se otorgaron algunos beneficios como la exención tributaria, la prohibición de venta de tierras a extranjeros, la aplicación de penas menores para los rapa nui en caso de algunos delitos y se reguló la salida del patrimonio cultural rapa nui; siguiendo una lógica de reparación histórica por la situación de abandono y abusos durante casi ocho décadas.

Las mejoras en la situación de los rapa nui se vieron truncadas tras el Golpe de Estado de 1973 y posterior Dictadura en el país, donde se asignó un gobernador militar a Rapa Nui, se impusieron una nueva serie de restricciones y en definitiva se volvió a administrar la Isla bajo una lógica militar. A partir de la década de 1990, especialmente con la dictación de la Ley Indígena en 1993, que reconoció a la etnia Rapa Nui como una de las principales etnias indígenas que existen en el territorio nacional, se entregó un incipiente grado de participación a los miembros del Pueblo Rapa Nui en las decisiones políticas de asuntos que los afecten, permitiendo una leve mejoría en su situación de vida.

En 2003, la Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas, creada por el Presidente Ricardo Lagos y presidida por el Ex Presidente Patricio Aylwin, admitió que el Estado chileno incumplió el Acuerdo de Voluntades de 1888, primeramente respecto al reconocimiento de la autoridad de los jefes tradicionales rapa nui, al imponer sin contrapeso la institucionalidad del Estado chileno; luego respecto al reconocimiento de los derechos de propiedad

del Pueblo Rapa Nui sobre su territorio, primero entregando la Isla en arriendo al capital privado y luego inscribiendo a su nombre la totalidad de la Isla fundándose en el artículo 590 del Código Civil; y finalmente respecto al deber contraído por el Estado de Chile de garantizar el bienestar, desarrollo y protección del Pueblo Rapa Nui, declarando explícitamente la Comisión que durante setenta y ocho años el Pueblo Rapa Nui fue objeto de graves violaciones a sus derechos fundamentales. Asimismo, la Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas recomendó al Estado de Chile la adopción de cuatro medidas, la primera de ellas ratificar el Acuerdo de Voluntades por el Congreso Nacional, cuestión que después de 132 años desde su celebración aún no se ha realizado; la segunda otorgar a Rapa Nui un estatuto de autonomía tomando como base el Acuerdo de Voluntades; la tercera reconocer el derecho exclusivo del Pueblo Rapa Nui a acceder a la propiedad de las tierras en Isla de Pascua y garantizar el ejercicio efectivo de este derecho y por último; la promoción y financiamiento de planes y programas que tengan por objeto garantizar el bienestar y desarrollo del Pueblo Rapa Nui.

Frente a la desidia del Estado chileno con el Pueblo Rapa Nui y la falta de soluciones a sus legítimas demandas históricas, el 23 de enero de 2015, el Consejo de Ancianos y el Parlamento Rapa Nui presentaron una denuncia contra el Estado de Chile ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por la violación de los artículos 1.1, 2 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para que se reconozca al Pueblo Rapa Nui, a través de sus estructuras

internas de representación, como titular de la propiedad y de los recursos naturales de su territorio, y su derecho a la autonomía.

## CAPÍTULO I:

### RELACIÓN DE LA HISTORIA DEL PUEBLO RAPA NUI Y SU TERRITORIO

#### 1.1 El Poblamiento de Rapa Nui

##### 1.1.1 Los Primeros Habitantes de Rapa Nui

Rapa Nui se erige en forma de isla en uno de los lugares más remotos del planeta, la Polinesia. Ubicada en medio del Océano Pacífico, esta región se expande en forma triangular, teniendo como vértices a las islas de Hawaii, Nueva Zelanda y Rapa Nui. Los Lapita son considerados los ancestros de los pueblos polinésicos, siendo los precursores de sus culturas. Se estima que habitaron esta región desde el año 2000 a.C. hasta el año 500 a.C., aproximadamente. A partir del año 500 a.C., los polinésicos comenzaron a realizar migraciones hacia otras islas del Océano Pacífico, posiblemente en canoas de gran tamaño, comenzando en ese entonces la colonización de la Polinesia.

Los primeros habitantes en llegar a la isla, lo hicieron durante el siglo V d.C., época en la cual, según la tradición oral rapa nui, el primer rey o *ariki* Hotu Matu'a, tras abandonar un territorio llamado Hiva, destinado a su desaparición tras ser inundado por una gran ola, acompañado de su corte, de su esposa Vakai A' Vaka

y de su hermana Ava Reipua, desembarcó en el territorio llamado originalmente *Te Pito o te Henua*, tomando posesión por vez primera de aquel remoto lugar que hoy se conoce como Isla de Pascua.

Al iniciar la colonización, Hotu Matu'a y sus súbditos se encontraron con recursos sumamente limitados en la isla, la cual por su limitada extensión territorial y por su particular ubicación geográfica se encuentra extremadamente asilada de cualquier otro lugar poblado, lo cual se tradujo desde sus primeros asentamientos, en la necesidad de desarrollar una cultura compleja y una sociedad fuertemente estratificada capaz de autoabastecerse, basando su economía en la pesca y en la agricultura, dando inicio de esta forma a los primeros cultivos, que fueron de ñame, taro, batatas o camotes, plátanos, caña de azúcar y ti.<sup>2</sup>

Tras tomar posesión de la isla, Hotu Matu'a, quien es la figura fundacional de la cultura rapa nui, distribuyó la tierra entre sus hijos, entregando a cada uno una porción de territorio, estableciendo de esta forma un sistema de linajes cuyo ordenamiento territorial se llevó a cabo mediante una división tribal de la tierra, teniendo cada tribu o *ure* un territorio determinado y un jefe; existiendo a su vez, un jefe de toda la isla o *ariki mau* (rey), el cual era respetado por todos, y al que

---

<sup>2</sup> ENGLERT, Sebastián. 1974. La Tierra de Hotu Matu'a. Historia y etnología de la Isla de Pascua. 9ª ed., Santiago, Editorial Universitaria. p. 31.

se le asignaban poderosas cualidades, producto de su poder innato e inherente, denominado *mana*.<sup>3</sup>

Dentro de este sistema de linajes, los Rapa Nui se organizaron en dos grandes confederaciones o *mata*, dentro de las cuales se encontraban las tribus que contaban a su vez con un territorio propio. En la parte occidental de la isla se ubicó el grupo de tribus de jerarquía superior, llamado *Ko tu ' u Aro*, en tanto el grupo de tribus de menor jerarquía vivía en el sector oriental de la isla y se llamó *Hotu iti*. El rey Miru, hijo o nieto de Hotu Matu'a, fundó la tribu de mayor importancia en la historia rapa nui, la tribu Miru, de la cual provenía la mayoría de los *ariki mau*.<sup>4</sup>

Las tribus a su vez estaban conformadas por distintos núcleos familiares extendidos denominados *paenga* o *ivi*, cada uno de los cuales contaba con un terreno para su subsistencia, el cual era asignado por la jefatura de la *ure*, según las necesidades de esta, pudiendo, además, cada terreno aumentarse o degradarse en consideración del trabajo que cada familia realizaba en este, sin contar, sin embargo, con cercos ni divisiones entre los terrenos. Las tierras al interior de los *mata* no tenían deslindes definidos dado que estas eran

---

<sup>3</sup> COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS. 2008. Informe de la Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas. Santiago de Chile. Editado por el Comisionado Presidencial para Asuntos Indígenas. Santiago. p. 261.

<sup>4</sup> AYLWIN, José; Matías MEZA-LOPEHANDÍA y Nancy YAÑEZ. 2013. Los pueblos indígenas y el derecho. Santiago, LOM Ediciones. p. 148.

comunitarias y se trabajaban en grupos familiares.<sup>5</sup> Los límites de las tierras generalmente eran determinados por formaciones naturales del terreno, como rocas o piedras, las cuales eran sacralizadas por sacerdotes y jefes; junto a ello, cada terreno llevaba un nombre propio y su dueño tenía el derecho de establecer prohibiciones o *rahui* sobre su uso o sobre la recolección de recursos naturales que se encontraran circunscritos a él, como eran su costa y su mar adyacente.<sup>6</sup> Pese a ello, y a que naturalmente las tribus algunas veces tenían disputas entre ellas y la tribu ganadora podía someter a la tribu vencida al pago de un tributo, no existía en ese entonces el concepto de apropiación de la tierra de otros, el territorio estaba destinado a ser utilizado colectivamente. El *akuaku* era un espíritu que cada *ure* tenía, el cual velaba por el territorio de ellas, haciendo de guardián territorial, el cual era hostil con los invasores e impedía la apropiación de terreno de otros. La asignación de tierras dependía directamente del uso productivo que cada persona les diera a estas, corriendo el riesgo de que el terreno fuese destinado a otro, y también del comportamiento que tuviera ante el resto de la comunidad, velando de esta forma por el bien comunitario con sustento en la tierra, considerando la escasez de recursos debido al aislamiento, al tamaño de

---

<sup>5</sup> HOTUS, Alberto. et. al., Consejo de jefes de Rapa Nui (1998). Te Mau Hatu 'o Rapa Nui. Los soberanos de Rapa Nui: pasado, presente y futuro de Rapa Nui, Santiago. Editorial Emisión y Centro de Estudios Políticos Latinoamericanos Simón Bolívar. Citado por CENTRO DE DOCUMENTACIÓN DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA. 2016. Estudios y Capacitación. Aspectos Culturales de la Defensa de Imputados Indígenas. Santiago. p. 189.

<sup>6</sup> EDWARDS, Edmundo. (2011). La propiedad de la tierra en Rapa Nui entre 1868-1930. En CRISTINO, Claudio y FUENTES, Miguel (eds.). 2011. La Compañía Explotadora de Isla de Pascua. Patrimonio, Memoria e Identidad en Rapa Nui. Ediciones Escaparate. Concepción. Citado por CENTRO DE DOCUMENTACIÓN DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA. 2016. Loc. Cit.

la isla, y a que los distintos recursos estaban repartidos de forma diversa dentro de ella.

La porción de terreno sobre la que se asentaba la vida de cada clan se denominaba *kainga*, lo cual significa matriz o útero y da cuenta del vínculo espiritual existente para los rapa nui con la tierra y su relación con los antepasados. “Dado que los recursos se repartían desigualmente en el territorio, el *kainga* daba al clan el fundamento de su existencia, en medio de un complejo sistema de intercambio definido por roles de reciprocidad familiar”.<sup>7</sup>

En esta forma de sociedad fuertemente jerarquizada, cada clase o grupo social tenía una actividad particular. En el tope de la pirámide se encontraba el *ariki mau*, el cual era el líder espiritual de toda la isla y concentraba la mayoría del *mana*, luego se encontraban los *ariki paka* o miembros de la familia real, de ascendencia Miru, los *tangata honui o kainga*, ancianos sabios, los *iri atua*, sacerdotes importantes, los *mata to'a*, guerreros de alta jerarquía, los *paoa*, guerreros de menor jerarquía, los *ma'ori*, sabios con altos conocimientos de diversas artes y disciplinas, todos ellos en parte pertenecientes a la familia real; los *uru manu*, que eran la base de la pirámide social, ya que no pertenecían a la

---

<sup>7</sup> ZUROB, Camila. 2011. Familia, propiedad y herencia en Rapa Nui. Anales de la Universidad de Chile, Séptima Serie (2): 168.

tribu de los Miru, y en último lugar, los *kio*, sirvientes, refugiados y esclavos,<sup>8</sup> junto con los *ika*, que eran los enemigos vencidos destinados al sacrificio.<sup>9</sup>

Desde su origen, el ordenamiento jurídico rapa nui estuvo fuerte e indisolublemente ligado a sus creencias religiosas. De esta forma, el derecho propio originario rapa nui se constituyó en base a un orden indivisible determinado por el *mana* y el *tapu*.

El *mana* es la fuerza que otorga el poder sobrenatural que anima el funcionamiento de las actividades ordinarias, en tanto que el *tapu* o *tabu* es una prohibición que se impone a través del *mana*. El ejercicio de esta jurisdicción ancestral corresponde, fundamentalmente, a los *ariki mau*, quienes, gracias al *mana* del que estaban investidos, podían imponer *tapu*, hacerlo cumplir e imponer sanciones en caso de infracción.<sup>10</sup>

El *mana* también ha sido definido como el “poder sobrenatural que poseían los *ariki* para usarlo a favor del pueblo y en contra de los enemigos. (...) Hasta el

---

<sup>8</sup> AYLWIN, José., et al., 2013. Op. Cit. p. 148.

<sup>9</sup> CENTRO DE DOCUMENTACIÓN DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA, 2016. Op. Cit. p.189.

<sup>10</sup> AYLWIN, José., et al., 2013. Op. Cit., p. 149.

día de hoy, como un poder que es tanto un talento especial como un don espiritual y cósmico”.<sup>11</sup> El *tapu* a su vez, significa en su sentido global la:

Calidad de sagrado aplicada a personas o cosas. Prohibido. Inviolable. La palabra de origen polinésico *tapu* continúa siendo comprendida como una sagrada responsabilidad, el respeto de preceptos sobre la relación con el universo y entre las personas. Tiene una conexión estrecha con la palabra hawaiana *kapu*, de similar significado.<sup>12</sup>

Los *tapu*, también descritos como aquellas restricciones permanentes y los *rahui* o restricciones temporales regían para todos los miembros de la sociedad *rapa nui*, de esta forma, desde aquellos que conformaban la base de la pirámide social hasta el *ariki*, se encontraban regidos en todo momento por sus disposiciones. El concepto de *tapu* no era, en absoluto, restringido; personas, alimentos y lugares podían ser definidos como *tapu*. El régimen de sanciones incluía hasta la pena de muerte. Un ejemplo de este ordenamiento jurídico se encontraba en la pesca: sobre aquella que se desarrollaba mar afuera existía un *tapu* que consistía en reservarla para la canoa real, *vaka vaero*, y los alimentos que generaba, para el *ariki mau*, *matato'a* y los *tangata honui o kainga*.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> STAMBUK, Patricia. 2012. RONGO. La historia oculta de Isla de Pascua. 2ª ed. Santiago, Editorial Pehuén. p. 322.

<sup>12</sup> Ibid., p. 323.

<sup>13</sup> AYLWIN, José., et al., 2013. Op. Cit., p. 149.

El culto a los antepasados es una de las características más importantes de la cultura rapa nui; la posición de la aristocracia se sustentaba en su origen divino, como descendientes de los dioses creadores,<sup>14</sup> siendo este elemento a su vez fuente de los *tapu*, de manera que el antepasado creaba las prohibiciones (*tapu*), sin las cuales no sería posible ningún ordenamiento socio-cultural. Pero la capacidad de establecer estos *tapu* radicaba en el *mana* que los antepasados habían adquirido y transmitían a los mata y linajes.<sup>15</sup>

Cada linaje tenía su centro religioso y político en un sector cercano a la costa, desde el cual controlaba una parte del territorio hacia el interior de la isla. Los centros religiosos se componían de grandes altares (*ahu*), sobre los cuales se construyeron estatuas que representaban ancestros deificados.<sup>16</sup> Estas estatuas, los *moai*, proveían *mana* a los distintos linajes, los que invocaban a sus antepasados en estos altares para obtener abundante pesca y buenas cosechas; junto a ello, los *moai* protegían los territorios de cada linaje y simbolizaban el poder de los *ariki*.

---

<sup>14</sup> CENTRO DE DOCUMENTACIÓN DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA, 2016. Op. Cit. p.189.

<sup>15</sup> CASTRO, Nelson. 2006. El Diablo, Dios y la Profetisa. Evangelización y Milenarismo en Rapa Nui, 1864-1914. Rapa Nui, Rapa Nui Press – MAPSE. Citado por CENTRO DE DOCUMENTACIÓN DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA, 2016. Op. Cit. p.189.

<sup>16</sup> COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Op. Cit. p. 264.

El desarrollo de la cultura rapa nui, reflejado en la erección de estas grandes estatuas de piedra que representaban a sus antepasados, tuvo probablemente su apogeo hacia el siglo XV aproximadamente, el cual fue de la mano con el orden social instaurado en la isla y su consecuente desarrollo productivo, factores que trajeron consigo un fuerte crecimiento demográfico en la isla; algunos historiadores señalan que en la isla llegaron a vivir aproximadamente 10.000 habitantes.<sup>17</sup> El fuerte crecimiento poblacional, trajo consigo devastadoras consecuencias para la organización social de los Rapa Nui. La sobrepoblación llevo a una feroz escasez alimentaria y de agua dulce, lo cual sumado a la desaparición de los bosques y con ello prácticamente la extinción de la madera en la isla, la cual se estima era utilizada en grandes cantidades para la mayoría de las actividades de los isleños, inclusive para desplazar a los *moai* desde la cantera de *Rano Raraku* hacia sus emplazamientos finales, llevaron a un fuerte deterioro del ecosistema de la isla y a una grave crisis de la cultura rapa nui hacia los siglos XVI y XVII.

Sangrientas disputas entre las distintas tribus isleñas por obtener el poder y el control de los casi agotados recursos se desarrollaron en la isla por estos años, una gran cantidad de *moai* fueron derribados, muchos habitantes se refugiaron en cuevas, y existen rastros de posibles prácticas de canibalismo dentro de ellas. Ante esta situación crítica, en que el poder de los *ariki* se vio

---

<sup>17</sup> AYLWIN, José., et al., 2013. Op. Cit. p. 149.

fuertemente debilitado, fue tomando poder la figura del *tangata manu*, que significa literalmente “hombre pájaro”, figura que también da cuenta de una mutación en términos religiosos dentro de la isla, ya que este era algo así como un líder militar y religioso, que tenía el poder de *Make Make*, dios creador rapa nui, por el tiempo de un año si resultaba ganador de la Ceremonia del Hombre Pájaro, que se celebraba cada año y la cual consistía en que: “los guerreros de cada tribu, en una prueba de destreza y fuerza, se disputaban la posesión del primer huevo del ave migratoria llamada manutara”.<sup>18</sup> Para ello, debían descender cerca de 300 metros por el casi vertical acantilado de Rano Kau, cruzar nadando el mar concurrido por tiburones a un islote ubicado a cerca de 1,5 kilómetros llamado Motu Nui, ayudados de una *pora* o flotador. Obtener el primer huevo tardaba semanas, en las cuales los guerreros se refugiaban en las cuevas del islote, donde aún se encuentran grabados sobre el hombre pájaro en las paredes de piedra. Una vez que lo lograban, debían amarrar el huevo a su frente con una banda, regresar a la isla nadando del mismo modo y subir el acantilado donde arriba se encontraba el centro ceremonial de Orongo, para presentar el huevo intacto. Este nuevo régimen, si bien no existe certeza acerca de cuánto tiempo duró, sirvió en cierta forma para recuperar algo de la estabilidad social, religiosa y económica comprometidas durante la crisis, sin embargo, para los rapa nui, quienes entonces creían que eran los únicos habitantes del mundo, este intento

---

<sup>18</sup> CENTRO DE DOCUMENTACIÓN DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA, 2016. Op. Cit. p. 190.

de retomar la estabilidad se vio dramáticamente truncado con un hecho que afectaría su cultura para siempre.

### **1.1.2 Las Primeras Incursiones Occidentales**

Durante el siglo XVIII, las potencias europeas de la época organizaron diversas expediciones exploradoras del remoto Pacífico Sur. En este contexto, el día 5 de abril de 1722, día de Pascua de Resurrección de aquel año, el navegante holandés Jacob Roggeveen descubre la Isla por primera vez para Occidente, bautizándola por ese hecho como “Eastern Island” o “Isla de Pascua”. Según ENGLERT,<sup>19</sup> 150 hombres armados de la expedición de Roggeveen, dispararon sus armas de fuego contra algunos isleños, causando la muerte en varios de ellos. Tras esta expedición, la primera registrada de la llegada del mundo occidental a la Isla, que permaneció por 3 días en ella y fue documentada a través de las crónicas de viaje de Roggeveen, Isla de Pascua comenzó a ser visitada cada vez con más frecuencia por navegantes, exploradores, aventureros y principalmente balleneros, que recalaban en la Isla por breve tiempo para abastecer sus barcos o comerciar productos,<sup>20</sup> “se sabe que navegantes como La Pérouse entregaron semillas, plantas y animales a los isleños a fin de que estos se dedicaran al cultivo y a la crianza con miras al abastecimiento de los barcos”.<sup>21</sup> A 48 años de la visita

---

<sup>19</sup> ENGLERT, Sebastián. 1974. Op. Cit. p. 96.

<sup>20</sup> COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Op. Cit. p. 268.

<sup>21</sup> Loc. Cit.

de Roggeveen, a fines de 1770, naves españolas provenientes de Perú, llegaron a la Isla a reclamar el territorio para la Corona de España por encargo del Rey Carlos III, nombrándola como Isla San Carlos. Pocos años después, en 1774, llega a la Isla el explorador inglés James Cook, tras lo cual comienzan a incrementarse las visitas occidentales al contarse ya con mapas del territorio de Isla de Pascua.<sup>22</sup> En 1805 llega “Nancy”, embarcación estadounidense que captura a 22 isleños como esclavos para su utilización en la explotación de lobos marinos en el archipiélago de Juan Fernández.<sup>23</sup>

La llegada del mundo occidental a la Polinesia trajo consigo tanto para Rapa Nui como para las demás islas del Pacífico Sur, visitas de embarcaciones esclavistas de diversa procedencia, ello debido a la prohibición de importar esclavos africanos que regía a la mayoría de los países latinoamericanos recién independizados y a que, ciertos intereses ingleses impidieron seguir importando obreros chinos, la cual era otra fuente de mano de obra barata en la época. Ello llevó a que los barcos esclavistas recurrieran a la captura de habitantes de las islas polinésicas para comercializarlos principalmente en Perú.<sup>24</sup> Según la COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS:

---

<sup>22</sup> VERGARA MÁRQUEZ DE LA PLATA, Víctor. 2009. La Isla de Pascua: Dominación y Dominio. Rapa Nui, Rapa Nui Press. p. 21.

<sup>23</sup> Loc. Cit.

<sup>24</sup> COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Op. Cit. p. 268.

Para mediados del siglo XIX, a juicio de algunos comerciantes europeos, Rapa Nui no tenía dueños y por lo tanto, su población podía ser explotada, comercializada y esclavizada. (...) Esto se tradujo en la deportación forzosa de al menos mil quinientas personas solamente desde Rapa Nui, para ser vendidos en los mercados de Lima.<sup>25</sup>

Entre el 15 de junio de 1862 y el 18 de agosto de 1863, al menos 20 naves llegaron a Rapa Nui, capturando aproximadamente a 1.500 isleños, lo correspondiente al 35% de la población Rapa Nui en ese entonces, entre los que se contaban todas personas poseedoras de sabiduría ancestral de su cultura, lo cual se tradujo en la pérdida invaluable e irremediable de los conocimientos de las tradiciones, ritos, ceremonias y memoria histórica rapa nui,<sup>26</sup> donde se cuenta además, el fallecimiento de los últimos sabios capaces de leer la escritura *Rongo Rongo*, la cual persiste indescifrable hasta la actualidad. Entre los isleños capturados como esclavos para llevar a Perú, se encontraban, por ejemplo, el *ariki Henua Kaimakoi* y su sucesor, *Maurata*, lo que significó entre otras cosas que la línea sucesora de la dinastía real rapa nui se cortó.<sup>27</sup> Algunos de los capitanes de estos navíos, para ocultar la procedencia de los esclavos, decían falsamente

---

<sup>25</sup> Loc. Cit.

<sup>26</sup> COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Op. Cit. p. 268. (ver también CENTRO DE DOCUMENTACIÓN DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA, 2016. Op. Cit. p. 191; y AYLWIN, José., et al., 2013. Op. Cit. p. 150).

<sup>27</sup> CENTRO DE DOCUMENTACIÓN DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA, 2016. Loc. Cit.

haberlos contratado voluntariamente, inventando, además, islas con nombres ficticios que realmente no existían.<sup>28</sup>

Los capturados fueron esclavizados y forzados a trabajar en las haciendas peruanas, muriendo la gran mayoría de los isleños cautivos debido a la explotación y al contagio de enfermedades ajenas a las que se conocían en la Isla. El gobierno peruano después de algunos años prohibió la esclavitud, tras lo cual se procedió a la repatriación de los pocos rapa nui sobrevivientes, en su mayoría en barcos franceses,<sup>29</sup> debido a presiones ejercidas por el obispo de Tahití.<sup>30</sup> La cifra de sobrevivientes repatriados a Rapa Nui, asciende a una docena de isleños para la COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS,<sup>31</sup> mientras que para AYLWIN, la cifra alcanzaría los quince.<sup>32</sup> Más allá de esta discordancia numérica, el hecho relevante es que estos pocos sobrevivientes, tras su paso por Perú, introdujeron a la Isla enfermedades como la viruela y la tuberculosis, lo cual produjo una crisis demográfica gravísima, lo que llevó a que en el año 1877, según ENGLERT,<sup>33</sup> tan solo quedaran en la Isla 111 personas vivas, de las más de 10.000 que se estima habitaban en ella antes

---

<sup>28</sup> COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Loc. Cit.

<sup>29</sup> Ibid., p. 270.

<sup>30</sup> CENTRO DE DOCUMENTACIÓN DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA, 2016. Loc. Cit.

<sup>31</sup> COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Loc. Cit.

<sup>32</sup> AYLWIN, José., et al., 2013. Loc. Cit.

<sup>33</sup> ENGLERT, Sebastián. 1974. Op. Cit. p. 123. (Solo quedaron 110 personas vivas según consigna el Informe de la COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Op. Cit. p. 262).

de la llegada de los occidentales, la cifra más baja jamás registrada. El Pueblo Rapa Nui estuvo a punto de desaparecer.

## **1.2 Los primeros Colonos Europeos, la Misión Católica y las primeras adquisiciones irregulares de tierras rapa nui.**

En 1862 Isla de Pascua se encontraba sin protección de alguna potencia europea, hecho del cual dio cuenta el Capitán Lejeune, el cual recaló en la Isla al mando de una embarcación francesa en el mes de septiembre de dicho año, tras lo cual fue a Valparaíso a reunirse con la congregación francesa del Sagrado Corazón, la cual estaba a cargo de la evangelización en Chile y en toda la Polinesia oriental, zona que para el gobierno francés resultaba de especial interés estratégico. Lejeune sugirió a la congregación de los padres franceses establecer un asentamiento para la misión católica en Isla de Pascua, la cual se llevó a cabo el año 1864, año en el cual llega a la Isla en la goleta Suerte el fraile francés Eugenio Eyraud, primer misionero católico en la Isla, junto con otros misioneros y con seis rapa nui repatriados entre los que se encontraba el niño rey o *ariki poki* Manu Rangí.<sup>34</sup> En su primer viaje a la Isla, Eyraud no fue recibido amistosamente por los isleños, su estadía duró nueve meses, tras lo cual regresó al continente, para luego volver a Isla de Pascua en 1866 con el padre Hipólito Roussel y

---

<sup>34</sup> COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Op. Cit. p. 270.

construir la primera misión católica en Hanga Roa y luego una segunda misión en Vaihu, a cargo del Arzobispado de Tahití.<sup>35</sup>

Eyraud relata la crisis del poder político que se veía en la Isla por ese entonces, señalando en una carta dirigida al superior de la Congregación de los Sagrados Corazones, acerca de ello que:

No le pareció fácil ‘caracterizar adecuadamente la autoridad de los jefes de esa isla’. Dice: ‘(...) ni si quiera sé en qué se fundamenta. Pareciera que es simplemente una influencia que han tomado algunos pocos sobre sus vecinos, y que se han habituado poco a poco a reconocerla’.<sup>36</sup>

Hacia 1866, Roussel señala que la Isla tenía una población de 1.200 personas, hacia 1869, la población de la Isla había disminuido a no más de 600, y luego en 1877 Rapa Nui llegó al punto crítico de albergar a 110 habitantes. En 1892 la goleta Abtao realizó un censo que contabilizó a 201 personas, siendo la

---

<sup>35</sup> CENTRO DE DOCUMENTACIÓN DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA, 2016. Op. Cit. p. 191.

<sup>36</sup> EYRAUD, Eugenio. ([1866] 2002). Carta del Hermano Eugenio Eyraud al superior de la Congregación de los Sagrados Corazones, Santiago: Consejo de Monumentos Nacionales. En SAGREDO, Rafael, (Editor general). (2013). Documentos sobre Isla de Pascua (1864-1888). Ed. Cámara Chilena de la Construcción, Universidad Católica de Chile, Dibam, Santiago de Chile. Citado por CENTRO DE DOCUMENTACIÓN DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA, 2016. Loc. Cit.

mayoría niños.<sup>37</sup> Según consigna la COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, “la muerte de un alto porcentaje de la población, junto con la reubicación de importantes núcleos en las cercanías de las misiones, altera profundamente la estructura tradicional del poder y las relaciones de los linajes con sus territorios ancestrales”.<sup>38</sup>

El asentamiento promovió la evangelización; trasladó la población desde sus asentamientos ancestrales hasta las inmediaciones de la misión, en el sector que en la actualidad corresponde a Hanga Roa, y dio comienzo a las primeras ventas de las tierras de la isla, efectuadas por los *rapa nui* en favor del Arzobispado de Tahití.<sup>39</sup>

El Arzobispado de Tahití adquirió, mediante sus misioneros, en total, 635 hectáreas de tierra mediante dos transacciones certificadas con escrituras y testigo.<sup>40</sup>

---

<sup>37</sup> CONTE, Jesús. 1994. Isla de Pascua. Horizontes Luminosos. Centro de Investigación de la Imagen. Santiago. p. 168. Citado por COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Op. Cit. p. 271.

<sup>38</sup> COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Loc. Cit.

<sup>39</sup> AYLWIN, José., et al., 2013. Op. Cit. p. 150.

<sup>40</sup> ROCHNA-RAMÍREZ, Susana. 1996. La propiedad de la tierra en Isla de Pascua. Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Santiago. p. 22.

Los terrenos de Hangaroa pertenecían de hecho y en derecho a determinados linajes, pero por medio de esta acción de los misioneros los propietarios legítimos fueron despojados de sus derechos ancestrales y la tierra fue compartida con los nuevos allegados, pero como la población era muy pequeña y todos eran conversos recientes, aparentemente no hubo reclamo.<sup>41</sup>

La distribución y propiedad de la tierra en Rapa Nui, se mantuvo estable hasta la llegada de los primeros asentamientos occidentales a la Isla, los cuales se interesaron por diversos motivos en adquirir tierras en la Isla, siendo la primera propiedad privada adquirida en ella la de la Misión Católica.

El año 1868 ocurre en Rapa Nui un suceso que reviste especial importancia para la historia futura de la Isla. Junto con la muerte de Eugenio Eyraud, llega a la Isla el marino y comerciante francés Jean Baptiste Dutrou Bornier, el cual se dedicaba a la explotación de ovejas en distintas islas de la Polinesia.<sup>42</sup> Una vez asentado en la Isla, Bornier junto con los misioneros crean el Consejo de Estado de Rapa Nui, llamado también tribunal de Culto, con el fin de reglamentar la vida de los rapa nui, que habían sido recluidos en su mayoría por la fuerza en la

---

<sup>41</sup> EDWARDS, Edmundo. 2011. La propiedad de la tierra en Rapa Nui entre 1868-1930. En: CRISTINO, Claudio y FUENTES, Miguel (eds.). 2011. Op. Cit. p. 184.

<sup>42</sup> COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Op. Cit. p. 271.

recientemente fundada Villa Santa María de Rapa Nui, sector que hoy corresponde a Hanga Roa.<sup>43</sup>

En medio de la epidemia de viruela que se desarrollaba en la Isla debido a las incursiones esclavistas que se sucedieron en aquella época, Bornier formó una sociedad con Alexander Salmon, John Brander y la Misión Católica, para la crianza de ganado.

Su alianza inicial con la Iglesia Católica y la tendencia de concentrar a la población en la naciente villa de Santa María de Rapanui, hoy Hanga Roa, contribuye a desestabilizar los sistemas tradicionales de poder favoreciendo una dependencia de la población de suministros ofrecidos por la Iglesia y Dutrou Bornier.<sup>44</sup>

Bornier transforma la Isla en una hacienda ganadera para exportar sus productos a Tahití, obliga a los rapa nui a realizar para él trabajos forzados, los maltrata y abusa de ellos. En medio de esta situación y en virtud también de la dependencia de la población rapa nui de los suministros ofrecidos por Bornier y por la Misión, se fueron formando dos bandos de isleños, por un lado, los partidarios de Bornier, y por el otro, los partidarios de la Misión. Entre ambos

---

<sup>43</sup> Loc. Cit.

<sup>44</sup> CRISTINO, Claudio; Andrés RECASENS, Patricia VARGAS, Edmundo EDWARDS y Lilian GONZÁLEZ. 1984. Isla de Pascua. Procesos, alcances y efectos de la aculturación. Instituto de Estudios de Isla de Pascua. Universidad de Chile. Isla de Pascua. Citado por COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Op. Cit. p. 271.

bandos se generaron disputas particulares al uso que se le daba a las tierras de la Isla y a los malos tratos que el comerciante francés infringía a los isleños, lo que generó una pugna con la misión, en la que hubo saqueos, quemas de terrenos, intimidaciones y uso de armas de fuego, lo que desencadenó en que varios de los misioneros y rapa nui que se habían ubicado en su bando tuvieran que irse de la Isla hacia Tahití principalmente a trabajar en las plantaciones de John Brander.<sup>45</sup>

Bornier adquirió mediante compra algunos terrenos de los isleños, sin embargo, “la imprecisión de las compras de terreno hechas por Dutroux-Bornier con respecto a los límites exactos de las adquisiciones, hicieron difícil la determinación exacta del tamaño global de su propiedad”.<sup>46</sup> En efecto, estas adquisiciones, celebradas mediante escrituras privadas entre los años 1869 y 1873, e inscritas posteriormente en el Conservador de Bienes Raíces de Tahití, no indicaban de ninguna forma las extensiones ni límites de los terrenos en cuestión, “salvo que en total suman talvez 2.275 hectáreas”.<sup>47</sup>

Según consigna la COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, al ser la única autoridad en la Isla, además de adueñarse de los terrenos que había adquirido la Misión:

---

<sup>45</sup> COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Op. Cit. p. 272.

<sup>46</sup> ROCHNA-RAMÍREZ, Susana. 1996. Op. Cit. p. 22.

<sup>47</sup> VERGARA MÁRQUEZ DE LA PLATA, Víctor. 2009. Op. Cit. p. 40.

Bornier negocia unas veinticinco compras de terrenos a los rapanui, las cuales carecen de legitimidad pues en su mayoría no precisan límites, ni extensión, o fueron hechas a menores de edad. Existe un único certificado de venta de terreno en el cual se establecen las dimensiones de los terrenos que Bornier adquiere: 1.031 hectáreas por la suma de 300 francos pagaderos en mercaderías, suma irrisoria para el valor comercial de la tierras en aquella época.<sup>48</sup>

Las compras de tierra efectuadas por Bornier y por la Misión Católica, “actualmente son consideradas por la mayoría de los actores como fraudulentas”.<sup>49</sup>

Los rapanui -entonces y ahora- afirman que las transacciones hechas por Dutroux-Bornier carecen de legitimidad. Compras hechas a menores de edad, imprecisión de los límites, la confusión de nombres de una región con el de una determinada hijuela, todos hechos muy similares a los innumerables casos de

---

<sup>48</sup> COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Op. Cit. p .272.

<sup>49</sup> CENTRO DE DOCUMENTACIÓN DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA, 2016. Op. Cit. p. 192.

enajenación de tierras indígenas por europeos, a cambio de bagatelas.<sup>50</sup>

Dutrou Bornier llega incluso a autoproclamarse rey Juan I de Isla de Pascua, elige reina a la isleña Koreto, casándose con ella tras haberla raptado y tiene dos hijas de ese matrimonio. Finalmente, el francés murió asesinado en la Isla en el año 1876 y su socio John Brander muere el año siguiente, al igual que Alexander Salmon.<sup>51</sup>

Los hermanos Aru Paca y Tatí Salmon, empleados de la sociedad Bornier-Brander también compraron terrenos a los rapanui y cabezas de ganado al Arzobispado, en aquella época, estimándose sus propiedades en 706 hectáreas además de 19 pequeños predios en la Isla, sin embargo, no existen antecedentes acerca de los métodos usados por los hermanos Salmon para adquirir estos territorios.<sup>52</sup>

A partir de las compras de tierras por parte de los extranjeros, se gesta en la Isla “un proceso que terminaría por modificar la relación de los rapanui con su tierra, a partir de la introducción de nuevas concepciones de influjo occidental sobre el valor y las formas de propiedad”.<sup>53</sup>

---

<sup>50</sup> ROCHNA-RAMÍREZ, Susana. 1996. Op. Cit. p. 24.

<sup>51</sup> AMORÓS, Mario. 2018. Rapa Nui Una Herida en el océano. Penguin Random House Grupo Editorial, Santiago. p. 85.

<sup>52</sup> AYLWIN, José., et al., 2013. Op. Cit. p. 151.

<sup>53</sup> ZUROB, Camila. 2011. Op. Cit. p. 172.

### **1.3 La Anexión de Isla de Pascua al Estado Chileno**

#### **1.3.1 La Propiedad de la Tierra en Rapa Nui antes de la Anexión**

En 1887, en el sentido occidental de la palabra, la propiedad de la tierra de Rapa Nui se dividía en cuatro partes. El Arzobispado de Tahití había adquirido 635 hectáreas en la Isla años antes a los rapa nui. Por su parte Aru-Paca Salmon había adquirido a los rapa nui 706 hectáreas de tierra además de 19 pequeños predios y su hermano Tatí Salmon además contaba con algunas cabezas de ganado en la Isla compradas al Arzobispado de Tahití. John Brander hijo en tanto, con fecha 24 de junio de 1886 se había adjudicado todos los bienes de la sociedad Bornier-Brander, tras una serie de litigios por herencia en las cortes de Tahití, originados tras la muerte aproximadamente 10 años antes de Bornier y Brander, entre las sucesiones de ambos y, además, el Arzobispado de Tahití.<sup>54</sup> Las propiedades adjudicadas a John Brander hijo tras estos litigios corresponden a 2.275 hectáreas de tierra en la Isla. El resto de la tierra de la Isla pertenecía a los rapa nui.

Tras la muerte de Bornier, a partir de 1881, algunas delegaciones rapa nui emprendieron a Tahití para solicitar al gobierno francés su protectorado en la Isla

---

<sup>54</sup> AYLWIN, José., et al., 2013. Op. Cit. p. 151.

en a lo menos en tres ocasiones, las cuales resultaron todas rechazadas debido a la escasez de recursos naturales en la Isla y a su mala situación geográfica a juicio de este.<sup>55</sup> Por otro lado, desde el asentamiento de la misión católica, el Obispo de Tahití Monseñor Tepano Jaussen, preocupado por la situación de los isleños abogó para que Chile tomara posesión de Isla de Pascua. Tepano Jaussen, argumentando su buena ubicación estratégica en caso de guerra y su utilidad para trasladar deportados a la Isla, “ruega a las autoridades eclesiásticas chilenas convencer al gobierno chileno de comprarle las tierras que el Arzobispado posee en Isla de Pascua”.<sup>56</sup>

En este contexto surge la figura de Policarpo Toro, que oficia a modo de intermediario en las negociaciones con la Iglesia. Toro, en calidad de cadete había visitado la Isla por primera vez en 1870 a bordo de la corbeta O'Higgins, al mando del capitán Ignacio Gana, 20 años después de la primera visita chilena a Isla de Pascua realizada en el año 1850 por la fragata Colo-Colo. Posteriormente en el año 1886 regresa a la Isla a bordo de la corbeta chilena Abtao, ya en calidad de Oficial Naval. A su vuelta al continente luego de esta visita, Toro redacta un documento señalando la importancia estratégica que podría tener Isla de Pascua para los intereses marítimos y militares de Chile,<sup>57</sup> teniendo especialmente en mente la próxima apertura del Canal de Panamá.

---

<sup>55</sup> CRISTINO, Claudio., et al., 1984. Op. Cit. Citado por COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Op. Cit. p. 275.

<sup>56</sup> COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Op. Cit. p. 275.

<sup>57</sup> AYLWIN, José., et al., 2013. Op. Cit. p. 152.

Toro propició la cesión de la jurisdicción eclesiástica de Rapa Nui por parte del Arzobispado de Tahití al Arzobispado chileno, la cual se efectuó rápidamente, pasando de este modo la propiedad de las tierras de la misión católica a manos del gobierno chileno en agosto de 1888, por la suma de 5.000 francos.<sup>58</sup>

En un viaje al a Isla en 1887 a bordo de la goleta Paloma, Toro aprovecha de negociar con los hermanos Salmon la compra de los terrenos de su propiedad con el fin de comenzar la anexión de Isla de Pascua al territorio chileno.

En abril de 1888 el ministro del Gobierno de Chile Vicente Dávila Larraín le instruye a Toro la compra de propiedades en la Isla, específicamente las propiedades de los hermanos Salmon, comisionándolo para ello para pagar 2.000 libras esterlinas.<sup>59</sup> Ese mismo año se concreta la venta de las 706 hectáreas de tierras de los hermanos Salmon al Gobierno de Chile, según lo convenido.

El hermano de Policarpo, el capitán de ejército Pedro Pablo Toro, mientras tanto es nombrado “subinspector de colonización”, con la instrucción de dejar en la Isla a dos familias de colonos chilenos.<sup>60</sup>

---

<sup>58</sup> DOUGNAC, Fernando. 1988. El artículo 590 del código civil en relación con la posesión no inscrita y el dominio de los inmuebles en Isla de Pascua. En Temas de Derecho, Año III, N° 1. p. 30.

<sup>59</sup> AYLWIN, José., et al., 2013. Loc. Cit.

<sup>60</sup> COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Op. Cit. p. 277.

En enero de 1888 el Fisco chileno a través de Policarpo Toro y John Brander hijo, que por resolución del Tribunal de Alzada de Papeete se había adjudicado las 2.275 hectáreas de la sucesión de la sociedad Bornier-Brander, firmaron una promesa de compraventa de estos terrenos, la cual finalmente nunca se llevó a cabo, a la espera de resolverse un recurso de protesta interpuesto por la descendencia de Bornier junto algunos rapa nui ante la Corte de Burdeos en Francia, el que finalmente se falló en 1893 cuando la isla ya se encontraba anexada al territorio chileno.<sup>61</sup>

El Fisco de todas formas arrendó los terrenos de John Brander hijo por un período de 10 años desde el 1 de enero de 1889.<sup>62</sup>

Las gestiones más relevantes realizadas por Policarpo Toro, en miras a la anexión de Isla de Pascua al Estado chileno, de manera previa a la celebración del Acuerdo de Voluntades de 1888, fueron, que este:

Obtuvo el traspaso de la jurisdicción eclesiástica del Arzobispado de Tahití al de Santiago, la escritura de compraventa de las propiedades de los hermanos Salmón (706 hectáreas) y un

---

<sup>61</sup> CRISTINO, Claudio., et al., 1984. Op. Cit. pp. 12-15. (Ver también: VERGARA MÁRQUEZ DE LA PLATA, Víctor. 2009. Op. Cit. p. 42.; ROCHNA-RAMÍREZ, Susana. 1996. Op. Cit. p. 25., y; COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Op. Cit. p. 275.

<sup>62</sup> VERGARA MÁRQUEZ DE LA PLATA, Víctor. 2009. Op. Cit. p. 43.

compromiso de venta de las propiedades de John Brander hijo (2.275 hectáreas).<sup>63</sup>

La COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, acerca de la situación de las tierras en Isla de Pascua al momento de la firma del Acuerdo de Voluntades indica:

Resumiendo la situación de las tierras al momento de la firma de este acuerdo, el gobierno de Chile adquiere derechos sobre los antiguos bienes de la iglesia -635 hectáreas-, de los terrenos de los hermanos Salmón –aproximadamente, 700 hectáreas- y de los terrenos de John Brander. El resto seguía perteneciendo a los rapanui.<sup>64</sup>

Llama la atención el hecho de que el Estado chileno nunca pagó por las compras o cesiones de terrenos, sino que estas fueron financiadas directamente con dineros personales de la familia de Policarpo Toro el cual en una misiva enviada al ministro del Interior explicando esta situación, señala no estar

---

<sup>63</sup> AYLWIN, José., et al., 2013. Op. Cit. p. 152.

<sup>64</sup> VERGARA MÁRQUEZ DE LA PLATA, Víctor. 2009. Op. Cit. p. 98. Citado por COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Op. Cit. p. 279.

autorizado por el Gobierno para “entrar en arreglos de ningún género con los dueños de Pascua...”.<sup>65</sup>

Es relevante señalar que, en 1882, por decisión del padre Roussel, y dando cuenta del sincretismo religioso que se vivía por aquellos años en la Isla, se instala una monarquía en la isla, acorde al modelo utilizado en Tahití “según el cual los monarcas son elegidos por los isleños en virtud de ser descendientes directos del último rey”.<sup>66</sup> Los nuevos *ariki* fueron rebautizados como Adán (Atamu) y Eva, simbolizándolos de esta forma como figuras fundadoras.

### **1.3.2 El Acuerdo de Voluntades de 1888**

En su último viaje a la Isla, Policarpo Toro llega a Rapa Nui a bordo del crucero Angamos y celebra un Tratado Internacional entre el Pueblo Rapa Nui, representado por su Rey el *ariki* Atamu Tekena, secundado por el Consejo de jefes rapa nui,<sup>67</sup> y el Gobierno de Chile, representado por el mismo Toro.

El día 9 de septiembre de 1888, se firma el denominado “Acuerdo de Voluntades”, compuesto por un documento de cesión, el llamado “Vaai Honga

---

<sup>65</sup> CONSEJO DE ANCIANOS RAPA NUI. 2002. Documento de Trabajo N° 63. Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato. Rapa Nui. p. 27. Citado por COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Loc. Cit.

<sup>66</sup> COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Op. Cit. p. 275.

<sup>67</sup> AYLWIN, José., et al., 2013. Op. Cit. p. 152.

Kaina” y una proclamación llamada “Vananga Haake”, ambos redactados en español castellano, por un lado, y en una mezcla entre rapa nui y tahitiano antiguo, por el otro.<sup>68</sup>

El Informe de la COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS contiene en sus anexos, las transcripciones tanto del documento de cesión como del documento de la proclamación, las cuales se reproducen a continuación con el objeto de dar lugar al análisis del contenido, sentido y alcance del Acuerdo de Voluntades de 1888.

### **Documento de Cesión – “Vaai Honga Kaina”**

#### **Transcripción del texto español:**

“Cesión

Los abajo firmantes jefes de la Isla de Pascua, declaramos ceder para siempre, y sin reserva al Gobierno de la República de Chile la soberanía plena y entera de la citada isla, reservándonos al mismo

---

<sup>68</sup> COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Op. Cit. p. 277. (Ver también AYLWIN, José., et al., 2013. Loc. Cit.).

tiempo nuestros títulos de jefes de que estamos investidos y que usamos actualmente.

Rapa Nui, septiembre 9 de 1888.”<sup>69</sup>

**Transcripción de la traducción al español del texto rapanui y tahitiano antiguo:**

“Cesión

Juntos el Consejo de Jefes de nuestro territorio de te Pito o te Henua, hemos acordado escribir lo superficial. Lo de abajo el territorio no se escribe aquí. Ellos informaron en conversación con nosotros que nuestro territorio Te Pito o te Henua estará en la mano de la nación chilena como amigo del lugar. Escrito está en la mano del Consejo del territorio, el bienestar y desarrollo según nuestras investiduras impuestas por mandato Rapa Nui.”<sup>70</sup>

**Documento de Proclamación – “Vananga Haake”**

---

<sup>69</sup> COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Op. Cit. Anexo N° 1. p. 307.

<sup>70</sup> Loc. Cit.

### **Transcripción del texto español:**

"Proclamación

Policarpo Toro H Capitán de Corbeta de la Marina de Chile y Comandante del crucero Angamos oficialmente en esta declaramos aceptar salvo ratificación de nuestro Gobierno la cesión plena, entera y sin reserva de la soberanía de la Isla de Pascua cesión que nos ha sido hecha por los jefes de ésta isla para el Gobierno de la República de Chile.

Rapa – Nui septiembre 9 del 1888."<sup>71</sup>

### **Transcripción de la traducción al español del texto rapanui y tahitiano antiguo:**

"Proclamación

Yo Policarpo Toro, amigo marino de la nación chilena (Chile), capitán de un barco con mástil "Angamos", llevo el dicho del Consejo

---

<sup>71</sup> COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Op. Cit. Anexo N° 2. p. 311.

con poder en el territorio de Te Pito o te Henua en mi mano es este escrito importante donde dice: que lo que nos ha dado el Consejo de jefes del territorio de Te Pito te Henua para la nación chilena es el acuerdo escrito en el documento en este día. Esperarán la ratificación de la nación chilena para coordinar y desarrollar el acuerdo escrito aquí.

Rapanui conteo lunar

Septiembre año extranjero 1888.<sup>72</sup>

La celebración del Acuerdo de Voluntades propuso sentar las bases de la relación entre el pueblo Rapa Nui y el Estado chileno, el cual era visto por los isleños, literalmente según el texto escrito en rapa nui y tahitiano antiguo como un “amigo del lugar”, el cual se comprometió a otorgarle bienestar, educación y desarrollo. Como se estudió anteriormente, pocos años antes de la celebración del tratado, Isla de Pascua estuvo inmersa en una situación de profunda crisis demográfica y social, lo cual, junto con obligar al pueblo Rapa Nui a desarrollar un cambio en sus estructuras sociales, dejó a sus habitantes en una situación de particular vulnerabilidad, lo cual llevó a sus representantes en esos tiempos a solicitar al gobierno francés su protectorado en varias oportunidades, todas cuales

---

<sup>72</sup> Loc. Cit.

fueron rechazadas, por lo que no resulta aventurado afirmar que los jefes rapa nui tuvieron en mente al momento de firmar el Acuerdo de Voluntades la conveniencia de contar con el protectorado de un estado extranjero, independiente de cual fuese, considerando el profundo daño que le causaban a la Isla las visitas de embarcaciones occidentales de distintas partes del mundo, particularmente las incursiones esclavistas, como les evidenciaba a los isleños su pasado reciente de aguda crisis.

De la simple lectura de las actas de este acuerdo, resulta evidente que existen algunas diferencias sustanciales entre el contenido del texto en español y el texto en rapa nui con tahitiano antiguo. En ninguna parte del texto en español se menciona si quiera el concepto de propiedad de la tierra, limitándose este a hablar de la cesión de soberanía al Gobierno de Chile, y reservándose expresamente los jefes rapa nui los títulos de jefes de los que se encuentran investidos. Por su parte, el texto en rapa nui y tahitiano antiguo, en su traducción al rapa nui moderno, utiliza el concepto de “amigo del lugar”, como ya se señaló, para referirse al Gobierno de Chile, y tampoco habla de ceder tierras o su propiedad, sino que, en su traducción al rapa nui moderno, habla de *ia i haka tika i ta ite runga, iraro ina he kainga kai ta*, lo cual significa en español: “escribir sobre lo de arriba”, haciendo alusión a lo superficial del terreno, mientras que sobre la

*kainga*, es decir, sobre el territorio, sobre la tierra Rapa Nui, señala “lo de abajo no se escribe aquí”, es decir, no entra en el acuerdo.<sup>73</sup>

Según cuenta la tradición oral, el *ariki* Atamu Tekena para simbolizar el acuerdo entre ambas partes tomó un trozo de pasto con tierra del suelo, luego le entregó el pasto a los comisarios chilenos, y guardó para él el puñado de tierra, queriendo decir con ello que le entregan la soberanía de la isla al gobierno chileno, pero se reservan para su pueblo el derecho ancestral e inalienable que poseen sobre sus tierras.<sup>74</sup>

Continuando con el análisis para establecer el alcance del contenido del Acuerdo de Voluntades, el Informe de la COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, determinó que el acuerdo “establecía la cesión de soberanía de la Isla a favor del Estado chileno, comprometiéndose éste a entregar educación y desarrollo a los isleños, quienes mantenían sus derechos de propiedad sobre la tierra, y los jefes rapanui sus investiduras”.<sup>75</sup> AYLWIN, en tanto, señala que:

---

<sup>73</sup> COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Op. Cit. p. 277.

<sup>74</sup> Loc. Cit. (Ver también DÁVILA, Óscar. 2000. El estatuto jurídico de la persona indígena en el derecho patrio chileno (1819-1992). Tesis para optar al grado de Magister en Derecho. Profesor Director de Tesis: Antonio Dougnac Rodríguez. Santiago, Chile: Facultad de Derecho, Universidad de Chile. p. 144).

<sup>75</sup> COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Op. Cit. p. 262.

Conforme a dicho acuerdo, los gobernantes *rapa nui* y el capitán Policarpo Toro convinieron: la cesión indefinida y sin reserva de la soberanía de la isla al Estado chileno; el reconocimiento por expresa reserva de la investidura de los jefes *rapa nui*; el reconocimiento del derecho de propiedad de los *rapa nui* sobre todo el territorio insular; el compromiso del Estado chileno de garantizar el bienestar y desarrollo de los *rapa nui* y darles protección.<sup>76</sup>

A partir de la firma del Acuerdo de Voluntades el día 9 de septiembre de 1888, el Estado de Chile tomó posesión de Isla de Pascua y selló la cesión de la soberanía de la Isla, procediendo a izar la bandera chilena en Rapa Nui.

Pese a la suscripción de este Tratado, las autoridades gubernamentales chilenas además de no ratificar el mismo, se desentendieron de los acuerdos convenidos por el Estado chileno a través de Policarpo Toro y los jefes *rapa nui*, encabezados por su *ariki* Atamu Tekena, y confundieron deliberadamente el concepto de soberanía con el concepto de propiedad o tenencia de la tierra, al inscribir como se estudiará posteriormente, en el año 1933 a nombre del Fisco chileno, la totalidad de los terrenos de Isla de Pascua, exceptuando solamente aquellos ocupados por los isleños tras haber sido confinados a Hanga Roa, arrendando la Isla y realizando licitaciones sobre ella; “en definitiva y a través de

---

<sup>76</sup> AYLWIN, José., et al., 2013. Op. Cit. pp. 152-153.

estos mecanismos, otorgando títulos de dominio a quienes son sus propios dueños”.<sup>77</sup>

Actualmente, el incumplimiento del tratado o acuerdo de voluntades es mencionado frecuentemente por los rapanui como argumento principal para sustentar sus demandas de autonomía o independencia del Estado chileno. Se señala que el tratado nunca fue ratificado, ni menos cumplido por lo que realmente, ‘para el conocimiento internacional el pueblo rapanui jamás entregó ni cedió la soberanía a Chile’.<sup>78</sup>

Según consiga el Informe de la COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, existe un documento de 1888, que se refiere a la propiedad de la tierra de la Isla:

Que corresponde a un listado de nombres de personas y propiedades en la Isla -según distritos-. El texto está escrito en una mezcla de Tahitiano y Rapanui antiguo. El original de este documento fue entregado en 1974 a Grant McCall. En el texto se enumeran los propietarios dentro de diferentes sectores,

---

<sup>77</sup> COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Op. Cit. p. 279.

<sup>78</sup> CENTRO DE DOCUMENTACIÓN DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA, 2016. Op. Cit. p. 194. (El documento hace referencia a una “Declaración pública afuera de la organización Parlamento Rapanui, en Hanga Roa).

comenzando por el sector Anakena hasta Ahu Kino Kino, donde registra 50 propietarios. Continúa desde Umu Onu hasta Ahu Mati (ki), de Ahu Mati (ki) hasta Vai Mata, desde Vai Mata pasando por Mai Taki te Mo'a Ara Vihi hasta Papa o Pea y Puku Tapu.<sup>79</sup>

Años más tarde, Monseñor Rafael Edwards transcribe algunos documentos que le fueron mostrados en la Isla. La COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, transcribe la traducción de uno de ellos, publicada por Bienvenido Estella:

'Rapa nui 15 de octubre de 1888

*Han-ngapiko* no es vendido, *Mataveri* tampoco esta [sic] vendido: No está pues, ninguno de los sitios vendidos, y aunque la gente diga está vendido, por segunda vez digo que no está vendido (...).'

Luego se escriben los nombres de cuarenta personas dueñas de los terrenos de *Han-ngapiko*, *Mataveri* y *Ranokao*, finalizando con la siguiente afirmación:

'En una palabra estos son los cuarenta dueños de *Han-ngapiko*, de *Mataveri* y de *Ranohao*... Vosotros decid al señor Brander que no

---

<sup>79</sup> COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Op. Cit. p. 283.

entregue en venta el terreno al señor Toro. Esto es lo que Ud. entregará al señor Toro: animales, caballos, animales vacunos y corderos: esto ha de entregar en venta al señor Toro'.<sup>80</sup>

#### **1.4 La Administración de la Isla entre 1888 y 1952**

Al momento de llevarse a cabo la anexión de Isla de Pascua, Chile se encontraba en un contexto de expansión territorial, propiciado por el auge económico que brindó en aquella época el puerto de Valparaíso, sumado a la prosperidad que vivían las exportaciones salitreras en el norte del país y al aumento de población, lo cual llevó a la necesidad de aumentar la producción agrícola, lo que incentivó, además, la colonización alemana en la región de Los Lagos y la ocupación de la Araucanía.<sup>81</sup> Resulta acertado el análisis que realiza la COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, en cuanto conceptualiza la anexión de Isla de Pascua como “un eslabón más del proceso expansionista chileno, siendo el único caso en que esta propagación se realizó por medio de un acuerdo y no por la vía militar”.<sup>82</sup>

---

<sup>80</sup> ESTELLA, Bienvenido. 1920. Los Misterios de Isla de Pascua. Santiago, Imprenta Cervantes. pp. 123-124. Citado por COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Op. Cit. p. 282.

<sup>81</sup> VILLALOBOS, Sergio. 2003. Breve historia de Chile. 19ª ed. Santiago, Editorial Universitaria. p. 147. (Ver también COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Op. Cit. pp. 279-280).

<sup>82</sup> ROCHNA-RAMÍREZ, Susana. 1996. La propiedad de la tierra en Isla de Pascua. Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Santiago. p. 28. Citado por COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Op. Cit. p. 280.

Tras la firma del Acuerdo de Voluntades, se intentó, sin éxito, de llevar a cabo un tenue proceso de colonización en Rapa Nui. En efecto, tras la suscripción del Tratado, se trasladaron a doce chilenos a la Isla, los cuales fueron abandonados en ella, sin recibir instrucciones ni ayuda económica, junto a los rapa nui hasta 1892. Este frustrado intento de colonización se vio impedido principalmente por la Revolución de 1891, en la cual se produjo la detención de Policarpo Toro, y que posteriormente llevó a la transformación de la Isla en una estancia ovejera, en manos de privados extranjeros.<sup>83</sup> Según la COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, “la guerra postergó hasta el olvido la ratificación del Acuerdo de Voluntades”.<sup>84</sup>

#### **1.4.1 La Compañía Explotadora Enrique Merlet (1897-1903)**

En 1895 en Estado chileno arrienda la Isla a Enrique Merlet, comerciante francés avecindado en Valparaíso por la suma de 1.200 pesos anuales, y más tarde a su reemplazante, la Compañía Explotadora de Isla de Pascua, de nacionalidad inglesa, propiedad de la compañía de nacionalidad británica Williamson, Balfour y Cía.<sup>85</sup>

---

<sup>83</sup> COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Op. Cit. pp. 279-280. (Ver también AYLWIN, José., et al., 2013. Op. Cit. p. 153).

<sup>84</sup> Ibid., p. 279.

<sup>85</sup> CENTRO DE DOCUMENTACIÓN DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA, 2016. Op. Cit. p. 194.

En el mismo año 1895, John Brander vende a Merlet todas sus tierras, edificaciones, animales y otros ubicados en Rapa Nui, por la suma de 4.000 libras esterlinas.<sup>86</sup> Estas, según el documento de dicha cesión:

Corresponden a las tierras que no estaban involucradas en las transacciones llevadas a cabo por Toro en nombre del Gobierno de Chile -o sea las antiguas propiedades de Tati Salmon y de la Misión Católica-. De esta manera, Brander da a entender que es dueño de todas las otras tierras de la isla, con excepción de las hijuelas de los nativos.<sup>87</sup>

Esta venta se ratifica el año 1897 en Valparaíso, y se ha entendido que el Gobierno chileno, al arrendar en el mismo año sus tierras a Merlet por un plazo de veinte años dio su aprobación a este traspaso de tierras.<sup>88</sup>

En el contrato de arriendo, se estipula que Merlet tiene la obligación de mantener tres familias chilenas como colonos en la isla, aprovisionarlas de víveres, mantener comunicación con la isla por lo menos una vez al año y devolver al cabo de veinte años todo lo que había recibido, más las mejoras introducidas.<sup>89</sup>

---

<sup>86</sup> Loc. Cit.

<sup>87</sup> COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Op. Cit. p. 280.

<sup>88</sup> Loc. Cit.

<sup>89</sup> Loc. Cit.

Tan pronto Merlet adquirió los terrenos de Brander, “comenzó a gestionar el arriendo de los terrenos pertenecientes al Fisco de Chile”,<sup>90</sup> por un plazo de veinte años, a partir del año 1895.

La compra de los terrenos de Brander por parte de Merlet, llevó finalmente a que la promesa de compraventa celebrada entre John Brander hijo y Policarpo Toro en representación del Estado chileno, nunca se llevara a cabo.<sup>91</sup>

De esta forma, en el año 1897, al ser desposeído de las pocas tierras que aún conservaban, el Pueblo Rapa Nui terminó de ser privado de su territorio ancestral y de sus recursos naturales.

Ya en 1896, bajo la dependencia de la Gobernación Marítima de Valparaíso, se crea la Subdelegación Marítima de Isla de Pascua, se nombró a Alberto Sánchez Manterola como subdelegado marítimo, persona que Merlet había contratado como administrador de la Compañía Explotadora. De esta forma, Sánchez, quien además era propietario de la pulpería que abastecía de víveres y vestimenta a los rapa nui, utilizó sus poderes como agente del Estado para

---

<sup>90</sup> VERGARA MÁRQUEZ DE LA PLATA, Víctor. 2009. Op. Cit. p. 46.

<sup>91</sup> Ibid., pp. 44-46.

ponerlos a su servicio y al de Merlet, práctica en la que también incurrieron los sucesivos administradores.<sup>92</sup>

En 1897 se funda formalmente la Compañía Explotadora Enrique Merlet, la cual gobernó y explotó económicamente la Isla. Durante este tiempo, se sucedieron graves abusos contra la población rapa nui, destacándose principalmente la reclusión de la población isleña a la zona cercada y de menos de 1.000 hectáreas de Hanga Roa, impidiéndose así el libre tránsito de los rapa nui en su propia Isla.<sup>93</sup> Se ha comparado la organización imperante en estos años en Rapa Nui con la de las fincas ovejeras en la Patagonia chilena y las oficinas salitreras en el norte del país, en efecto:

Merlet emprende un negocio a gran escala: la isla se transforma en una estancia ganadera, a manera de las estancias ovejeras en Tierra del Fuego, pero implantando un sistema de explotación y peonaje de la población muy similar al sistema que estaba operando en las oficinas salitreras del norte de Chile. De esta manera, los isleños pasan a ser forzosamente peones de la estancia.<sup>94</sup>

---

<sup>92</sup> AYLWIN, José., et al., 2013. Op. Cit. p. 153.

<sup>93</sup> COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Op. Cit. pp. 280-281.

<sup>94</sup> CRISTINO, Claudio., et al., 1984. Op. Cit. p. 19. Citado por COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Op. Cit. p. 284.

El Informe de la COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, transcribe un fragmento de una entrevista realizada el 19 de mayo de 2002 a JUAN LAHAROA que señaló:

Se cerró gran parte de Pascua y nos dejó la parte donde está Hanga Roa... y tú sabes que es pura piedra esa cuestión... y algunas partes para sembrar, pero se redujo a Hanga Roa, los rapanui, los ciudadanos, claro. La Compañía ocupaba la mayoría de la isla y nosotros quedamos reducidos ahí. Para entrar al fundo de la Williamson teníamos que pedir permiso, una semana antes, para poder ir a pescar o marisquear, porque otra cosa no se podía hacer.<sup>95</sup>

Tras la muerte del *ariki* Atamu Tekena en 1892 se eligió como *ariki* a Ko Riro a Ngaure, conocido también como el rey Riroroko, el cual, testigo de las tropelías que vivía su pueblo viaja a Valparaíso en 1898 para presentar sus reclamos a las autoridades del Gobierno chileno. A pocas horas de arribar al continente, tras pernoctar en la casa de un amigo de Merlet llamado Alfredo Rodríguez Rozas, Riroroko muere en circunstancias extrañas en el Hospital San Juan de Dios, donde desaparece su cadáver sin haber noticias del paradero de

---

<sup>95</sup> COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Op. Cit. p. 281.

este hasta el día de hoy.<sup>96</sup> La responsabilidad directa por muerte del rey Riroroko se le atribuye en la actualidad a Enrique Merlet.

Particularmente déspota fue el actuar de uno de los administradores de la Compañía llamado Horacio Cooper que ejerció su dicho cargo a partir del año 1900. Para graficar de manera precisa los abusos cometidos por este, a continuación, se incluye una cita a JULIÁN RUIZ comprendida en el Informe de la COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS:

'... (Cooper) emplea indistintamente a todos los habitantes de la isla -viejos, niños, hombres y mujeres-. El trabajo dura tanto en invierno como en verano, desde las cinco de la mañana hasta la oración. A la una del día se concede a los trabajadores una hora de descanso, con el fin que se preparen un almuerzo que ellos mismos deben proporcionarse, porque no se los da Cooper...'

'(...) El pago de los jornales no se ve jamás, o si se ve, es convertido en trapos inservibles o víveres cuyo precio se cuadriplica en los ajustes de cuenta.

¿Porqué, se preguntarán muchos, trabajan en tales condiciones los habitante de la isla? Porque si no lo hacen, ahí está sobre su cuerpo,

---

<sup>96</sup> Loc. Cit. (Ver también AYLWIN, José., et al., 2013. Op. Cit. p. 153).

la vara o el látigo del señor Cooper. (...) si no es el látigo o la vara, vienen las multas que el agente del gobierno impone i que nunca son menores de diez o veinte pesos'.<sup>97</sup>

Los castigos incluían:

Azotes con una vara flexible de más o menos un metro de largo que en su extremo tiene adherida una aguda púa de fierro. Con increíble fiereza descarga cuatro, cinco o más golpes de púa sobre las carnes que tiemblan de dolor, ensangrentadas, despedazadas horriblemente. I cuando la víctima está a punto de desmayarse, cuando se retuarce [sic] espantosamente, cuando sus jemidos parten el alma la entrega al que debe aplicar los azotes... A la persona que quiere castigar la ata a un árbol con las manos cruzadas sobre la espalda. Así colocada la víctima, Cooper le da en el rostro cinco o diez bofetadas, hasta que la sangre corre en abundancia. Deja la víctima atada al árbol dos o tres días sin proporcionar alimento alguno. Después de este tiempo la deja en libertad, no sin antes abofetearla de nuevo, en el rostro, con increíble crueldad.<sup>98</sup>

---

<sup>97</sup> RUIZ, Julián. 1904. Los crímenes de la Isla de Pascua. Valparaíso, Imprenta El Deber. pp. 28, 29 y 35. Citado por COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Op. Cit. pp. 281-282.

<sup>98</sup> Loc. Cit.

Ilustrativo respecto al abandono sufrido por la Isla tras su anexión al Estado chileno, resulta un comentario hecho en 1902 por el Director General de la Armada al Ministro de Marina “en el cual se le pregunta qué Corte tiene la jurisdicción sobre los crímenes o delitos cometidos en la isla y acota: ‘...No se conoce ley ni decreto que disponga que esta, que fue misión y protectorado francés, haya pasado a formar parte integrante de nuestro territorio, como Subdelegación de alguna provincia, ó [sic] como territorio de colonización de tal o cual provincia...’”.<sup>99</sup>

En este mismo año, 1902, el Administrador de la Compañía elimina la figura del *ariki*, tras una serie de intentos de levantamientos de la comunidad rapa nui, ante el peligro potencial que representaba su líder para el ejercicio del poder dominante de esta.

#### **1.4.2 La Compañía Explotadora de Isla de Pascua y la empresa británica Williamson & Balfour (1903-1917)**

En 1903 Merlet se asocia con la empresa británica Williamson & Balfour, la cual creó la Compañía Explotadora de Isla de Pascua (CEIP). Este año se firmó la escritura de traspaso de propiedades a favor de la Williamson & Balfour. Para materializar dicha compraventa, “Merlet intentó inscribir a su nombre los terrenos

---

<sup>99</sup> COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Op. Cit. p. 279.

de la isla, a raíz de lo cual se suscitaron serios conflictos entre los arrendatarios y el Gobierno de Chile”,<sup>100</sup> creándose tras ello una comisión consultiva, la cual recomendó al Gobierno inscribir la propiedad de las tierras rapa nui a nombre del Fisco chileno, “habida consideración de la ausencia de dominios particulares inscritos en dicho territorio”,<sup>101</sup> inscripción que finalmente se llevó a cabo en 1933, como se estudiará más adelante.

Durante este período, se forzó a los rapa nui a trabajar en la Compañía Explotadora, entre otras formas, quemando sus plantaciones y robando sus animales, haciéndolos de esta forma dependientes del trabajo de la CEIP, el cual era pagado a través de fichas que se canjeaban por productos en un almacén de la misma Compañía, cuyos precios eran fijados abusiva y arbitrariamente por esta misma.<sup>102</sup>

#### **1.4.2.1 La Rebelión de María Angata (1914)**

Los graves abusos de los que fueron víctimas los rapa nui desde la llegada del hombre occidental y especialmente durante este período, como por ejemplo la prohibición a la figura del *ariki*, derivaron en la gestación de una revuelta

---

<sup>100</sup> AYLWIN, José., et al., 2013. Op. Cit. p. 138.

<sup>101</sup> Loc. Cit.

<sup>102</sup> CASTRO, Nelson. 2006. Op. Cit. pp. 145 y 148.

influenciada por las creencias religiosas católicas liderada por la catequista María Angata en el año 1914.

La rebelión de María Angata fue un fenómeno social complejo, un análisis detallado de la historia de esta revolución amerita el desarrollo de un trabajo completo y se escapa a los límites que pretender abordar este trabajo por lo que será estudiada breve y superficialmente.

Atendiendo a lo recién expuesto, entre los antecedentes que permiten comprender el contexto en el cual se desarrolló esta revuelta se encuentran la explotación y abuso arbitrario sobre el Pueblo Rapa Nui por parte de los agentes coloniales que administraron la Isla en aquella época, desde incluso antes de la anexión de Isla de Pascua al Estado chileno en 1888 y el incumplimiento del Acuerdo de Voluntades traducido en el desentendimiento por parte del Estado de Chile de su obligación directa de proteger de abusos y velar por el bienestar de los isleños.<sup>103</sup>

Angata tuvo sueños proféticos que empezó a revelar en junio de 1914, en los cuales señalaba que era “‘el Dios supremo’ quien intervenía directamente

---

<sup>103</sup> FOERSTER, Rolph y Cristián MORENO. 2017. More Manava. 2ª ed. Rapa Nui, Editorial Rapa Nui Press. pp. 16, 124 y 125.

enviando mensajes a ella, declarando que “la tierra (Rapa Nui) y los animales pertenecen a los nativos y que el señor Merlet ya no era el dueño de las tierras”<sup>104</sup>.

Recordemos que en la concepción polinésica la tierra pertenecía al linaje ancestral de las tribus, a sus antepasados, por lo tanto, no existía el concepto de propiedad privada y de enajenación de la tierra, por lo demás, los frutos del trabajo de estas eran compartidos por la comunidad. Toda la concepción acerca del uso de las tierras ancestrales fue sistemáticamente vulnerada por los agentes colonizadores de la Compañía Merlet, especialmente tras confinar a todo el Pueblo Rapa Nui en el sector de Hanga Roa.<sup>105</sup>

FOERSTER y MORENO, explican en pocas palabras los sueños de la profetisa:

La interpretación de los sueños proféticos de Angata, proclamaba el establecimiento de un nuevo orden social y moral en Rapa Nui (milenario). A través de un proceso de salvación y redención como prueba de fidelidad y obediencia a Dios, los nativos debían ofrecer un sacrificio ritual de animales (...), en caso de no llevar a cabo dicho acto ritual (que Dios ordenaba a Angata en los

---

<sup>104</sup> Ibid., p. 106.

<sup>105</sup> Loc. Cit.

sueños), el castigo sería de que un cataclismo (...) podría arrasarse con Rapa Nui y sus habitantes.<sup>106</sup>

En primera instancia, Angata solicitó la adquisición de los animales para el sacrificio personalmente y luego mediante una carta al administrador Edmunds, pero frente al rechazo, los nativos siguieron las ordenes de Angata y fueron al campo en búsqueda de vacunos y ovejas para el sacrificio animal, liderados por Daniel María Teave Haukena. Tras el éxito de esta misión, se sacrificaron los animales y se dio un banquete en el frontis de la iglesia.<sup>107</sup> El éxito de esta rebelión y el sacrificio ritual en forma de intervención divina en la tierra:

Ponía en evidencia el pensamiento colectivo (influenciado por Angata) de la salvación y redención del pueblo rapanui. Rompía con el orden establecido de la Compañía ovejera, otorgaba el alimento de la carne. (...) Para los isleños María Angata fue considerada 'la profetisa del reino de Dios', quien (...) representaba el camino más legítimo para tener la protección de Dios frente a la miserable situación social impuesta por los agentes coloniales de la época.<sup>108</sup>

---

<sup>106</sup> Ibid., p. 107.

<sup>107</sup> Ibid., pp. 112-114.

<sup>108</sup> Ibid., p. 114.

Tras la llegada de la goleta General Baquedano, se puso fin al movimiento de 1914 y se apresó y llevó al continente a Daniel Teave, el cual murió en Valparaíso en circunstancias desconocidas al igual que el Rey Riro en 1897.<sup>109</sup>

Entre las consecuencias de la denominada “revolución milenarista”, se cuentan un cambio en el régimen político al interior de la Isla y un leve empoderamiento momentáneo pero significativo del Pueblo Rapa Nui.<sup>110</sup> Además, el Estado chileno:

Obtuvo un genuino espacio presencial en el escenario isleño por primera vez (a la fecha de la Rebelión de 1914 no había un solo chileno en Rapa Nui), y desde esta posición inició un largo proceso de lucha de sus intereses en contra de la Compañía.<sup>111</sup>

La especial significación de este movimiento social es bien retratada por STAMBUK, quien lo verbaliza de la siguiente manera: “1914 se convertiría en una fecha representativa de insurgencia, esperanza y reivindicación mística en la historia de opresión de los rapanui”.<sup>112</sup>

---

<sup>109</sup> Ibid., p. 76.

<sup>110</sup> Ibid., p. 16.

<sup>111</sup> Loc. Cit.

<sup>112</sup> STAMBUK, Patricia. 2012. Op. Cit. p. 48.

### **1.4.3 Rapa Nui bajo las autoridades, leyes y reglamentos de la Armada de Chile a partir de 1917**

Con fecha 7 de noviembre de 1916, se publica el Decreto N° 1.291, el cual da cuenta de los abusos sufridos por los rapa nui a manos de la Compañía de Merlet y a los intentos de esta última de hacerse con los terrenos del Estado que la Compañía explotaba en arriendo. En el artículo 1° de dicho decreto se pone término al contrato de arrendamiento entre el Estado de Chile y Enrique Merlet, principalmente “con motivo de los derechos de propiedad que dicha Compañía pretende tener sobre partes de la Isla”.<sup>113</sup>

Este decreto nombra una Comisión de Investigación formada, entre otros, por Monseñor Rafael Edwards Salas, Policarpo Toro y Luis Thayer Ojeda, la cual tiene como fin estudiar:

Los problemas jurídicos y administrativos relacionados con la Isla de Pascua y propondrá al Gobierno las medidas conducentes a salvaguardar [sic] los intereses fiscales y a mejorar las condiciones de vida en que se encuentran los habitantes de aquella posesión de la República.<sup>114</sup>

---

<sup>113</sup> VERGARA MÁRQUEZ DE LA PLATA, Víctor. 2009. Op. Cit. pp. 181-182.

<sup>114</sup> Ibid., p. 182.

Tras los graves abusos que fueron denunciados en el continente, en 1916 y luego en 1917 en compañía del padre Bienvenido de Estella, llega a la Isla Monseñor Rafael Edwards, en Comisión de Investigación. Durante su estadía los sacerdotes recogen testimonios de rapa nui sobre las propiedades y deslindes de las tierras y su distribución tradicional.<sup>115</sup> En su primera visita a la Isla, Edwards da cuenta de la inhumana situación en que se encontraban los rapa nui y de la delicada situación de algunos de ellos tras la aparición de un brote de lepra y denuncia la situación públicamente en el continente. Como consecuencia de ello, se dicta la Ley N° 3.220 con fecha 29 de enero de 1917, en la cual se decreta que el Gobierno debe construir un lazareto para los leprosos y una escuela en la Isla. Además de ello, por medio de esta ley, Isla de Pascua pasa a depender de la Dirección del Territorio Marítimo de Valparaíso y queda sometida a las autoridades, leyes y reglamentos navales. Se establece a su vez un régimen legal especial para los rapa nui que los priva de los derechos y garantías establecidas en la Constitución, lo cual se mantendrá hasta el año 1965.<sup>116</sup>

Así entonces, es como en mayo de 1917, meses después del Estado chileno haber puesto fin al contrato de arrendamiento con Merlet, se renueva este arrendamiento con la dictación de un Temperamento Provisorio, el cual tenía siete cláusulas, entre ellas, se extiende la explotación de la Compañía Explotadora de

---

<sup>115</sup> COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Op. Cit. p. 282.

<sup>116</sup> COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Op. Cit. p. 283.

Isla de Pascua por otros 20 años, acuerda destinar 2.000 hectáreas para el asentamiento de los rapa nui, la construcción de servicios públicos y del leprosario de Isla de Pascua, y pone a Isla de Pascua bajo la supervisión de la Armada.

Isla de Pascua a partir de 1917 queda sujeta a las autoridades, leyes y reglamentos de la Armada de Chile, que fue la única institución del Estado chileno en contacto con ella durante muchos años. Sin embargo, las condiciones de vida de los rapa nui, al estar regidas por disposiciones militares, estuvieron lejos de mejorar, la Isla siguió abandonada por parte del Estado chileno, los rapa nui siguieron sin ser considerados ciudadanos, y sin ser sujetos de los Derechos Fundamentales de la Constitución de 1925, además de mantenerse la prohibición sobre los rapa nui de abandonar la isla. Los crueles abusos sobre la población isleña por parte de la Administración de la Isla continuaron perpetrándose.

En este período se realizaron algunas cesiones provisorias de terrenos a los rapa nui, en forma de parcelas matrimoniales de cinco hectáreas para su explotación o bien sobre terrenos, siempre en Hanga Roa, que ya fueran utilizados por familias.<sup>117</sup> Lo anterior también se consigna en el informe “Memorias, balances e inventario y registro de propiedades”, abierto en 1926.

---

<sup>117</sup> ZUROB, Camila. 2011. Op. Cit. pp. 174-175.

En el informe del subdelegado Carlos Alberto Recabarren, se da cuenta de como [sic] se efectuaba la repartición de tierras a los rapanui, dentro de las dos mil hectáreas reservadas para estos y para los servicios públicos:

‘En Isla de Pascua a ocho de marzo de mil novecientos veintiséis se presentó a esta oficina Timoteo Pakarati solicitando el terreno desocupado de Tajay y que mide más o menos cinco hectáreas. Doy el presente certificado como que he entregado a Pakarati este terreno hasta segunda orden y provisionalmente.’

En este mismo libro se documentan los certificados de terreno ‘para trabajar’ -hasta 1930-, entregados por Recabarren y los subdelegados que lo sucedieron -como Carlos Millán y Luis Zepeda-. El registro de propiedades consigna ‘las cesiones provisorias de terrenos’ con sus respectivos planos de ubicación y relación con los predios colindantes.<sup>118</sup>

El Temperamento Provisorio rigió hasta el año 1929, tras la dictación del Decreto N° 946, el cual, en su párrafo tercero establece que la Oficina de bienes

---

<sup>118</sup> ARCHIVO NACIONAL. Fondo de Intendencia de Valparaíso. Vol. 919, pp. 1926-1947. Folio 6 y Folio 12. Citado por COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Op. Cit. p. 285.

nacionales deberá realizar la inscripción fiscal de Isla de Pascua en el Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso,<sup>119</sup> la cual se lleva a cabo en el año 1933.

#### **1.4.4 La inscripción fiscal de Isla de Pascua en el Conservador de Bienes Raíces de 1933**

El 12 de julio de 1933, a través del Decreto Supremo N° 942, el Ministro de Defensa Nacional nombra una Comisión Consultiva con el objeto de proponer “las medidas indispensables para solucionar cuanto antes la situación de los concesionarios de la Isla de Pascua”,<sup>120</sup> presidida por Monseñor Rafael Edwards y conformada también, entre otros, por Luis Arteaga García, Alberto Consiglio Ribosa y Fernando Reyes Ugarte, la cual en el mes de agosto del mismo año concluye que:

Estima indispensable y de deber esencial que, la Oficina de Bienes Nacionales proceda inmediatamente a dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo 3° del Decreto Supremo N° 946 (...), que le ordena proceder a inscribir en el Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso, la propiedad fiscal de la Isla de Pascua (...), además de avisar que las diligencias previas que establece el reglamento del

---

<sup>119</sup> VERGARA MÁRQUEZ DE LA PLATA, Víctor. 2009. Op. Cit. p. 186.

<sup>120</sup> Ibid., p. 187.

registro conservatorio de Bienes Raíces, no son necesarias de aplicar en el caso del dominio fiscal de la Isla de Pascua, por lo que no debía (...) sino proceder lisa y llanamente a la inmediata inscripción.<sup>121</sup>

Tras recibir la orden por parte del Juzgado de Letras en lo Civil de Mayor Cuantía del Puerto de Valparaíso, con fecha 11 de noviembre de 1933, el Conservador de Bienes Raíces inscribió “la totalidad de Rapa Nui como propiedad fiscal, a fojas 2400, bajo el N° 2424 de dicho registro, basándose en el Artículo 590 del Código Civil aduciendo de que se trataba de tierras sin dueños”.<sup>122</sup> El referido artículo 590 del Código Civil, establece que: son bienes del Estado todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño. Cabe señalar que posteriormente, en el año 1966, la inscripción de las tierras de Rapa Nui a nombre del Fisco chileno, se volvió a realizar en el Conservador de Bienes Raíces de Isla de Pascua.<sup>123</sup>

Siguiendo la norma relativa a la publicidad de las inscripciones en el registro conservatorio establecida en aquella época en el artículo 5° del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces de 1857, la inscripción a nombre del fisco del territorio de Rapa Nui fue publicada en el diario El Heraldo de Valparaíso,

---

<sup>121</sup> Ibid., p. 189.

<sup>122</sup> COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Op. Cit. p. 286.

<sup>123</sup> ROCHNA-RAMÍREZ, Susana. 1996. Op. Cit. p. 40.

siendo imposible para cualquier rapa nui, lógicamente los principales interesados, tomar conocimiento de dicha inscripción para oponerse a la misma. Esta imposibilidad de tomar noticia de la inscripción publicada en un diario de Valparaíso, ciudad situada a 3.670 kilómetros de Océano Pacífico de Rapa Nui, se debió principalmente a que, en aquella época, los rapa nui tenían prohibido salir de la Isla.

La inscripción fiscal del territorio de Rapa Nui, tuvo por objeto la protección de los intereses del Estado frente a posibles pretensiones foráneas de adquirir tierras en la Isla, como de hecho existieron, en particular, los intentos de Enrique Merlet de inscribir sus posesiones en la Isla en el Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso en el año 1916.<sup>124</sup>

Los derechos de los rapanui como *primitivos dueños y señores*, según palabras del propio Policarpo Toro, no fueron considerados en lo absoluto. Durante todo el largo y complejo litigio entre los propietarios de la Compañía Explotadora de Isla de Pascua y el gobierno chileno, sus derechos ancestrales se iban desvaneciendo gradualmente, a la vez que crecían *milagrosamente* las posesiones de los otros. Mediante la inscripción fiscal, el gobierno de Chile olvida y entierra para siempre estos derechos

---

<sup>124</sup> COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Loc. Cit.

ancestrales (...) se llegó a considerar que eran únicamente dos las partes involucradas, el gobierno chileno y la compañía arrendataria. (...) en Isla de Pascua, al igual que en muchos otros lugares donde la población indígena fue desplazada de sus territorios, se procedió como si la población no existiera o, en el mejor de los casos, como si no tuviese ningún derecho. Primero, el gobierno arrendó la isla sin siquiera mencionar la existencia en ella de un pueblo, de quien había obtenido la cesión de su soberanía pocos años antes. Luego, a pesar de las acciones y discursos oficiales, toleró de *facto* los excesos de la Compañía Explotadora con los isleños, en sus afanes comerciales. Prueba de esta indulgencia son las leyes dictadas que legitimaban los abusos, como las restricciones de pesca y circulación, y el pobre papel de los subdelegados marítimos. Con la inscripción fiscal, el Estado chileno terminó por demostrar su indiferencia con respecto a la población rapanui. Al aplicar el artículo 590, (...) el gobierno de Chile confirma nuestro planteamiento. Los derechos indígenas no existen en la legislación nacional ni están considerados por los gobernantes. En este caso, lo que importaba era cautelar los intereses de la soberanía, y en este afán se obvió la presencia de los rapanui en Isla de Pascua.<sup>125</sup>

---

<sup>125</sup> ROCHNA-RAMÍREZ, Susana. 1996. Op. Cit. pp. 40-41.

Para HOTUS, “con la entrega de soberanía a Chile vino la esclavitud y la inscripción de nuestras tierras a nombre del fisco, lo que demuestra una abierta usurpación, por la buena voluntad de los Jefes rapanui al entregar la soberanía a Chile”.<sup>126</sup>

#### **1.4.4.1 El proceso judicial contra el fisco para impugnar la inscripción fiscal de 1933**

En el año 1986, el rapanui Juan Chávez Haoa solicitó al Conservador de Bienes Raíces del Departamento de Isla de Pascua la inscripción especial de herencia a su nombre en su calidad de heredero del causante Nikonore Mariu Manuheurooa, respecto al predio “*Vai Pakupuku*”. El Conservador de Bienes Raíces rechazó dar lugar a la inscripción debido a la existencia de la inscripción de la totalidad de Isla de Pascua a nombre del Fisco, practicada en 1933.

Tras la negativa, el solicitante Juan Chávez Haoa, ocurrió al Juez de Letras de Isla de Pascua, bajo el artículo 18 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, solicitando que este ordenara al Conservador practicar la inscripción correspondiente. En resolución del Tribunal de Primera Instancia de fecha 6 de noviembre de 1986, se acogió dicha reclamación en virtud de los fundamentos siguientes:

---

<sup>126</sup> HOTUS, Alberto. 1988. Histórica violación de derechos humanos del pueblo Rapa Nui. En Revista chilena de derechos humanos. N° 9: p. 6.

1.-) El señor Conservador ha rechazado la solicitud de la inscripción del bien raíz del recurrente basado en el hecho de que existiría una inscripción sobre el mismo predio efectuada a nombre del Fisco de Chile.

2.-) Que igualmente el señor Conservador ha fundado su rechazo en el hecho de que el Decreto Ley N° 2.885 contendría normas especiales sobre el otorgamiento de título de dominio en Isla de Pascua por parte del Fisco.

3.-) Que el recurrente ha demostrado conforme a derecho, que la inscripción fiscal es residual, es decir que cubre la superficie de la Isla que, de conformidad a lo establecido en el artículo 590 del Código Civil, no tiene dueño particular.

4.-) Que en lo referente al Decreto Ley N° 2.885, de 1979, éste se refiere a los bienes fiscales ubicados en la Isla, por lo que en la especie no es aplicable toda vez que el recurrente señor Juan Chávez Haoa alega dominio exclusivo y absoluto sobre este bien raíz que trata de inscribir.

5.-) Que lo anterior se ve reforzado con la información de perpetua memoria mediante la cual ha acreditado que sumada a su posesión la de sus antecesores, de conformidad a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 717 del Código Civil, ella se remonta más allá del año 1870, fecha en todo anterior a la primera inscripción fiscal.

6.-) Que dicha información de perpetua memoria es hábil para probar su posesión no inscrita y la de sus antecesores, (...) pues consta de ella misma, que jamás otra persona fuera del recurrente y sus antecesores, ha estado en posesión material del bien raíz que se pretende inscribir, y que esta inscripción se remonta a una fecha anterior a aquella en la cual la isla se incorporó al territorio nacional (9 de septiembre de 1888).

7.-) Que a mayor abundamiento, (...) consta que por resolución judicial ejecutoriada se ha reconocido la calidad de único heredero (...) al señor Juan Chávez Haoa, recurrente en estos autos, por lo que ha operado en su favor el modo de adquirir de la sucesión por causa de muerte, el cual opera sin que sea necesario practicar inscripción alguna en el Registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces, atendido el hecho de que ellas sólo se exigen como una manera de mantener la historia de la propiedad raíz, tal como lo ha manifestado reiteradamente la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema.

8.-) Que sin perjuicio de todo lo anteriormente expuesto, el Decreto Ley N° 1.939, de 1977, ha establecido los mecanismos necesarios para proteger y resguardar los eventuales intereses fiscales y ha constituido la instancia de alta Jerarquía pertinentes para resolver este tipo de cuestión, en la hipótesis en que ellas se presentasen.

9.-) Que de acuerdo con lo expuesto, la solicitud de inscripción del recurrente se aviene con el orden jurídico interno de la nación chilena, y se encuentra encuadrada dentro de lo preceptuado por el artículo 101 en relación con el artículo 58 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces; y teniendo además en cuenta las facultades que me conceden los artículos 11 y 12 de la Ley N° 16.441.

RESUELVO: Ha lugar a lo solicitado en cuanto el señor Conservador de Bienes Raíces del Departamento de Isla de Pascua deberá acoger a tramitación la solicitud de inscripción del bien raíz individualizado en autos, (...). El funcionario antes aludido deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Ley 1.939, de 1977, debiendo oficiar a la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales del Ministerio de Bienes Nacionales para los fines allí señalados.-

Con el informe favorable de dicha repartición o si ella no informare dentro del plazo de treinta días que señala el artículo 10 del Decreto Ley 1.939, de 1977, procederá el señor Conservador a practicar la inscripción requerida siempre que se hubiere dado cumplimiento a

lo establecido en el inciso segundo del artículo 58 del Reglamento antes citado.<sup>127</sup>

Posteriormente, el Fisco de Chile interpuso un Recurso de Queja ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, en contra de la resolución del Tribunal de Primera Instancia, que fue acogido por el Tribunal de Alzada, sin pronunciarse sobre el fondo, mediante resolución de fecha 26 de enero de 1988, en la que se dejan sin efecto las resoluciones de fojas 26 y 27 dictadas por el juez de primera instancia en cuanto la primera no acepta la oposición del Fisco como legítimo contradictor y la segunda ordena al Conservador dar tramitación a la solicitud de inscripción, determinando que el Fisco es efectivamente legítimo contradictor en la causa, por lo que el procedimiento voluntario se hace contencioso y debe ser conocido en juicio de hacienda.

Los fundamentos del fallo fueron los siguientes:

1°. Que el presente recurso de queja tiene por objeto dejar sin efecto las resoluciones dictadas por el Juez de Isla de Pascua, en el proceso del Rol N° 512, y que se leen en fs. 26 y 27, ambas de la misma fecha.

---

<sup>127</sup> PROCESO Rol N° 512, Civil Contencioso caratulado “Chávez Haoa Juan con Conservador de Bienes Raíces de Isla de Pascua”.

En la primera no se acepta la oposición del Fisco de Chile como legítimo contradictor y mediante la segunda se ordenó al Conservador de Bienes Raíces de ese Departamento que aceptara a tramitación la solicitud de inscripción intentada por Juan Chávez Haoa respecto del predio “Vai Pukupuku”.

2°. Que conforme a lo prevenido en el artículo 13 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces de 24 de junio de 1857, el Conservador “no podrá rehusar ni retardar las inscripciones”: deberá, no obstante, negarse, si la inscripción es en algún sentido legalmente inadmisibile, indicando a continuación algunos ejemplos en que ocurriría dicha inadmisibilidad aparente.

Al mismo tiempo, en su artículo 18 permite a la parte perjudicada con la negativa de aquel funcionario, ocurrir ante el Juez de primera instancia del departamento respectivo, quien en vista de la solicitud y de los motivos expuestos por el Conservador resolverá por escrito y sin más trámite lo que corresponda;

3°. Que las expresiones “sin más trámite” empleadas en la disposición reglamentaria aludida son sinónimos de “sin demora” puesto que deben entenderse en el contexto de la normativa comentada la que ya en su artículo 13 también comentado expresó del Conservador la prohibición de “retardar las inscripciones”, que se le solicitaren;

4°. Que, tal apreciación coincide, asimismo, con el efecto de las presentaciones formuladas en el procedimiento voluntario, carácter del cual obviamente participa el que propone el artículo 18 del Reglamento comentado.

En efecto, dicha norma cuyo alcance ya se explicó no prohíbe la presencia de alguna persona natural o jurídica que, amparada en un título pueda oponerse a la inscripción solicitada y, en cambio sí existe el artículo 823 dentro de las disposiciones generales (Título I) del Libro Cuarto del Código de Procedimiento Civil, relativo a los actos judiciales no contenciosos según el cual “si a la solicitud presentada, se hace oposición por legítimo contradictor” se hará contencioso el negocio y se sujetará dicha solicitud a los trámites del juicio que corresponda;

5°. Que en el caso presente, el Fisco de Chile es legítimo contradictor porque su pretensión, contraria a la del solicitante, se ampara en una inscripción anterior cuya alcurnia, como título, debe ser estimada en el juicio que corresponda el cual, en la especie, es el de hacienda según el concepto dado por el artículo 748 del Código de Procedimiento Civil.

Al no estimarlo así el Juez reclamado incurrió en falta o abuso que la Corte debe enmendar;

6°. Que, asimismo, al resolver el Juez de Isla de Pascua, la cuestión de fondo por la vía de la reclamación del artículo 18 del Reglamento

Conservatorio de Bienes Raíces incurrió también en falta o abuso que debe igualmente remediar la Corte puesto que la presencia del Fisco en calidad de legítimo contradictor, en ese reclamo de Juan Chávez Haoa, transforma el procedimiento en juicio de hacienda, del cual no pudo conocer aquél, por incompetencia absoluta en razón de la materia, correspondiéndole continuar el pleito al Juez de Letras en lo civil de Valparaíso que determine el Presidente de la Corte de Apelaciones de esta ciudad mediante la distribución.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 536 y 549 del Código Orgánico de Tribunales y Auto Acordado sobre la materia de la Excma. Corte Suprema, se acoge el recurso de queja interpuesto a fs. 2 por el Fisco sólo en cuanto se dejan sin efecto las resoluciones de seis de noviembre de mil novecientos ochenta y seis escritas a fs. 26 y 27 de la causa rol N° 512 del Juzgado de Isla de Pascua que se tiene a la vista y en lugar de la primera se resuelve que el Fisco de Chile es legítimo contradictor en ese procedimiento, debiendo resolverse la reclamación por el Juez de letras de Valparaíso a quien se distribuye la causa, en juicio de hacienda.<sup>128</sup>

---

<sup>128</sup> PROCESO Rol N° 12119. Recurso de Queja, Corte de Apelaciones de Valparaíso. Sentencia de 26 de enero de 1988.

En el mes de agosto de 1988, se dio inicio ante un tribunal de primera instancia al correspondiente juicio de hacienda. La demanda judicial por la que se le dio inicio al proceso contra el Fisco de Chile, “estaba firmada por aproximadamente 700 isleños adultos, un porcentaje importante de la población total, estimada en 1986 en 1717 rapa nui en la isla”.<sup>129</sup> Señala ROCHNA-RAMÍREZ, que:

La demanda judicial se basaba, por una parte, en un análisis histórico de la extensión real de los terrenos adquiridos por la sociedad Brander-Bornier y el Estado chileno en el siglo pasado, y por otra, en un cuestionamiento a la aplicación del artículo 590 como base para la inscripción fiscal de 1933.<sup>130</sup>

Respecto a la extensión de los terrenos adquiridos por los comerciantes franceses y luego por el Fisco de Chile, arguye la demanda que son considerablemente menores que lo que se pretendía.<sup>131</sup> En este sentido la misma señala:

Como nadie puede adquirir más derechos de los que tiene su antecesor, y habida consideración que el propietario que dio origen

---

<sup>129</sup> CONSEJO DE JEFES RAPA NUI. 1988. p. 18. Citado por ROCHNA-RAMÍREZ, Susana. 1996. Op. Cit. p. 58.

<sup>130</sup> ROCHNA-RAMÍREZ, Susana. 1996. Loc. Cit.

<sup>131</sup> Loc. Cit.

a todo esto, el Sr. Brander, declaró que su propiedad era de 706 hectáreas<sup>132</sup>, es esa cantidad de tierra más la pequeña parte que le correspondía al Sr. Salmon (alrededor de 600 hectáreas de terreno calculado tomando en cuenta el precio pagado por ellas de 2.000 Libras Esterlinas, incluyendo gran cantidad de animales), la que legítimamente posee en la Isla de Pascua el Fisco de Chile.<sup>133</sup>

Continúa la demanda analizando las expresiones “ocupación” y “soberanía” en el marco del Derecho Internacional Público, ya que estas sustentaron la inscripción fiscal de 1993. Arguye que el Estado chileno aplicó erróneamente dichos conceptos señalando que:

(...) queda claro que la expresión *ocupación* usada dice relación con la adquisición de la soberanía sobre Isla de Pascua y la soberanía no conlleva que el país que la adquiere se haga dueño de las propiedades de los particulares (cosa que por lo demás, está prohibido en el Derecho de Gentes en la Guerra Terrestre), sino sólo la facultad de constituirse y de dictar sus propias leyes.<sup>134</sup>

---

<sup>132</sup> En realidad, la persona a que se refiere es Dutrou-Bornier y debe decir que se trataba de 2.275 hectáreas de terreno. Para más información consultar el documento doctrinario elaborado por el Abogado Patrocinante de la demanda en estudio: DOUGNAC, Fernando. 1988. Op. Cit. p. 30.

<sup>133</sup> DEMANDA JUDICIAL, Corte de Apelaciones de Santiago, N° 07471, 3 de agosto de 1988: fs.11. Citado por ROCHNA-RAMÍREZ, Susana. 1996. Loc. Cit.

<sup>134</sup> Ibid., fs. 12. Citado por ROCHNA-RAMÍREZ, Susana. 1996. Op. Cit. p. 59.

En rigor, el Estado chileno al realizar la inscripción de 1933, pareció desconocer la diferencia entre ambos conceptos, señala DOUGNAC a este respecto que:

La invocación del título “ocupación” denota una imprecisión en el lenguaje y una confusión entre la “ocupación” modo de adquirir la “soberanía” en el Derecho Internacional Público y la “ocupación” modo de adquirir el dominio de bienes muebles, de conformidad a lo establecido en el artículo 606 del Código Civil. Decimos que el Título IV del libro II del Código Civil reconoce este modo originario de adquirir el dominio sólo respecto de las especies muebles, en primer lugar porque todos los casos que trata se refieren a ellas, y en segundo lugar, porque en virtud del artículo 590 del Código Civil en Chile no existen bienes inmuebles sin dueño, dado que el Fisco es dueño de todos aquellos que no pertenecen a particulares.<sup>135</sup>

En cuanto a las razones que tuvo el Estado chileno para realizar la inscripción fiscal, estos se encuentran “en motivos de estrategia frente a su negociación con la “compañía Explotadora de Isla de Pascua” y los informes que habían llegado de que el Sr. Merlet deseaba vender la Isla (de la cual no era

---

<sup>135</sup> DOUGNAC, Fernando. 1988. Op. Cit. p. 32.

dueño) a los ingleses”.<sup>136</sup> En efecto, como se señaló anteriormente, en el año 1916, Enrique Merlet había intentado inscribir la Isla de Pascua a su nombre en el Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso,<sup>137</sup> frente a lo cual el Fisco chileno se opuso señalando que “esta Isla, que pretende inscribir el señor Merlet, es de exclusiva propiedad del Fisco por Ministerio de la Ley y por compras hechas a sus anteriores propietarios y además, el fisco tiene la posesión de ella desde hace muchos años”.<sup>138</sup> Sin perjuicio de esta última afirmación, es menester señalar la afirmación del propio Policarpo Toro en memoria dirigida al Ministro de Hacienda Agustín Ross el 24 de febrero de 1888, en cuanto reconoce a los rapa nui la calidad de “primitivos dueños y señores”, hecho del todo contradictorio con la posesión de la Isla por parte del Fisco chileno “desde hace muchos años”:

De todo este laberinto se desprende que son en realidad propietarios:

- 1.º- Los misioneros franceses (por terrenos).
- 2.º- Mr. Tatí Salmón (por animales comprados a la misión).
- 3.º- A. Salmón (por terrenos comprados a los indios).
- 4.º- Mr. John (animales y tierras comprados a la sucesión Brander).
- 5.º- Sucesión Bornier en juicio con sucesión Brander.

---

<sup>136</sup> Ibid., p. 31. (Respecto a los informes señalados, ver: Informe del Capitán de la nave de la Armada, General Baquedano al Director General de la Armada de fecha 9 de septiembre de 1914).

<sup>137</sup> Ibid., p. 30.

<sup>138</sup> VERGARA MÁRQUEZ DE LA PLATA, Víctor. 2009. Op. Cit. p. 169.

6.º- Los indígenas como primitivos dueños y señores.<sup>139</sup>

Cabe señalar que la Comisión Consultiva que aconsejó la inscripción de Isla de Pascua a nombre del Fisco chileno, constituida por Monseñor Rafael Edwards, Luis Arteaga García, Alberto Consiglio Ribosa y Fernando Reyes Ugarte, “reconocía los derechos *de los naturales*”.<sup>140</sup>

La demanda también analiza “la situación jurídica de las propiedades isleñas según el Código Civil de 1857, y se remonta incluso hasta las leyes de la Corona de Castilla, que reconocían el derecho a las propiedades por posesión, (...) caso de las propiedades indígenas”.<sup>141</sup> Arguye la demanda:

Tenemos pues que hasta el día de hoy coexisten en Chile bienes raíces de propiedad particular, inscritos y no inscritos. Es decir, el hecho de que un inmueble no se encuentre inscrito no lo transforma, como algunos erróneamente pretenden, en tierras fiscales. Sólo son fiscales aquellos terrenos que carecen de otro dueño.<sup>142</sup>

---

<sup>139</sup> Ibid., p. 98.

<sup>140</sup> ROCHNA-RAMÍREZ, Susana. 1996. Op. Cit. p. 59

<sup>141</sup> Loc. Cit.

<sup>142</sup> DEMANDA JUDICIAL, Corte de Apelaciones de Santiago. Op. Cit. fs. 15. Citado por ROCHNA-RAMÍREZ, Susana. 1996. Loc. Cit.

A la fecha de la inscripción fiscal y tras la entrada en vigencia del Código Civil, los bienes inmuebles ubicados en la Isla de Pascua, pertenecientes a los rapa nui, corresponden a la categoría de bienes inmuebles no inscritos pertenecientes a particulares, al igual que un porcentaje importante de la propiedad raíz luego de la entrada en vigencia del sistema de propiedad registral.<sup>143</sup> Al aplicar el artículo 590 y por ende señalar, que “*todas las tierras situadas dentro de los límites territoriales que carecen de otro dueño, son bienes del Estado* no correspondería en el caso de la isla, puesto que la isla tenía en 1933 sus legítimos dueños en los propios rapanui”,<sup>144</sup> como reconoció el mismo Policarpo Toro. Por ende, “la inscripción fiscal debe ejercerse únicamente sobre aquellos terrenos que, a la fecha de la inscripción, no tenían otro dueño y no sobre toda la Isla de Pascua”.<sup>145</sup>

En la inscripción fiscal que rola a fojas 1 bajo el N° 1 del Registro de Propiedades del Departamento de Isla de Pascua del año 1966, se lee “el Fisco es dueño de la Isla de Pascua denominada también Rapa Nui... Adquirió dicha Isla por ocupación en virtud del artículo 590 del Código Civil...”.<sup>146</sup> Interesante a este respecto resulta la argumentación que esgrime DOUGNAC, quien señala:

---

<sup>143</sup> DOUGNAC, Fernando. 1988. Op Cit. p. 34.

<sup>144</sup> ROCHNA-RAMÍREZ, Susana. 1996. Loc. Cit.

<sup>145</sup> Ibid., p. 60.

<sup>146</sup> DOUGNAC, Fernando. 1988. Op. Cit. pp. 31-32.

En otras palabras, y aplicando las disposiciones del Código Civil citadas se lee:

‘El Fisco es dueño de la Isla de Pascua denominada también Rapa Nui... Adquirió dicha Isla por no pertenecer a nadie ni estar prohibida su adquisición por las leyes chilenas, ni en el Derecho Internacional (artículo 606 del Código Civil) en virtud de que ‘todas las tierras situadas dentro de los límites territoriales que carecen de otro dueño son bienes del Estado (artículo 590 del Código Civil).

Resulta claro, entonces, que la inscripción del Fisco, a pesar de haberse efectuado en términos tan genéricos es “residual”, es decir el Fisco es dueño de todos aquellos terrenos que a la fecha de incorporación de la Isla Rapa Nui al territorio nacional (...), y por ende de empezar a regir las leyes chilenas, carecían de otro dueño. Como hemos visto que el propio Policarpo Toro en oficio de 24 de febrero de 1888 reconoce que ‘son en realidad propietarios... 6° Los indígenas como primitivos dueños y señores’, la premisa de la “ocupación” como título de dominio es falsa, pues todas las tierras de Pascua tienen dueño, tal como lo señala en ese mismo documento el representante del Estado de Chile.<sup>147</sup>

---

<sup>147</sup> Ibid., p. 32.

Agregando a ello la precisión relativa a la diferencia entre el concepto de “ocupación” y “soberanía”, estudiada más arriba en este trabajo, concluye DOUGNAC que la interpretación correcta de la inscripción fiscal es la siguiente:

“El Fisco es dueño de la Isla de Pascua denominada también Rapa Nui... Adquirió la soberanía en dicha Isla por ocupación, modo de adquirir aceptado por el Derecho Internacional Público, y en virtud de que por este hecho han empezado a regir en ella las leyes chilenas, es dueño de todas las tierras que dentro de sus límites no tienen dueño”.<sup>148</sup>

Pese a la argumentación esgrimida en la demanda, al descontento con la dictación y conflictiva aplicación del Decreto Ley N° 2.885, además del hecho que la demanda fue presentada en el año del centenario de la anexión de Isla de Pascua a Chile y a que fue suscrita por gran porcentaje de la población rapa nui, el proceso judicial no prosperó, debido a que “al incorporarse los demandantes pascuenses a las conversaciones para redactar la nueva ley indígena decidieron los isleños no seguir adelante con este proceso judicial, confiando en que la nueva ley indígena resolviera sus problemas sobre la tierra”.<sup>149</sup>

---

<sup>148</sup> Ibid., p. 33.

<sup>149</sup> DÁVILA, Óscar. 2000. Op. Cit. p. 148.

Un par de años después de la inscripción del territorio de Isla de Pascua a nombre del Fisco de Chile, el Gobierno chileno, mediante el Ministerio de Tierras y Colonización, en el año 1935 declara a Isla de Pascua como Parque Nacional y Monumento Histórico Nacional, para poder limitar la sustracción de objetos etnográficos y arqueológicos, principal patrimonio cultural de la Isla, a la vez de proteger a las especies endémicas de Rapa Nui, lo cual sin embargo, se contradice con el hecho de que inmediatamente después, el Estado chileno celebra un nuevo contrato de arrendamiento con la CEIP por 20 años más, lo cual además dio pie para que continuara la salida y pérdida irremediable de los bienes arqueológicos de Isla de Pascua a manos principalmente de misiones científicas extranjeras.<sup>150</sup>

Por esos años comenzó a regir en la Isla el denominado “Reglamento de Régimen Interno de Vida y Trabajo en la Isla de Pascua de la República de Chile”, promulgado por la Armada de Chile, que pretendía resguardar algunos derechos para los Isleños, estableciéndose, por ejemplo, las condiciones sanitarias de la isla, y las condiciones de los contratos de trabajo entre los rapa nui y la Compañía Explotadora,<sup>151</sup> los abusos por parte de la Armada continuaron. De ello comenzó a haber conciencia en el Continente, de lo cual dio cuenta el medio periodístico nacional, lo cual tuvo como única respuesta “la formación de la Sociedad de

---

<sup>150</sup> COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Op. Cit. p. 286.

<sup>151</sup> ROCHNA-RAMÍREZ, Susana. 1996. Op. Cit. p. 43.

Amigos de Isla de Pascua, que mantuvo por años el leprosario, ayudando a los isleños que llegaran a Valparaíso escondidos en los barcos, entre otras obras benéficas”.<sup>152</sup> Sin embargo, pese al desarrollo de la campaña mediática en el Continente, continuaron los abusos y prohibiciones arbitrarias en contra de los isleños y también, con objeto de ocultar la situación de cuasi esclavitud perpetrada en Rapa Nui, como carga para los visitantes, manifestadas por ejemplo en la prohibición de alojar en tierra, el control de máquinas fotográficas, la prohibición de comunicar en la Isla información sobre el valor y precio de los artículos, mercaderías y salarios que se pagan en el Continente, sobre los derechos ciudadanos, leyes sociales, etc.<sup>153</sup> MANUEL BANDERAS, comisionado enviado por el Gobierno para elaborar un informe respecto a la situación de Isla de Pascua en su libro “La Esclavitud en la Isla de Pascua”, denuncia:

Que en esta parte del territorio nacional no sólo no hay aplicación de leyes sociales y otras, que protejan los derechos ciudadanos, sino que, hay una situación mucho peor y que es ésta: los isleños además de recibir un trato salvaje, están en calidad de prisioneros.<sup>154</sup>

---

<sup>152</sup> COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Loc. Cit.

<sup>153</sup> BANDERAS, Manuel. 1946. La Esclavitud en la Isla de Pascua. Santiago, Imprenta Asís. p. 19. Citado por COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Op. Cit. p. 287.

<sup>154</sup> BANDERAS, Manuel. 1946. La Esclavitud en la Isla de Pascua. Santiago, Imprenta Asís. pp. 28-29. Citado por COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Op. Cit. p. 287.

Otros ejemplos de derechos gravemente violentados para los rapa nui durante este período, fueron la libertad de desplazamiento y una restricción para ejercer la actividad de la pesca, practicada ancestralmente de manera libre por el Pueblo Rapa Nui, “de hecho, los rapanui tenían prohibido moverse libremente en la isla y requerían de una autorización del Subdelegado Marítimo para salir del área cercada”.<sup>155</sup> Mientras que “algunos recursos marítimos, como la pesca o el combustible animal, estaba permitido por la autoridad marítima siempre y cuando no se ‘lesionaran los intereses del fundo’”.<sup>156</sup>

Los hechos hasta aquí expuestos dan cuenta de una situación particularmente grave, debido a que en este período, a diferencia de los primeros años tras la anexión de Rapa Nui en los que existió negligencia por parte del Estado chileno al entregar la Isla en arriendo a empresas extranjeras y desentenderse de los problemas de la Isla -incumpliendo por cierto el Acuerdo de Voluntades de 1888-, el Estado chileno aquí se constituye en cómplice frente a los abusos que continuaron cometiéndose por la Compañía a los rapa nui pese a estar la Isla ya sometida a disposiciones navales.

---

<sup>155</sup> ROJAS, Basilio. 1902. Bando dictado por el comandante de la corbeta Baquedano Basilio Rojas Julio 27, 1092. Oficios de la Dirección General de la Armada 3er trimestre. Valparaíso. Citado por COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Loc. Cit.

<sup>156</sup> COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Loc. Cit. (Entre comillas se cita el Artículo 4° del Temperamento Provisorio de 1917).

Las condiciones de vida del Pueblo Rapa Nui en su propia Isla durante los próximos años, como se estudiará a continuación, no haría sino empeorar.

#### **1.4.5 Rapa Nui bajo la Administración de la Armada de Chile (1953-1965)**

Pese a que desde 1917 con la Ley N° 3.220, Rapa Nui estuvo sometido a las autoridades, leyes y reglamentos de la Armada de Chile, la administración de la Isla durante estos años continuó en manos de la Compañía Explotadora de la Isla de Pascua hasta diciembre del año 1953, cuando se caduca anticipadamente el contrato de arrendamiento por parte el Estado de Chile, y se pone con ello término a la Compañía. La caducidad del contrato se lleva a cabo mediante el Decreto Supremo N° 1.336 de fecha 3 de diciembre de 1952, el cual establece el plazo de un año para poner término al contrato de arrendamiento de la Isla. Por su parte mediante el Decreto Supremo N° 1.731 de septiembre de 1953, Isla de Pascua queda bajo la dependencia administrativa de la Armada de Chile.

A partir de este momento, la Armada de Chile comenzó a administrar militar y directamente, en su totalidad, Isla de Pascua. La cesión de la administración de la Isla a la Armada, se lleva a cabo, entre otros motivos, porque se realizaron:

Publicaciones en la prensa, tanto chileno como extranjera, que dan cuenta de las condiciones desfavorables en que viven los rapanui, enfatizando en la prohibición de salir de la Isla y las trabas

para desenvolverse dentro de ella: ‘...creemos que no es posible que los dueños legítimos de la Isla, los nativos de ella, estén como encomienda, sujetos a tales restricciones que nos hacen recordar a los esclavos de la colonia...’.<sup>157</sup>

Según consigna ROCHNA-RAMÍREZ, “el traspaso de la Compañía Explotadora a la Armada se produjo tres años antes de finalizar el último contrato de arriendo (el contrato vigente era a veinte años, contados a partir del 1 de enero de 1936)”.<sup>158</sup> Otra de las razones que explican el traspaso de la administración de la Isla a manos de la Armada Nacional, es el creciente interés de Chile por la Isla, en efecto, a juicio de la misma autora, este interés se explica principalmente porque:

Las reconstrucciones arqueológicas de la Universidad de Chile a fines de los años 50 despertaron el interés por el valor arqueológico de la isla; Corfo planteaba posibilidades agrícolas especiales de la isla, dado su clima semitropical; la Sociedad de Amigos de Isla de Pascua -creada en 1947- reclamaba progreso y desarrollo para los isleños; el vuelo del capitán Parragué en 1951, abrió expectativas de una futura explotación aérea de la isla.

---

<sup>157</sup> COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Op. Cit. p. 287. (Entre comillas, la cita que hace el Informe a una publicación del Diario La Unión de Valparaíso del 15 de febrero de 1950).

<sup>158</sup> ROCHNA-RAMÍREZ, Susana. 1996. Op. Cit. p. 44.

Posiblemente, tuvo alguna influencia el hecho que el presidente en ejercicio, Gabriel González Videla, fuera además el presidente honorario de la Sociedad de Amigos de la Isla.<sup>159</sup>

A contrario sensu de lo que podría pensarse, la partida de la Compañía Explotadora y sus administradores de la Isla no significó para los rapa nui un alivio en su calidad de vida, ni mucho menos el paso a un régimen de respeto a sus derechos fundamentales, ni mucho menos aún, un reconocimiento y respeto a su cultura ancestral. Es de hecho, este período -de administración naval-, el lapso de tiempo en el que probablemente se cometieron los más graves atropellos contra los isleños. Los rapa nui, lejos de ser considerados un Pueblo Originario, con su cultura propia, ancestral y única, al igual que muchos otros pueblos indígenas tanto en Chile como en Latinoamérica, no eran considerados más que como mano de obra barata, primitiva, y susceptible de ser esclavizada, violada y torturada.

El hecho de que el Estado de Chile, mediante la Armada pasase administrar directamente la Isla reemplazando a la Compañía Explotadora, a juicio de PORTEOUS, se asimila a lo que constituye un “típico golpe de Estado latinoamericano, en el que únicamente los gobernantes fueron cambiados, sin

---

<sup>159</sup> Loc. Cit. (La autora en este punto hace una referencia a: CRISTINO, Claudio., et al., 1984. Op. Cit. pp. 25-26.; y a PORTEOUS, Douglas. 1981. The Modernization of Easter Island. Western Geographical Series. Vol. 19. Department of Geography. University of Victoria. Victoria. Editorial Address. British Columbia, Canadá. pp. 82-83.).

embargo, el sistema social, económico y político desarrollado por la compañía continuó igual”.<sup>160</sup>

La administración de la Isla continuó operando bajo la lógica de una hacienda ganadera, donde cualquier tipo de ejercicio de poder arbitrario podida ser usado para justificar la protección del ganado bovino. La COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, recoge una cita de MÉTRAUX, que señala:

El cuidado de los rebaños sería sumamente fácil sin los indígenas, que no cesan de robarnos. Lo mismo que se apoderaron de los primeros corderos traídos por los misioneros, habrían continuado robando los nuestros, de no haber tomado las debidas precauciones. Por tal motivo, separamos la aldea y sus alrededores con una cerca de alambres de púas, y organizamos una policía indígena que se compone de elementos honrados y adictos a la Compañía. Nadie, después de la caída del sol, está autorizado para franquear la barrera sin autorización especial.<sup>161</sup>

---

<sup>160</sup> PORTEOUS, Douglas. 1981. Op. Cit. p. 169. Citado por ROCHNA-RAMÍREZ, Susana. 1996. Op. Cit. p. 43.

<sup>161</sup> MÉTRAUX, Alfred. 1950. La Isla de Pascua. México - Buenos Aires, Editorial Fondo de Cultura Económica. pp. 20-21. Citado por COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Op. Cit. p. 288.

El espíritu de sobrevivencia de los rapa nui se manifestó en aquella época mediante numerosas huidas de la Isla, el lugar más remoto del planeta - recordemos que se encuentra separado por más de 3.600 kilómetros del Continente y por más de 4.000 kilómetros de su vecino polinésico Tahití-, en embarcaciones precarias navegando por el Océano Pacífico, para poder vivir una vida digna. Estas riesgosas huidas se llevaron a cabo a partir de 1948, causando la muerte de varios isleños:

En diciembre de 1954, un grupo de tres hombres escapa llegando a la Isla Kauehi, el archipiélago de las Tuamotu. En octubre de 1955, un hombre y una mujer escapan en otro bote y se pierden en el mar. En diciembre de 1955, un grupo de cinco isleños logra llegar al archipiélago de las Islas Cook. En 1958, otra embarcación escapa con ocho enfermos de Hansen, los que desaparecen; varias otras embarcaciones corren igual suerte.<sup>162</sup>

#### **1.4.5.1 La Lepra**

Se estima que la lepra llegó a Rapa Nui entre los años 1888 y 1889 tras la anexión del territorio insular al Estado chileno, presumiblemente desde Tahití, por

---

<sup>162</sup> CRISTINO, Claudio., et al., 1984. Op. Cit. p. 38.

un isleño repatriado por Policarpo Toro.<sup>163</sup> Sin embargo, no fue hasta cerca de treinta años después que se tomó conciencia de la presencia de esta enfermedad conocida como el “mal de Hansen”. En el año 1916 el obispo Rafael Edwards, como se estudió previamente, dio cuenta de las pésimas condiciones de vida en las que se encontraban los rapa nui, constatando también en sus escritos la situación de los isleños contagiados con esta enfermedad, los cuales carecían de los medios adecuados para tratar la lepra.

En 1917 con la dictación de la Ley N° 3.220, se instruye la construcción de una escuela y un lazareto dependiente de la Dirección del Territorio Marítimo, el cual pasó a convertirse en un leprosario. La construcción del leprosario, cuyo funcionamiento ha sido fuertemente cuestionado, derivó en el encierro de muchos isleños, incluso varios de ellos que no habían contraído la enfermedad y que por encerrarlos en él finalmente la contrajeron. Se sucedieron también abusos como la obligación de ingerir medicamentos para animales, de beber metapío, de desnudarse so pretexto de una examinación a la vista de extraños y la práctica de castigos físicos, entre otros.

La lepra trajo consigo además una fuerte estigmatización de la Isla. Influenciado por lo anterior, se prohibió a los rapa nui salir de la Isla, “el recelo a

---

<sup>163</sup> CENTRO DE DOCUMENTACIÓN DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA, 2016. Op. Cit. p. 196.

la expansión de esta enfermedad se convirtió, de hecho, en el confinamiento de los habitantes de Rapa Nui”.<sup>164</sup>

Según el relato de algunos rapa nui, la prohibición de dejar la Isla se justificaba usualmente bajo el pretexto de impedir la introducción de la lepra en Chile continental:

El problema de la lepra era un invento del que administraba la Isla, si no había médicos como se podía catalogar quienes tenían lepra, por “picados” encerraban a algunos con los enfermos del “mal de Hansen” porque había niñas bonitas que no querían complacer el gusto de los marinos.<sup>165</sup>

La prohibición de dejar la Isla, a juicio del isleño Policarpo Ika, no fue más que una: “vil excusa e incluso la Compañía Williamson & Balfour hizo un trato con la Armada para prohibir viajar por la lepra”,<sup>166</sup> interpretación que hace sentido tomando en consideración la necesidad de mano de obra esclava en la Isla por parte de la Compañía Explotadora.

---

<sup>164</sup> Loc. Cit.

<sup>165</sup> TUKI, Alfredo. Febrero 1996. En COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Op. Cit. p. 289.

<sup>166</sup> IKA, Policarpo. Febrero 1996. En COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Op. Cit. p. 289.

Hacia fines de la década de 1970 se construyó un sanatorio en reemplazo del leprosario, para 1992 quedaban solo tres isleños contagiados con lepra en el sanatorio.<sup>167</sup> Finalmente, en el año 2013, falleció Papiano Ika, el último isleño contagiado, nacido en 1927 e internado a los 15 años en el leprosario.

Dentro del régimen de abusos que se llevó a cabo en la Isla, se implementó una cuestionable institución denominada el “lunes fiscal”.

#### **1.4.5.2 El Lunes Fiscal**

En la década de 1920 el comandante de la Baquedano Edgardo von Schroeders instauró en la Isla la institución del lunes fiscal, consistente en que todos los hombres, sin excepción, de entre 18 y 45 años (algunos menores de 18 años también), estaban obligados a prestar servicios de utilidad pública no remunerados durante todos los días lunes del año.<sup>168</sup> Los trabajos que los isleños estaban obligados a realizar eran los que determinara la Compañía Explotadora y posteriormente la Armada, para la cual “el lunes fiscal era una modalidad de trabajos obligatorios no remunerados, que estaba pensado como una alternativa

---

<sup>167</sup> PAYA G, Ernesto. Rapa Nui y la lepra. 2009. Rev. chil. infectol. [en línea]. vol. 26, n.1, p. 54. Disponible en: <[https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0716-10182009000100008&lng=es&nrm=iso](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-10182009000100008&lng=es&nrm=iso)>. ISSN 0716-1018. <http://dx.doi.org/10.4067/S0716-10182009000100008>. Consultado: 29 mayo 2020.

<sup>168</sup> COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Op. Cit. p. 289. (Ver también FOERSTER, Rolph y Cristián MORENO. 2017. Op. Cit. p. 144).

viable que permitiría el progreso y desarrollo de la Isla”.<sup>169</sup> Entre las obras públicas que se llevaron a cabo se cuentan, por ejemplo:

Construcción del pozo de Vaiteka; pintado exterior y reparaciones a pabellones del Sanatorio; limpieza de palmeras de Anakena; mantención de molinos; construcción del Muelle Vinapú; redistribución red eléctrica; forestación de las calles Policarpo Toro y *Baquedano* y hermooseamiento de la plaza ‘Marina’ y reparación muelle Hanga Roa.<sup>170</sup>

En entrevista con el rapa nui Alberto Hotus, Presidente del Consejo de Ancianos del Pueblo Rapa Nui realizada por la COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, este señala que el lunes fiscal:

Es parte de la injusticia que vinieron arrastrando por mucho tiempo (...) (el rapa nui) no tenía el derecho a exigir el salario justo del trabajo. El Lunes Fiscal creado por la Armada para que el pascuense pagara el derecho de vivir en esta Isla.<sup>171</sup>

---

<sup>169</sup> Loc. Cit.

<sup>170</sup> FOERSTER, Rolph y Cristián MORENO. 2017. Op. Cit. p. 244.

<sup>171</sup> HOTUS, Alberto. Febrero 1996. En COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Op. Cit. p. 290.

Explica que “el pago de contribuciones e impuestos, era reemplazado por el Lunes Fiscal, transformado de este modo el gravamen real de los impuestos en un gravamen de carácter personal”.<sup>172</sup>

La desobediencia o no presentación de los rapa nui a trabajar en el lunes fiscal era castigada con dureza por la Armada. Llama la atención el rudimentario análisis realizado por el Gobernador Militar de la Isla Raúl Valenzuela Pérez en un Informe Naval presentado al Comandante en Jefe de la Primera Zona Naval, frente a la negativa de alrededor de quince rapa nui a trabajar en el lunes fiscal, debido principalmente al *kokongo*, “un tipo de gripe que hasta los años cincuenta afectaba a la casi totalidad de la población rapanui después de la llegada de alguno de los escasos barcos que visitaban la isla”.<sup>173</sup> Este consigna que los rapa nui:

Sencillamente se niegan a trabajar gratis para la población, planteándose nuevamente el problema de la “necesidad de castigo” para esta desobediencia voluntaria y consciente, mientras el nativo es dócil todo es armónico y fácil pero hay muchos que ya no lo son,

---

<sup>172</sup> MONTAGNA, Aldo. 1966. Situación Jurídica Administrativa de la Isla de Pascua. Valparaíso, Revista Mar N° 152: 17. Citado por COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Loc. Cit.

<sup>173</sup> AMORÓS, Mario. 2018. Op. Cit. pp. 209-210.

siendo entonces inaplicables los procedimientos de convencimiento o de sanciones prudentes.<sup>174</sup>

Para los rapa nui, el lunes fiscal significó un gravamen en favor del Fisco por el cual pagaban el derecho a vivir en su propia Isla.

### **1.4.5.3 La Administración de Justicia y Régimen de Castigos de la Armada**

Durante el período de administración de la Armada, el rol de Juez lo llevó a cabo el Gobernador de la Isla, el cual era la máxima autoridad, y que además era Oficial del Registro Civil, Capitán de Puerto, Jefe Militar de Puerto, entre otros. En su rol de Juez, este podía “rebajar o aumentar en un grado la pena y hace las veces de una Corte de Apelaciones”.<sup>175</sup> El rol de fiscal investigador y acusador correspondía a su vez al Alcalde de la Isla. Junto con ello, se conformó un Jurado Nativo compuesto por tres representantes isleños.<sup>176</sup>

Pese a la instauración del Jurado Nativo, la administración de justicia en la Isla durante este período perteneció casi exclusivamente a la figura del

---

<sup>174</sup> INFORME NAVAL. Informe del Gobernador Militar de Isla de Pascua Raúl Valenzuela Pérez al Sr. Comandante en Jefe de la Primera Zona Naval. Isla de Pascua 9 de enero. 1957. p. 3. Citado por COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Op. Cit. p. 290.

<sup>175</sup> Diario la Estrella, 31 de diciembre de 1964. Citado por COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Loc. Cit.

<sup>176</sup> COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Loc. Cit.

Gobernador, el cual, salvo contadas excepciones, como el Gobernador Arentsen,<sup>177</sup> propiciaba castigos arbitrarios a los isleños que comprendían el rapado de pelo -a mujeres inclusive-, el encadenamiento, los azotes y la tortura sistemática,<sup>178</sup> entre otros. El resto de los funcionarios navales también, por regla general, abusaba desmedidamente de los rapa nui. Tal es el caso de Julio Flores, dentista de la armada, el cual en más de una ocasión acosó sexualmente a Carlos Rapu, tras lo cual este fue citado a declarar, y al negar las acusaciones el Teniente Flores, el Gobernador John Martin “llevó a Carlos Rapu al calabozo, -edificio de piedra-, le desnuda y golpea hasta dejarlo inconsciente para que negara los cargos”.<sup>179</sup> Según Carlos Rapu, el Gobernador “torturaba hasta la misma gente de ellos”.<sup>180</sup> Otro caso ejemplificador es el de Juan Laharua, que según relata, a los 12 años fue encarcelado en el calabozo por una semana, a pan y agua, junto con Benito Rapahango por bañarse desnudos.<sup>181</sup>

Un aspecto importante a tener en cuenta es que el Pueblo Rapa Nui, como se ha estudiado, en cuanto pueblo ancestral, posee una riquísima cosmovisión particular, de origen polinésico, arraigada fuertemente a su Isla -el lugar más remoto del Planeta-, a su mar y al culto a sus antepasados. Estos aspectos

---

<sup>177</sup> Ibid., p. 291.

<sup>178</sup> Ibid., pp. 292 y 295.

<sup>179</sup> Ibid., p. 291.

<sup>180</sup> RAPU, Carlos. Febrero 1996. Citado por COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Loc. Cit.

<sup>181</sup> LAHARUA, Juan, Santiago, 19 mayo 2002. Citado por COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Op. Cit. p. 292.

esenciales de la cultura rapa nui, fueron del todo ignorados por los oficiales de la Armada, los cuales, en la administración de justicia, en palabras de HOTUS:

No consideró que esta es una etnia y que tiene un criterio, un pensamiento totalmente diferente a la gente del continente (...), si yo veo plátanos maduros aquí, yo entro, saco y después aviso y no ha pasado nada, pero ahora si entra, está violando propiedad privada, entonces va preso, se convierte en delincuente.<sup>182</sup>

Las penas que aplicaban los oficiales de la Armada, eran exacerbadas y vulneraban el principio de legalidad penal, “se aplicaban penas, que no existían en nuestra legislación penal”,<sup>183</sup> las cuales “eran aplicadas por las cuestiones más triviales, como es el caso de una mujer que, por atreverse a reclamar ante los castigos que su hijo sufría en la escuela de la Isla, fue rapada por orden de las autoridades navales”.<sup>184</sup>

Fue así como durante la administración de la Armada de Chile, en Rapa Nui básicamente se perpetró el sistema colonial impuesto por la Compañía Explotadora. Si bien durante el período de administración de la Armada entre 1953

---

<sup>182</sup> HOTUS, Alberto. Febrero 1996. Citado por COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Loc. Cit.

<sup>183</sup> MONTAGNA, Aldo. 1966. Op. Cit. pp. 16-17. Citado por COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Op. Cit. p. 293.

<sup>184</sup> PAKARATI, Felipe. Febrero 1996. Citado por COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Loc. Cit.

y 1965, hubo algunas mejoras en la situación de los rapa nui, entre las que se encuentran:

La instauración de un servicio de flete gratuito para los isleños; aumento de la variedad de bienes disponibles en la pulpería; incremento de salarios pagados a los empleados de las faenas de la hacienda; regalías; mejoramiento de las instalaciones sanitarias, y entrega bajo títulos provisorios de terrenos a parejas jóvenes; (...) se impartió educación hasta sexto básico y se proporcionó a los alumnos desayunos y almuerzos; (...) los abusos y arbitrariedades no cesaron con la administración de la Armada. Las restricciones para el libre desplazamiento de los *rapa nui* se mantuvieron; se sometió a las personas a castigos arbitrarios; se instauró el toque de queda para los indígenas, quienes debían recluirse en sus viviendas a las nueve de la noche y continuaron los lunes fiscales.<sup>185</sup>

En este contexto de dominación militar, y de dura pobreza, bajo el gobierno del Presidente Eduardo Frei Montalva surge un movimiento social en la Isla liderado por el profesor Alfonso Rapu en 1964, el cual consiguió poner fin a la administración de la Armada, entre otros importantes avances para las condiciones de vida de los rapa nui.

---

<sup>185</sup> AYLWIN, José., et al., 2013. Op. Cit. p. 154.

## 1.5 La resistencia napa nui y el paso a un gobierno civil

### 1.5.1 La Rebelión de Alfonso Rapu (1965)

La Rebelión de Alfonso Rapu, fue un movimiento de resistencia napa nui comprendido entre los años 1964 y 1967, el cual “redefinió el vínculo colonial del Estado de Chile con la Isla de Pascua y sus habitantes, los que mayoritariamente se autocomprenden y son vistos, en algunas ocasiones por las autoridades chilenas, como polinésicos”.<sup>186</sup> Rapu, profesor normalista con estudios en el Continente, regresó a la Isla para cuestionar la situación de los napa nui y convertirse en el actor principal de las transformaciones de las condiciones de vida de los isleños.<sup>187</sup> Junto a otros personajes de la Isla, que constituían la élite política e ilustrada como por ejemplo, Germán Hotus Chávez, Antonio Tepano, Raúl Chávez Hey, Papa Kiko Pate, Juan Mau Mau, Edmundo Edwards y Matías Riroroko; escribió una carta dirigida al Presidente de la República Eduardo Frei Montalva, la cual le hicieron llegar de forma clandestina, donde denunciaban los abusos existentes en la Isla y el régimen de castigos y amenazas a los cuales estaban sometidos.<sup>188</sup> Esta carta, que entre sus puntos principales contenía “la prohibición de viajar al continente, que la Armada se había apoderado del Fundo

---

<sup>186</sup> FOERSTER, Rolph y MORENO, Cristián. 2017. Op. Cit. p. 136.

<sup>187</sup> Loc. Cit. (Ver también AYLWIN, José., et al., 2013. Op. Cit. p. 155).

<sup>188</sup> AYLWIN, José., et al., 2013. Op. Cit. p. 155.

Central de la Isla; la negación de transitar libremente por la isla; y la aplicación de crueles castigos”,<sup>189</sup> además de una posible anexión a la Confederación Polinésica, bajo tuición francesa; constituye “el documento fundamental para entender cómo los rapanui entendían y valoraban (negativamente) los vínculos desarrollados con el Estado de Chile, cómo se auto comprendían, la urgencia de los cambios institucionales y el papel político que debían asumir”.<sup>190</sup>

El grupo liderado por Alfonso Rapu, organizó una elección democrática de alcalde para la Isla, celebrada el día 8 de diciembre de 1964, lógicamente, al margen de la ley ya que los rapanui no tenían derecho a voto, la cual sufrió varios intentos de represión por parte de la autoridad estatal como, por ejemplo, una orden de aprehensión dictada por el Gobernador Portilla en contra de los “sediciosos” que promocionaban esta elección democrática y pacífica.

Tras la elección de alcalde, la Marina envió el escampavía Yelcho con 46 infantes de Marina a bordo para aplacar el movimiento, tras lo cual Rapu tuvo que permanecer escondido en la Isla tras la sobreacción de la institución armada. Se estima que fue la movilización de las mujeres isleñas la que obligó a las autoridades estatales a aceptar la elección e impidió el arresto de Alfonso Rapu, como consignan FOERSTER y MORENO, “hay que destacar que en todo este

---

<sup>189</sup> COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Op. Cit. p. 295.

<sup>190</sup> FOERSTER, Rolph y Cristian MORENO. 2017. Op. Cit. p. 136.

proceso la participación de un grupo de mujeres fue central, incluso en la memoria actual se sostiene que fueron ellas las que impulsaron, apoyaron y protegieron a Alfonso Rapu”.<sup>191</sup>

Algunas de las consecuencias de la rebelión pacífica de 1964, según la COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, fueron que: “la prohibición de circular libremente por la Isla fue levantada, sus demandas fueron escuchadas y una administración de carácter civil fue implementada en Pascua a partir del año 1965”.<sup>192</sup> Adicionalmente, gracias a esta revuelta se instalaron algunos servicios públicos y aparatos administrativos en la Isla, se levantó la prohibición existente de viajar para los isleños y se traspasó la propiedad de algunos fundos a la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO).

Alfonso Rapu se convirtió en el primer alcalde de Isla de Pascua en 1967, siendo el primer rapa nui en el que recayó un cargo administrativo verdaderamente representativo. Pese a que el movimiento social liderado por Rapu representaba los intereses de la mayoría de la comunidad rapa nui, cabe mencionar que existió una pequeña facción de isleños que abogaba por la autoridad continental, sin embargo, FOERSTER y MORENO, señalan que

---

<sup>191</sup> Ibid., p. 138.

<sup>192</sup> COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Op. Cit. p. 295.

Si las divisiones en el pasado fueron mortales (se transformaron en guerra), desde 1888 dejó de ser así y las discrepancias y tensiones, nunca pusieron en peligro su unidad (por ejemplo, Felipe Pakarati, oponente de Alfonso Rapu será después el secretario municipal, manteniendo ambos una relación armónica de trabajo).<sup>193</sup>

Tras el movimiento social generado por los rapa nui, se generó un debate parlamentario durante más de un año que derivó en la promulgación en el año 1966 de la Ley N° 16.441 denominada como “Ley Pascua”, la cual creó el Departamento de Isla de Pascua y otorgó a los rapa nui la nacionalidad chilena y la ciudadanía, de las cuales carecían hasta este entonces. Los rapa nui, pese a que Isla de Pascua fue anexada en el año 1888 al Estado chileno, fueron apátridas durante 78 años, lo cual, dentro sus múltiples consecuencias, significa que no se les consideraba sujetos de derecho frente a ningún ordenamiento jurídico.<sup>194</sup>

### **1.5.2 Ley Pascua**

El 1° de marzo de 1966 se dicta la Ley N° 16.441, que Crea el Departamento de Isla de Pascua, denominada como “Ley Pascua”, la cual

---

<sup>193</sup> FOERSTER, Rolph y Cristián MORENO. 2017. Op. Cit. p. 138.

<sup>194</sup> AYLWIN, José., et al., 2013. Op. Cit. p. 155.

constituye un primer reconocimiento por parte del Estado de la situación de continuo abandono en la que desde 1888 se encontró la Isla y también una aproximación hacia el reconocimiento del Pueblo Rapa Nui como poseedor de características y elementos culturales propios diversos a los continentales.

Mediante la dictación de la Ley Pascua se dispuso la instalación en la Isla de algunos servicios públicos y órganos administrativos que operativizaron el régimen administrativo y judicial especial de Isla de Pascua, tales como el Ministerio de Tierras y Colonización, que actualmente corresponde al Ministerio de Bienes Nacionales, y la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO), la cual se hizo cargo de la administración de los bienes que anteriormente utilizó la Armada, de la producción de electricidad, del abastecimiento de agua potable, del manejo del muelle y de la administración del Fundo Vaitea,<sup>195</sup> el cual en la actualidad cubre cerca de 4.000 hectáreas y cuyas funciones, a partir de 1980 asume la Sociedad Agrícola y de Servicios Isla de Pascua (SASIPA), la cual “se dedica a la producción ganadera y a proyectos como la plantación de eucaliptus para la generación de energía eléctrica, lo que nunca fue llevado a cabo”.<sup>196</sup> A través de esta ley también comenzó a operar el Registro Civil y se crearon la Municipalidad y el Juzgado de Letras de Isla de Pascua.

---

<sup>195</sup> CENTRO DE DOCUMENTACIÓN DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA, 2016. Op. Cit. p. 197. (Ver pie de página).

<sup>196</sup> COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Op. Cit. p. 297.

Bajo el nuevo régimen de administración impuesto por la Ley Pascua, se eliminaron los límites para el asentamiento de los isleños, los rapa nui nuevamente pudieron desplazarse libremente por su Isla, así también viajar fuera de ella sin limitaciones. Los rapa nui adquirieron la nacionalidad chilena y la ciudadanía, lo que junto con permitirles salir de la Isla les significó obtener el derecho a voto, y poder elegir por primera vez bajo el alero del Estado chileno a sus autoridades locales.

Junto con ello se otorgó el beneficio de exención tributaria a modo de un intento de reparación histórica a los rapa nui por todos los años de abusos y se reconoció a los rapa nui el derecho a la tierra, estableciéndose un procedimiento de regularización. Junto con el reconocimiento de este derecho se dictaron una serie de normas de protección a las tierras, materializadas en la prohibición de venta de tierras a extranjeros.<sup>197</sup> A través de esta ley se dictaminaron también algunas “normas de excepción en materia de administración de justicia, que redundaron en la consideración de los elementos culturales como circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal”,<sup>198</sup> que operaron, por ejemplo, rebajando las penas de algunos delitos cometidos por “naturales de la Isla”,<sup>199</sup> y dentro de ella.

---

<sup>197</sup> AYLWIN, José., et al., 2013. Op. Cit. p. 155. (Ver también CENTRO DE DOCUMENTACIÓN DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA, 2016. Op. Cit. p. 197).

<sup>198</sup> Loc. Cit.

<sup>199</sup> Ver artículos 13 y 14 de la Ley N° 16.441.

La dictación de la Ley Pascua, no estuvo exenta de cuestionamientos por parte de los rapa nui:

Dos cartas en 1966 (marzo y septiembre) muestran el rechazo de la comunidad a las formas en que el Estado comenzó a implementar la Ley 16.441, cuestión que deriva en los sucesos de diciembre de 1966 -que son una suerte de segunda rebelión e impugnación de la autoridad-, y que permitían a Alfonso Rapu y a sus seguidores posicionarse con una dimensión de poder en la alcaldía, luego de su triunfo en las elecciones de marzo de 1967.<sup>200</sup>

Los conflictos se suscitaron debido a la protesta rapa nui debió a:

La falta de consulta por parte de las autoridades en la toma de decisión y por el envío de una dotación de treinta y dos carabineros, más oficiales a la isla, argumentándose que la dotación de personal de carabineros se habría elevado a razón de un carabinero por cada veinte habitantes.<sup>201</sup>

---

<sup>200</sup> FOERSTER, Rolph y Cristián MORENO. 2017. Op. Cit. p. 136.

<sup>201</sup> COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Op. Cit. p. 296.

Lo anterior, sumado al trato discriminatorio dado a los isleños contagiados con lepra y al incumplimiento de compensaciones prometidas a los habitantes de la Isla tras la expropiación de terrenos para la construcción algunos servicios públicos,<sup>202</sup> suscitó la molestia de los rapanui y la consecuente redacción de las dos cartas señaladas dirigidas al Presidente del Senado.

Para el establecimiento de los nuevos servicios públicos chilenos algunos rapanui entregaron, prestaron o donaron, bajo promesa de futuras compensaciones, terrenos que se les habían asignado mediante títulos provisorios por la Armada o basados en derechos ancestrales, en el poblado de Hanga Roa. Así, se construyó todo el centro cívico, las oficinas y viviendas para los funcionarios y el Museo Antropológico, entre otros edificios públicos.<sup>203</sup>

Cabe señalar que durante la discusión parlamentaria previa a la dictación de la Ley Pascua, la Cámara de Diputados y el Senado acordaron por unanimidad devolverle la tierra a los rapanui, sin embargo, en ese momento la CORFO se opuso a la medida esgrimiendo que “las condiciones de erosión que presentaba el suelo en *rapa nui* hacían aconsejable su reforestación”,<sup>204</sup> ya que esta

---

<sup>202</sup> Loc. Cit.

<sup>203</sup> CENTRO DE DOCUMENTACIÓN DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA, 2016. Op. Cit. p. 198.

<sup>204</sup> AYLWIN, José., et al., 2013. Op. Cit. p. 156.

“permitiría recuperar la capa vegetal, y una vez que ello ocurriera, se podría proceder a la restitución de las tierras”.<sup>205</sup> Se llevó a cabo la medida de la reforestación mediante la plantación de eucaliptus, sin embargo, hasta el día de hoy, las tierras nunca fueron restituidas a los rapa nui.

El mismo año de la entrada en vigencia de la Ley Pascua “se creó el Parque Nacional de Turismo ‘Isla de Pascua’, con cerca de 7.000 hectáreas (aproximadamente el 42% de la isla)”.<sup>206</sup> Dicho Parque se incorporó posteriormente en 1972 al sistema nacional de áreas silvestres protegidas a través de la administración de la Corporación Nacional Forestal (CONAF).<sup>207</sup>

El artículo 43° de la Ley Pascua reguló la extracción del patrimonio cultural de la Isla, con el objeto de detener su extracción indiscriminada fuera de la Isla.

La llegada de la televisión, la telefonía, el comercio y la posibilidad de salir de la Isla, fue generando la apertura de Rapa Nui hacia el mundo y el consecuente desembarco del capitalismo en la Isla. En 1966 se construyó el camino interior que une Hanga Roa con la playa de Anakena y un camino costero,<sup>208</sup> y en 1971 comenzaron a llegar vuelos transpacíficos tras la construcción del aeropuerto de Mataverí lo cual, junto al hecho de que se dio inicio a la restauración de algunos

---

<sup>205</sup> Loc. Cit.

<sup>206</sup> CENTRO DE DOCUMENTACIÓN DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA, 2016. Loc. Cit.

<sup>207</sup> Loc. Cit.

<sup>208</sup> Loc. Cit.

sitios arqueológicos, motivó la llegada de científicos y turistas de distintas partes del mundo.<sup>209</sup>

Isla de Pascua pasó a ser un punto estratégico durante la Guerra Fría, lo cual llevó a la Fuerza Aérea de Chile y a la Fuerza Aérea de los Estados Unidos a firmar un convenio. En 1965 se iniciaron los estudios y trabajos para establecer una estación de monitoreo de satélites. Paralelamente se estableció una base norteamericana, con una dotación de entre 50 y 80 efectivos. La presencia norteamericana trajo consigo el gusto por los jeans, los artículos electrónicos, las bebidas gaseosas, el maní, las papas fritas, entre otros.<sup>210</sup>

Según consigna la COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, pese a que la Ley Pascua ayudó a cambiar las relaciones entre el Estado chileno y el Pueblo Rapa Nui, su dictación “no llevó aparejada, necesariamente, la definición e implementación de una política de Estado con perspectiva de largo plazo”.<sup>211</sup> Posteriormente señala que para definir tal política se constituyeron varias comisiones como fue la “Comisión Nacional Asesora para el Departamento de Isla de Pascua”, creada mediante el Decreto

---

<sup>209</sup> Ibid., p. 199.

<sup>210</sup> Ibid., p. 198. (Ver nota al pie.).

<sup>211</sup> COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Op. Cit. p. 297.

Supremo N° 534 del 28 de abril de 1967 por el Ministerio de Economía, Desarrollo y Reconstrucción, el cual intentó velar por la conservación del Patrimonio Arqueológico y Cultural rapa nui.<sup>212</sup> Paralelamente se desarrolló un creciente interés de algunas organizaciones internacionales por la preservación del entorno natural y arqueológico de la Isla que derivó en la visita a la Isla de algunos especialistas de la UNESCO y del Fondo Mundial de Monumentos, con el objeto de sentar las bases de un plan de desarrollo.<sup>213</sup> Cabe mencionar también la instauración de un programa de restauraciones arqueológicas desde 1968, para cuyo financiamiento se contaba con recursos extranjeros y con los aportes provenientes del Casino de Viña del Mar, acorde a lo establecido en el artículo 40 de la Ley Pascua,<sup>214</sup> derogado en 1974. Bajo este mismo mecanismo de financiamiento se emprendió un programa de prospección sistemática de los restos arqueológicos, bajo la dirección de los arqueólogos William Mulloy y Gonzalo Figueroa.<sup>215</sup> Dicho plan de prospección, tuvo como objeto “contar con una base de datos pública que sirviera de instrumento de planificación para la toma de decisiones y ordenamiento territorial”,<sup>216</sup> el cual desde el año 1977 se traspasó a la Universidad de Chile, lo que dio cabida para que en 1979 se creara el Instituto de Estudios de Isla de Pascua, el cual con el objeto de “constituirse en una unidad de documentación que permitiera concentrar y sistematizar toda

---

<sup>212</sup> Loc. Cit.

<sup>213</sup> Loc. Cit.

<sup>214</sup> Loc. Cit.

<sup>215</sup> Loc. Cit.

<sup>216</sup> Loc. Cit.

información disponible sobre la Isla”,<sup>217</sup> se estima que ha prospectado alrededor del 50 por ciento del territorio de Rapa Nui. El Instituto de Estudios de Isla de Pascua no ha tenido un funcionamiento regular a lo largo de sus años de funcionamiento, lo cual ha tenido como consecuencia de que la base de datos que pretende recopilar:

No ha sido de carácter público, y de hecho cada grupo de investigadores que ha trabajado en Pascua en los últimos treinta años, ha tenido que re-prospectar su área de trabajo, lo cual no ha facilitado la conservación del enorme patrimonio arqueológico y cultural del Pueblo Rapa Nui.<sup>218</sup>

Durante el gobierno del Presidente Salvador Allende, se dicta en 1971 el Decreto Supremo N° 1.139, que crea la “Comisión Nacional para el Desarrollo de la Isla de Pascua”, el cual tenía como objetivo asesorar al Presidente de la República a “coordinar la acción de los organismos estatales en el cumplimiento de los planes de desarrollo elaborados por ODEPLAN”,<sup>219</sup> (Oficina de Planificación Nacional), institución creada en 1972, de la cual dependía la Oficina de Isla de Pascua que era la encargada de llevar a cabo dicho proyecto. El Consejo de Desarrollo contaba con una amplia representación rapa nui, y promovió el

---

<sup>217</sup> Loc. Cit.

<sup>218</sup> Ibid., p. 298.

<sup>219</sup> Loc. Cit.

surgimiento de cooperativas y trabajos colectivos “como una forma de invitar a los isleños a incorporarse al proyecto socialista que ejecutaba el Estado”.<sup>220</sup> Sin embargo, el Plan de Desarrollo publicado en 1972 que pretende instaurar un Consejo Departamental de Desarrollo, no alcanza a implementarse debido al Golpe de Estado Militar.<sup>221</sup> La creación de la Corporación Nacional Forestal (CONAF) en 1972 trajo consigo la incorporación del Parque de Isla de Pascua al Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNASPE), pasando a denominarse “Parque Nacional Rapa Nui”.<sup>222</sup>

## **1.6 Rapa Nui durante la Dictadura Militar y la regularización del dominio rapa nui entre 1973 y 2003**

Tras el Golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973, el gobierno de la Dictadura Militar suprimió todo tipo de organizaciones comunitarias, las cooperativas, se suspendieron las funciones municipales y se designó un gobernador militar para Rapa Nui.<sup>223</sup> Junto a ello, “el año 1974 se deroga el artículo 40 de la Ley Pascua, a través del cual establecía un aporte financiero del

---

<sup>220</sup> AYLWIN, José., et al., 2013. Op. Cit. p. 156. (Ver también CENTRO DE DOCUMENTACIÓN DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA, 2016. Op. Cit. p. 198. y COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Op. Cit. p. 298).

<sup>221</sup> COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Loc. Cit.

<sup>222</sup> AYLWIN, José., et al., 2013. Loc. Cit. (El parque inicialmente contaba con 4.755 hectáreas, sin embargo, según consigna el mismo texto en nota al pie de página: “Los deslindes del parque y su superficie serán modificados en 1983 (6.666 hectáreas) y 1999 (7.130 hectáreas”).

<sup>223</sup> COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Op. Cit. p. 298.

Casino de Viña del Mar a municipalidad y el desarrollo de las actividades arqueológicas en la Isla”.<sup>224</sup>

Durante este período en pleno transcurso de la Guerra Fría se firma un Convenio entre la Fuerza Aérea de Chile y la NASA, ello debido a que se pasa a considerar a Rapa Nui como un punto estratégico y como puente aéreo y espacial internacional.<sup>225</sup>

Otro suceso relevante ocurrido paradójicamente durante la Dictadura Militar, es que se nombra por primera vez a un rapa nui como Gobernador de la Isla, a saber, Sergio Rapu Haoa, lo cual, como consigna la COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, se constituyó como “un precedente respetado por los gobiernos posteriores”.<sup>226</sup>

En 1979 la Junta Militar dictó el Decreto Ley N° 2.885 el cual establece normas sobre el otorgamiento de títulos de dominio y administración de terrenos fiscales en la Isla de Pascua. El DL N° 2.285 significó la implementación de un sistema de regularización de la propiedad a través del otorgamiento de títulos individuales y gratuitos de dominio a los poseedores regulares de terrenos.<sup>227</sup>

---

<sup>224</sup> Loc. Cit.

<sup>225</sup> Loc. Cit.

<sup>226</sup> Loc. Cit.

<sup>227</sup> AYLWIN, José., et al., 2013. Op. Cit. p. 156. (Ver también CENTRO DE DOCUMENTACIÓN DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA, 2016. Op. Cit. p. 199 y COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Op. Cit. p. 298.).

Respecto a los terrenos que se pretendieron regularizar, estos no correspondían al territorio ancestral,<sup>228</sup> sino a aquellos en los cuales los rapa nui fueron confinados durante el siglo XIX,<sup>229</sup> vale decir, el sector que en la actualidad corresponde al poblado de Hanga Roa.

Mediante la implementación de esta normativa el Estado chileno pretendió, una vez más, legitimar la inscripción y el dominio fiscal sobre el territorio de Isla de Pascua, desconociendo el sistema de propiedad comunitaria ancestral propio del Pueblo Rapa Nui, e imponiendo a su vez un sistema de propiedad privada de la tierra, convirtiendo esta en un bien transable, de mercado, a través de un mecanismo similar al realizado en las comunidades mapuches en la Región de la Araucanía mediante el Decreto Ley N° 2.568.<sup>230</sup>

La dictación del DL N° 2.885 generó una fuerte oposición por parte del Pueblo Rapa Nui, generando nuevas desavenencias entre el mismo y el Estado chileno. La tensión creciente que tuvo lugar con motivo de la implementación de esta normativa tuvo su expresión en que “los representantes de las 36 principales familias constituyeran el Consejo de Ancianos de Rapa Nui encabezado por Alberto Hotus, quien hasta el día de hoy es su presidente”.<sup>231</sup>

---

<sup>228</sup> Loc. Cit.

<sup>229</sup> Loc. Cit.

<sup>230</sup> COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Op. Cit. p. 298.

<sup>231</sup> CENTRO DE DOCUMENTACIÓN DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA, 2016. Op. Cit. p. 199.

Con la entrada en vigencia del DL N° 2.885, señala HOTUS:

Nuevamente se nos engaña y la situación se torna cada vez más grave, puesto que continuamos pidiendo el justo respeto a nuestros derechos y no 'mero título', el cual automáticamente reconoce al fisco como dueño de las tierras de Isla de Pascua. En vista de la oposición nuestra a aceptar este denigrante 'título de dominio', las autoridades administrativas locales, comenzaron a presionar a los pascuenses, especialmente a los que ocupaban cargos fiscales: si no regularizaban sus títulos de dominio, iban a ser despedidos de sus trabajos. Y a los ocupantes que no lo hicieran se les quitaban las tierras y además algunos isleños fueron engañados que dicho título de dominio podría avalar operaciones o préstamos del Banco del Estado, para el desarrollo de la isla y de la familia. Más tarde esa falsedad fue comprobada. (...) La mayor parte de nosotros los pascuenses no hemos sacado títulos para no reconocer al fisco como dueño de nuestras propias tierras.<sup>232</sup>

En cuanto a la labor llevada a cabo por el Consejo de Ancianos Rapa Nui, como respuesta a las medidas llevadas a cabo mediante el DL N° 2.885, este:

---

<sup>232</sup> HOTUS, Alberto. 1988. Op. Cit. pp. 15-16.

Lideró la lucha por la recuperación de las tierras y la oposición a la regularización. Entre sus acciones destacan: la reivindicación y acción de nulidad de la inscripción fiscal de 1933, fundada en la ausencia de supuestos de hecho que autorizaran la aplicación del artículo 590 del Código Civil a las tierras de *rapa nui*, toda vez que los *rapa nui* eran sus legítimos dueños al momento de practicarse la inscripción fiscal; y la reclamación ante Naciones Unidas, dando a conocer los abusos y arbitrariedades cometidas por el Estado de Chile en contra de los *rapa nui* y acusando al Estado de usurpar las tierras a sus legítimos dueños.<sup>233</sup>

Por su parte, la COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, señala que:

En carta enviada al Presidente de la República en mayo de 1987, se demanda: el reconocimiento de dicho Consejo; dejar sin efecto el decreto ley 2.885 de 1979; eliminar la inscripción por parte del fisco de tierras en el Conservador de Bienes Raíces de 1933; y, por último, reconocer a los rapanui como únicos y legítimos dueños

---

<sup>233</sup> AYLWIN, José., et al., 2013. Op. Cit. pp. 156 – 157.

de las tierras de la Isla. Sin embargo, el gobierno no responde a estas demandas y reivindicaciones de los rapanui.<sup>234</sup>

La negativa por parte del gobierno de la Dictadura Militar a reconocer sus legítimas demandas y reivindicaciones, incidió sustancialmente en la consolidación de la inserción del Pueblo Rapa Nui en el modelo económico capitalista. En efecto, puede señalarse que los rapanui:

Se han insertado en el modelo económico vigente y las necesidades económicas, así como la creciente inversión extranjera en la isla -que requiere seguridad en el dominio de la tierra para poder invertir-, explican que hoy el 13,65% del total de las tierras de Isla de Pascua se encuentre en manos rapanui bajo la forma de títulos de dominio.<sup>235</sup>

En 1980, el gobierno de la Dictadura Militar traspasa las funciones que ejercía la CORFO que principalmente correspondían a la administración del Fundo Vaitea, la producción eléctrica, de agua potable y el manejo del muelle a la

---

<sup>234</sup> COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Op. Cit. p. 298.

<sup>235</sup> CENTRO DE DOCUMENTACIÓN DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA, 2016. Op. Cit. p. 199 (El texto consigna en nota al pie de página que: “Al amparo del DL 1.939 de 1977, existen hoy dos grandes extensiones de territorio fiscal. La primera corresponde al Parque Nacional Rapa Nui, que ocupa aproximadamente el 42% de la superficie de la isla (6.900 ha aprox.) y es administrado por la Corporación Nacional Forestal. La segunda corresponde al fundo Vaitea, que ocupa aproximadamente el 28% de la superficie de la isla (4.600 ha aprox.) y es administrado actualmente por SASIPA, una filial de la Corfo”).

Sociedad Agrícola y de Servicios de Isla de Pascua (SASIPA), filial de la CORFO.<sup>236</sup>

El Fundo Vaitea, “se convirtió en un verdadero feudo territorial, dedicado a la producción ganadera, reforestación y promoción de estaciones experimentales de productos agrícolas”.<sup>237</sup> Posteriormente, en 1985, el Estado de Chile “concesiona a Estados Unidos una parte de la isla para ampliar la pista de aterrizaje del aeropuerto Mataverí, con el objeto de que sirviera de alternativa para los transbordadores espaciales norteamericanos”.<sup>238</sup>

Hacia finales de la década ya en 1988, año en que se cumplió el centenario de la anexión de Isla de Pascua al Estado chileno, el Consejo de Ancianos Rapa Nui, representando el descontento de la población isleña “llevo a la comunidad a negarse a participar en los festejos programados para tal ocasión”.<sup>239</sup>

---

<sup>236</sup> AYLWIN, José., et al., 2013. Op. Cit. p. 157.

<sup>237</sup> Loc. Cit.

<sup>238</sup> Loc. Cit.

<sup>239</sup> COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Op. Cit. p. 298.

**CAPÍTULO II:**  
**ESCENARIO NORMATIVO DE LOS DERECHOS DEL PUEBLO RAPA NUI Y**  
**LAS OBLIGACIONES PARA CON ESTE DEL ESTADO DE CHILE**

**2.1 Rapa Nui en la organización territorial chilena**

Junto con la isla de Salas y Gómez, deshabitada y ubicada a 391 kilómetros de Rapa Nui y a 3.220 kilómetros al oeste de la costa de Chañaral, Isla de Pascua se organiza como comuna homónima, la cual forma parte de la Provincia de Isla de Pascua, perteneciente a la Región de Valparaíso. La capital provincial es Hanga Roa, el único poblado de la Isla y en el cual reside cerca del 90% de los habitantes de ella.<sup>240</sup>

La soberanía chilena se ejerce en Rapa Nui, entre otros, mediante la Gobernación Provincial, la Corporación Nacional Forestal (CONAF), la Oficina Provincial de Bienes Nacionales, la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), el Consejo de Monumentos Nacionales, Carabineros, Policía de Investigaciones, la Armada, la Fuerza Aérea y el Poder Judicial.<sup>241</sup> Durante las

---

<sup>240</sup> CENTRO DE DOCUMENTACIÓN DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA, 2016. Op. Cit. p. 218.

<sup>241</sup> Loc. Cit.

últimas décadas, especialmente a partir de la década de 1990, se desarrolla un proceso en Rapa Nui denominado la “rapanuización” de los espacios políticos,<sup>242</sup> el cual consiste en que determinadas labores administrativas que históricamente recayeron en continentales comenzaron a ser desarrolladas por los propios rapa nui. Actualmente, la Gobernación, la CONAF, la CONADI, la Municipalidad y la CODEIPA cuentan con jefaturas rapa nui.<sup>243</sup>

### **2.1.1 El artículo 126 bis de la Constitución Política**

A nivel constitucional, el artículo 126 bis inciso primero de la carta magna, declaró la “Isla de Pascua” y el Archipiélago Juan Fernández como territorios especiales, señalando que su Gobierno y Administración se regirán por los estatutos especiales que establezcan las leyes orgánicas constitucionales respectivas. El párrafo que contiene este artículo fue incorporado a la Constitución Política por el artículo único de la Ley de Reforma Constitucional N° 20.193 de 30 de julio de 2007. La Reforma Constitucional se limitó a determinar que una posterior ley orgánica constitucional debe regular en detalle los aspectos referidos al Gobierno y Administración de estos Territorios Especiales. Tras más de trece años, aún está pendiente la promulgación del respectivo estatuto, lo que da cuenta de la falta de voluntad política y la incapacidad de los sucesivos gobiernos en dar

---

<sup>242</sup> ANDUEZA, Pablo. 2000. Mediación en una Sociedad Multicultural: El Modelo de Gestión en Rapa Nui. Revista de Ciencias Sociales. Universidad de Valparaíso. p. 114.

<sup>243</sup> CENTRO DE DOCUMENTACIÓN DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA, 2016. Loc. Cit.

solución satisfactoria a los problemas de fondo de la Isla, cuestión que se requiere de manera urgente y se exige hace décadas por parte del Pueblo Rapa Nui.

Cabe señalar que las disposiciones particulares contenidas en los artículos 66 a 71 de la Ley N° 19.253 relativas a la etnia Rapa Nui no constituyen un Estatuto Especial de Gobierno y Administración, ya que, por un lado, como se estudia más adelante, no se refieren a materias propias del mismo, y por otro lado, no son normas constitutivas de ley orgánica constitucional.

El artículo 126 bis inciso segundo de la Constitución, fue incorporado posteriormente por el artículo único de la Ley de Reforma Constitucional N° 20.573 de 6 de marzo de 2012, que establece que es materia de ley especial de quórum calificado la regulación del ejercicio de los derechos a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde cualquier lugar de la República en los Territorios Especiales determinados en el inciso primero. Recién en el año 2018 se dictó la Ley N° 21.070 que regula el ejercicio de los derechos a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde el territorio especial de Isla de Pascua, la cual se estudia más adelante.

## **2.2 Ley Indígena N° 19.253**

### **2.2.1 Generalidades sobre la Ley Indígena**

La Ley N° 19.253 de 1993, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, deroga la Ley N° 17.729 y los Decretos Ley N° 2.568 y 2.750; y modifica Decreto Ley N° 2.885 de 1979, que Establece normas sobre el otorgamiento de Títulos de dominio y administración de terrenos fiscales en la Isla de Pascua. En general, la Ley Indígena se asemeja a la normativa monárquica o indiana en materia indígena y resulta similar a la legislación comparada sobre la materia.

La Ley Indígena en su artículo 1° reconoce como principales “etnias” indígenas de Chile a la Mapuche, Aimara, Rapa Nui o Pascuenses, la de las comunidades Atacameñas, Quechuas, Collas y Diaguita del norte del país, las comunidades Kawashkar o Alacalufe y Yámana o Yagán de los canales australes; y señala que para ellas la tierra es el fundamento principal de su existencia y cultura.<sup>244</sup> Establece como deber de la sociedad y del Estado a través de sus instituciones respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas y sus culturas, debiendo este adoptar las medidas adecuadas para tales fines y proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación, por su equilibrio ecológico y propender a su ampliación.

---

<sup>244</sup> Artículo 1° Ley N° 19.253 de 1993.

Entre otras materias, define quiénes se considerarán indígenas para los efectos de dicha ley, determina que se entienden como tierras indígenas aquellas que las personas o comunidades indígenas actualmente ocupan en propiedad o posesión provenientes de toda clase de títulos emanados del Estado,<sup>245</sup> así como aquellas que históricamente han ocupado y poseen las personas o comunidades indígenas, siempre que estén inscritas en el Registro de Tierras Indígenas que crea la misma ley, las que se declaren a futuro pertenecientes en propiedad a personas o comunidades indígenas por los Tribunales de Justicia y aquellas que indígenas o sus comunidades reciban a título gratuito del Estado. Declara expresamente que las tierras indígenas, estarán exentas del pago de contribuciones territoriales,<sup>246</sup> sean estas individuales o colectivas, establece la prohibición de venta de tierras indígenas, salvo que se trate de indígenas de la misma etnia o pueblo, y le reconoce valor jurídico a la costumbre indígena en cuanto a la posibilidad de hacerla valer en juicio entre indígenas de la misma etnia, tanto en materia civil como penal siempre que no vayan en contra de la Constitución Política, con la posibilidad de recurrir ante el Tribunal Constitucional en caso de dudas sobre si la costumbre invocada fuera o no conforme a la Constitución.

---

<sup>245</sup> YAÑEZ, Nancy y Hugo CÁRDENAS. 2014. Estudio y análisis de los diversos sistemas jurídicos sobre dominio y tenencia de la tierra que coexisten en Rapa Nui: Informe Final. Santiago de Chile, Observatorio Ciudadano. p. 32.

<sup>246</sup> Artículo 12 Ley N° 19.253 de 1993.

Señala en su artículo 13 que, por exigirlo el interés nacional, las tierras indígenas no podrán ser enajenadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas indígenas de una misma etnia. Respecto a las tierras colectivas, declara que estas no podrán ser arrendadas, dadas en comodato ni cedidas a terceros en uso, goce o administración. En cuanto a las tierras individuales, estas pueden ser arrendadas, dadas en comodato o cedidas a terceros, por un plazo no superior a cinco años. Las tierras de propiedad individual, asimismo, pueden ser permutadas por tierras de no indígenas siempre que medie autorización de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, a excepción del Pueblo Rapa Nui se analiza más adelante.

Si bien, como se estudiará en mayor profundidad más adelante, la Ley Indígena no reconoce explícitamente el derecho de consulta indígena, en el Párrafo 1° “De la Participación Indígena”, del Título V “Sobre la Participación”; contiene los artículos 34 y 35 que se encargan de asegurar un mínimo de participación de los pueblos indígenas. Así es como las organizaciones indígenas reconocidas por la misma ley, en materias de su injerencia, deben ser escuchadas y considerarse su opinión, siendo ello deber de los servicios de la administración del Estado y las organizaciones de carácter territorial.<sup>247</sup> Asimismo, respecto de la administración de las áreas silvestres protegidas que estén ubicadas en las áreas de desarrollo indígena se considerará la participación de las comunidades

---

<sup>247</sup> Artículo 34 Ley N° 19.253 de 1993.

indígenas ahí existentes, siendo deber de la Corporación Nacional Forestal o el Servicio Agrícola y Ganadero y la CONADI, de común acuerdo, determinar la forma y alcance de la participación sobre los derechos de uso que en aquellas áreas corresponda a las Comunidades Indígenas.<sup>248</sup>

## **2.2.2 Disposiciones especiales referidas a la etnia Rapa Nui**

La Ley Indígena en su Título VIII Párrafo 3° establece disposiciones especiales referidas a la etnia Rapa Nui o Pascuense. Este Párrafo cuenta con seis artículos que se estudian a continuación.

### **2.2.2.1 Quiénes son rapa nui**

El artículo 66 de la Ley Indígena establece que son rapa nui los miembros de la comunidad originaria de Isla de Pascua y los provenientes de ella, que cumplan con los requisitos de las letras a) o b) del artículo 2° de la misma ley, es decir que sean hijos de padre o madre indígena, cualquiera sea la naturaleza de su filiación, inclusive la adoptiva, o sean descendientes de las etnias indígenas que habitan el territorio nacional, siempre que posean a lo menos un apellido indígena o si no lo poseen, que acrediten su procedencia indígena por tres generaciones.

---

<sup>248</sup> Artículo 35 Ley N° 19.253 de 1993.

La Ley N° 19.587 de 1998, que modifica la Ley Indígena respecto de la constitución del dominio en Isla de Pascua para los miembros de la comunidad Rapa Nui, elimina la aplicación respecto de esta de la letra c) del artículo 2° de la Ley Indígena, la cual permite considerar a una persona como indígena por mantener los rasgos culturales de alguna etnia indígena, entendiéndose por tales la práctica de formas de vida, costumbre o religión de estas etnias de un modo habitual o cuyo cónyuge sea indígena siempre que además se autoidentifiquen como indígenas, es así como la ley pretende evitar “que personas extrañas al Pueblo RAPA NUI por medio del matrimonio o la asimilación cultural pretendan derechos en la ínsula, especialmente respecto de las tierras”.<sup>249</sup>

#### **2.2.2.2 La Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua (CODEIPA)**

El artículo 67 de la Ley Indígena crea la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua y fija sus atribuciones, las cuales son: 1) Proponer al Presidente de la República las destinaciones contempladas en los artículos 3° y 4° del Decreto Ley N° 2.885 de 1979; a saber, reservar zonas determinadas de la Isla, exclusivamente para fines de investigación arqueológica o científica o de interés cultural o nacional,<sup>250</sup> y reservar terrenos en los sectores urbanos o rurales de la Isla de Pascua, para fines turísticos, áreas de esparcimiento y deportes u otros de

---

<sup>249</sup> YAÑEZ, Nancy y Hugo CÁRDENAS. 2014. Op. Cit. p. 34.

<sup>250</sup> Artículo 3° Decreto Ley N° 2.885 de 1979.

interés de la comunidad, así como también, en casos calificados y con informe favorable de la CODEIPA, podrá el Presidente de la República, otorgarlos en arrendamiento o en concesión, onerosa o gratuita, a personas naturales o jurídicas, siempre que los destinen a esos objetivos, y por plazos no superiores a veinte años, renovables. 2) Cumplir las funciones y atribuciones que el Decreto Ley N° 2.885 de 1979, entrega a la Comisión de Radicaciones, debiendo considerar los requisitos del Título I del decreto ley referido y ciertos criterios que señala el mismo artículo, a saber: a) Analizar las necesidades de tierras de población rapa nui; b) Evaluar el aporte que dichas tierras hacen al desarrollo de Isla de Pascua y la comunidad rapa nui; c) Fomentar la riqueza cultural y arqueológica de Isla de Pascua. 3) Formular y ejecutar programas, proyectos y planes de desarrollo tendientes a elevar el nivel de vida de la comunidad rapa nui, conservar su cultura, preservar y mejorar el medio ambiente y los recursos naturales existentes en Isla de Pascua. 4) Colaborar con la CONAF en la administración del Parque Nacional de Isla de Pascua. 5) Colaborar en la conservación y restauración del patrimonio arqueológico y de la cultura rapa nui, en conjunto con las universidades y el Consejo de Monumentos Nacionales, y 6) Preparar convenios con personas e instituciones nacionales y extranjeras para el cumplimiento de los objetivos precedentes.

El artículo 68 de la misma ley determina la composición de la CODEIPA conformando esta un representante de los Ministerios de Planificación y Cooperación, Educación, Bienes Nacionales y Defensa Nacional; un

representante de la Corporación de Fomento de la Producción, otro de la Corporación Nacional Forestal, y otro de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; el Gobernador de Isla de Pascua, y por seis miembros de la comunidad rapa nui elegidos de conformidad al reglamento que se dicte al efecto, uno de los cuales deberá ser el Presidente del Consejo de Ancianos. Determina que presidirá esta Comisión el Gobernador y actuará como Secretario Técnico el Jefe de la Oficina de Asuntos Indígenas de Isla de Pascua.

La CODEIPA es la principal institución interlocutora entre los rapa nui y los representantes del Estado chileno y se erige actualmente como la institución que mayor participación otorga a los rapa nui, contando por lo mismo con un aceptable grado de aceptación dentro de la comunidad.

### **2.2.2.3 Procedimiento especial para la constitución del dominio en relación a los miembros de la comunidad rapa nui poseedores de tierras**

La Ley Indígena en su artículo 69 establece un procedimiento especial para constituir dominio a favor de los rapa nui que ocupan tierras no tituladas. El procedimiento regulado en esta normativa “es de particular importancia toda vez que la isla se encuentra inscrita a nombre del Fisco de Chile desde el año 1933”.<sup>251</sup>

---

<sup>251</sup> AYLWIN, José., et al., 2013. Op. Cit. p. 173.

Para los efectos de dicho procedimiento, la CODEIPA actuará en conformidad a los artículos 7°, 8° y 9° del Decreto Ley N° 2.885. De esta forma, los poseedores materiales de terrenos ubicados en la Isla tendrán derecho a que el Presidente de la República les otorgue la calidad de poseedores regulares de dichos bienes, en la forma y con los efectos que se establecen en el mismo decreto ley, siempre que se trate de personas de las señaladas en los incisos segundo y tercero del artículo 1° del mismo cuerpo normativo.<sup>252</sup> El inciso segundo recién señalado se refiere a los chilenos originarios de la Isla, es decir los nacidos en ella y cuyo padre o madre cumpla con dicha condición. Respecto al inciso tercero en tanto, que se refiere a los chilenos no originarios de la Isla, siempre que sean hijos de padre o madre nacidos en ella, que acrediten domicilio y residencia de cinco años y que ejerzan en ésta una profesión, oficio o actividad permanente, se ha estimado por parte de la doctrina que debe entenderse derogado, según se estudia más adelante.

Los requisitos que debe acreditar el solicitante son dos, a saber: 1) Que se encuentre en posesión material y continua del inmueble durante diez años, a lo menos, a la fecha de presentación de la solicitud, pudiendo agregar a su posesión la de una serie no interrumpida de antecesores, pudiendo probarse esta continuidad por cualquier acto o hecho jurídico que la haga presumible y, 2) Que

---

<sup>252</sup> Artículo 7° Decreto Ley N° 2.885 de 1979.

a la fecha de presentación de la solicitud no exista juicio pendiente en su contra relativo a la posesión del predio.<sup>253</sup>

En cuanto a la solicitud señalada precedentemente, esta debe ser presentada en la Oficina de Tierras y Bienes Nacionales de Isla de Pascua, dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de la presente ley.

Asimismo, el artículo 69 de la Ley Indígena, decreta que los reclamos de los afectados por estas resoluciones se tramitarán de conformidad con los artículos 12, 13 y 14 del mismo Decreto Ley N° 2.885 de 1979.

En el mismo artículo se establece que la CODEIPA podrá estudiar y proponer al Ministerio de Bienes Nacionales la entrega gratuita de tierras fiscales en dominio, concesión u otras formas de uso, acorde con la tradición rapa nui y con su ordenamiento territorial a personas de la etnia Rapa Nui no poseedores de tierras. Se establece también un procedimiento de reclamación que debe iniciarse dentro de los 120 días siguientes de haber tomado conocimiento de la resolución ante la misma CODEIPA.

Las tierras asignadas a personas rapa nui en virtud de textos legales anteriores a la Ley Indígena y las que se asignen en conformidad a esta misma,

---

<sup>253</sup> Artículo 8° Decreto Ley N° 2.885 de 1979.

se considerarán tierras indígenas de aquéllas contempladas en el N° 4 de su artículo 12, esto es, aquellas tierras que indígenas o sus comunidades reciban a título gratuito del Estado, teniendo la propiedad de dichas tierras como titulares a las personas naturales indígenas o a la comunidad indígena definida por la misma ley.

Respecto de las tierras a las que se refiere el N° 4 del artículo 12 de la Ley Indígena, rigen las prohibiciones establecidas en el artículo 13 de la misma ley ya señaladas. Adicionalmente respecto de los rapa nui, se excluye la facultad de permutar dichas tierras contenida en el inciso tercero del artículo 13 de la ley, tratándose de tierras de propiedad individual o colectiva “para evitar que por esta vía personas que carecen de filiación étnica al Pueblo RAPA NUI puedan acceder a tierras en Isla de Pascua”.<sup>254</sup>

Existe una contradicción entre algunas disposiciones contenidas en la Ley Indígena, si se interpretan sistemáticamente, a saber, los artículos 1°, 12 N° 2, 13, 66 y 67, con el artículo 1° Inciso II° del Decreto Ley N° 2.885 de 1979, en cuanto a la protección de la propiedad indígena sobre sus tierras. En efecto, este último precepto estipula que podrán otorgarse títulos gratuitos de dominio a los chilenos originarios de la Isla, entendiéndose por tales los nacidos en ella y cuyo padre o madre cumpla esta condición. La aplicación de acuerdo al tenor literal de esta

---

<sup>254</sup> YAÑEZ, Nancy y Hugo CÁRDENAS. 2014. Op. Cit. p. 37.

norma presenta el problema de que impediría que los rapa nui nacidos fuera de la Isla puedan acceder a títulos de dominio en el territorio insular. Por otro lado, siguiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1° del Decreto Ley N° 2.885 de 1979, el Presidente de la República podrá conceder títulos gratuitos de dominio a chilenos, no originarios de la Isla, siempre que sean hijos de padre o madre nacidos en ella, que acrediten domicilio y residencia de cinco años y que ejerzan en ésta una profesión, oficio o actividad permanente, sin el requisito adicional de acreditar la filiación étnica rapa nui de la persona aspirante al beneficio, lo que pone en riesgo la exclusividad del derecho del pueblo rapa nui sobre sus tierras, al permitir que personas no rapa nui accedan a un título de dominio sobre tierras de la Isla. En consideración de lo expuesto, YAÑEZ y CÁRDENAS, recomiendan “la derogación del artículo 1 inciso 2 del D.L. 2885 de 1979 y especificar que este derecho corresponde a quienes tengan la condición de Rapa Nui en los términos que se señala en la Ley 19.253”.<sup>255</sup>

El artículo 13 transitorio de la Ley Indígena, facultó al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año desde la vigencia de la ley, fije el texto refundido y sistematizado de las leyes relativas a Isla de Pascua y la comunidad rapa nui. Establece a su vez que la Ley N° 16.441 denominada Ley Pascua y las otras normas legales aplicables a Isla de Pascua, mantendrán su vigencia en cuanto no sean contrarias a la Ley N° 19.253 y al inciso segundo del

---

<sup>255</sup> Ibid., p. 34.

artículo 18 del Decreto Ley N° 2.885 de 1979, por lo cual, según adelantamos anteriormente, el artículo 1° inciso tercero del mismo debe entenderse derogado, habida consideración también de la especialidad y calidad de ley posterior de la Ley N° 19.253, sin perjuicio de que “para una mayor certeza jurídica, sería recomendable la derogación expresa de esta norma, tal y como lo recomienda en su informe la Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato”.<sup>256</sup>

El informe antedicho, dentro de las recomendaciones relativas al Pueblo Rapa Nui que efectúa, incluye:

Reconocer el derecho exclusivo de los Rapa Nui a acceder a la propiedad de las tierras en Isla de Pascua, y promover planes y programas para garantizar el efectivo ejercicio de este derecho. Para estos efectos deberá derogarse el artículo 1° del D.L. 2.885 de 1979, actualmente vigente por expresa disposición del artículo 79 de la Ley 19.253 de 1993, que permite que personas de origen no Rapa Nui sean beneficiarios (as) de tierras en Isla de Pascua.<sup>257</sup>

La aplicación práctica de la interpretación antedicha resulta necesaria, en efecto:

---

<sup>256</sup> Ibid., p. 35.

<sup>257</sup> COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Op. Cit. p. 572.

Es compatible con las obligaciones internacionales del Estado en materia de reconocimiento de la propiedad indígena, en tanto que una interpretación que preserve la vigencia del inciso tercero y otorgue derechos de propiedad a personas que no tienen la calidad de miembros del Pueblo RAPA NUI, haría incurrir al Estado de Chile en responsabilidad internacional.<sup>258</sup>

#### **2.2.2.4 El Reglamento que norma el funcionamiento de la CODEIPA, y el procedimiento y modalidades relativas al otorgamiento de títulos de dominio, concesiones y otras formas de uso de las tierras de Isla de Pascua**

El artículo 70 de la Ley N° 19.253, decreta que el Presidente de la República dictará un reglamento estableciendo las normas de funcionamiento de la CODEIPA y el procedimiento y modalidades relativas al otorgamiento de títulos de dominio, concesiones u otras formas de uso de las tierras de Isla de Pascua. A este respecto cabe hacer presente lo siguiente:

El ejecutivo dictó el reglamento de constitución y fundamento de la CODEIPA, pero la reglamentación del procedimiento para el otorgamiento de títulos de dominio, concesiones u otras formas de

---

<sup>258</sup> YAÑEZ, Nancy y Hugo CÁRDENAS. 2014. Op. Cit. p. 35.

dominio aún está pendiente y mientras tanto se aplica el procedimiento establecido en el D.L. 2.885 y supletoriamente el D.L. 1939 sobre administración y disposición de bienes fiscales.<sup>259</sup>

En efecto el Decreto Supremo N° 394 de 1994 del Ministerio de Planificación y Cooperación, modificado por el Decreto Supremo 335 de 1999, aprueba el reglamento para la aplicación de los artículos 68 permanente y 12 transitorio de la Ley N° 19.253; y el Decreto Supremo N° 3 del 2000 del Ministerio de Planificación y Cooperación, aprueba el reglamento de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua.

Anteriormente, el Decreto Ley N° 961 de 1966, que fijó normas para el otorgamiento de títulos de dominio en predios urbanos en el departamento de Isla de Pascua, dictado por disposición de la Ley Pascua, “disponía que cualquier persona natural de nacionalidad chilena que así lo desee podría obtener del Fisco de Chile, títulos de dominio de sitios urbanos o suburbanos en la Isla”.<sup>260</sup> Esta normativa permitía obtener un título provisorio por el plazo de un año, prorrogable por seis meses, siempre que el beneficiario efectuare mejoras en el sitio objeto del título, y establecía en su artículo 5° la prohibición de enajenar y gravar las mejoras o los derechos al suelo.

---

<sup>259</sup> Ibid., p. 38.

<sup>260</sup> Loc. Cit.

### **2.2.2.5 Rectificación de la partida de nacimiento**

Culminando con el análisis de las disposiciones especiales relativas al Pueblo Rapa Nui contenidas en la Ley Indígena, se encuentra el artículo 71 que autoriza a las personas rapa nui para rectificar su partida de nacimiento, cuando ello tenga por objeto preservar un patronímico de la etnia rapa nui, o cuando por cualquier circunstancia hubieren sido privados de sus originales apellidos rapa nui y solo para recuperarlos.

## **2.3 El Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales**

### **2.3.1 Generalidades del Convenio N° 169 de la OIT**

El Convenio sobre pueblos indígenas y tribales N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo del 27 de junio de 1989, ratificado por Chile el 15 de septiembre de 2008 y que entró en vigencia el 15 de septiembre de 2009 (Convenio N° 169 de la OIT), es un instrumento jurídico internacional vinculante que trata específicamente sobre los derechos de los pueblos indígenas y tribales en países independientes. Tiene el valor jurídico de Tratado Internacional y en nuestro ordenamiento jurídico interno tiene rango constitucional en virtud de la disposición del art. 5° Inciso II° de la Constitución Política de la República, el cual señala expresamente que:

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Es decir, en Chile, se encuentran incorporados los derechos de los pueblos indígenas y tribales resguardados en el Convenio N° 169 de la OIT al catálogo de derechos fundamentales de la Constitución Política de 1980, tras su ratificación en el año 2008. El segundo inciso del artículo 5° de la Carta Fundamental, en palabras de YAÑEZ y CÁRDENAS:

Dispone que el derecho convencional internacional de derechos humanos, válidamente incorporado al derecho doméstico por medio de su ratificación, conforme a lo estatuido en el artículo 54 de la CPR, constituye un cuerpo normativo vinculante y de aplicación preferente en el derecho interno, que se erige como un límite material que irradia a todo el ordenamiento jurídico.<sup>261</sup>

---

<sup>261</sup> Ibid., p. 27.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros órganos interamericanos han fundamentado en la costumbre internacional el derecho a la propiedad territorial de los pueblos indígenas y tribales. En efecto, “existe una norma de derecho internacional consuetudinario mediante la cual se afirman los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras tradicionales”.<sup>262</sup>

La Parte II del Convenio N° 169 de la OIT, recoge los principios de reconocimiento y protección de las tierras. En efecto, el artículo 14 del citado instrumento se encarga de resguardar el derecho de propiedad y posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan los pueblos indígenas y señala que los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión. También señala que deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

### **2.3.2 El Derecho de consulta**

---

<sup>262</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2009. Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. p. 7.

El derecho de consulta es un derecho-deber, resguardado en el artículo 6° del Convenio N° 169 de la OIT, el cual señala:

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin. 2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

La consulta es un principio fundamental del Convenio N° 169 de la OIT, la cual se manifiesta en el derecho de los pueblos indígenas y tribales a ser consultados siempre que se estudie, planifique o aplique cualquier medida susceptible de afectar directamente a los pueblos interesados. La consulta puede definirse como:

El proceso por el cual los gobiernos consultan a pueblos indígenas y tribales sobre las distintas propuestas legislativas, medidas administrativas, propuestas de política y programas que les puedan afectar directamente, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr su consentimiento.<sup>263</sup>

Otras disposiciones del Convenio N° 169 de la OIT que se refieren a la materia son los artículos 2°, 6°, 7°, 15 y 22. También se refieren a ella la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a propósito de la Convención Americana de Derechos Humanos y algunos órganos de Vigilancia de Tratados de Derechos Humanos como los Comités de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité de Derechos del Niño y Niña.

---

<sup>263</sup> CASTRO, Milka. 2015. [Material del aula]. Santiago, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.

Como elementos fundamentales de la consulta se ha señalado que esta se debe realizar bajo el principio de buena fe, es decir, los gobiernos deben otorgar a los miembros del pueblo o etnia consultada información veraz, completa y apropiada en términos tales que estos puedan comprender la misma; debe realizarse atendiendo a las características y circunstancias propias de cada pueblo o etnia; y no lleva implícito el derecho de veto.

El objetivo principal de la consulta es lograr de buena fe un acuerdo o el libre consentimiento de los pueblos o etnias consultadas. Para lograr su cometido resulta particularmente relevante el elemento de la buena fe, lo cual supone que la consulta debe ser previa, mediante representantes legítimos de los pueblos o etnias, debe realizarse a través de métodos apropiados en consideración de las características de cada pueblo como se expuso previamente, debe entregarse información exhaustiva y deben realizarse esfuerzos genuinos y tiempo suficiente para lograr un acuerdo.

La consulta es obligatoria cuando se prevean medidas legislativas o administrativas que afecten a los pueblos indígenas, cuando se prevea la explotación de minerales o recursos naturales en tierras de estos pueblos, cuando sea necesario trasladar a las comunidades indígenas y tribales, cuando se contemple la modificación de las reglas de enajenación de sus tierras y antes de diseñar y ejecutar programas de formación profesional dirigidos a estos pueblos.

La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR), ha señalado que:

La consulta en virtud del Convenio significa que: 1. Las consultas deben ser formales, plenas y llevarse a cabo de buena fe; debe producirse un verdadero diálogo entre los gobiernos y los pueblos indígenas y tribales caracterizado por la comunicación y el entendimiento, el respeto mutuo, la buena fe y el deseo sincero de alcanzar un acuerdo; 2. Tienen que establecerse mecanismos apropiados a escala nacional y ello debe realizarse de una forma adaptada a las circunstancias; 3. Tienen que llevarse a cabo consultas a través de instituciones representativas de los pueblos indígenas y tribales en relación con las medidas legislativas y administrativas; 4. Deben llevarse a cabo consultas con el objetivo de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento sobre las medidas propuestas. Las consultas pro forma o la simple información no cumplirán con los requisitos del Convenio. Al mismo tiempo, dichas consultas no implican un derecho de veto ni su resultado será necesariamente alcanzar un acuerdo o lograr el consentimiento”.<sup>264</sup>

---

<sup>264</sup> COMISIÓN DE EXPERTOS EN APLICACIÓN DE CONVENIOS Y RECOMENDACIONES. 2011. Observación general sobre el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales. 1989 (núm. 169) – Adopción: 2010, Publicación: 100ª reunión CIT (2011). p. 11.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), al pronunciarse sobre el caso del “Pueblo Saramaka con Surinam”, ha dado ejemplos mínimos de medidas estatales que requieren que se realice el proceso de consulta previa. A saber: 1. El proceso de delimitación, demarcación y otorgamiento de título colectivo sobre el territorio; 2. El proceso de otorgamiento a los miembros de los pueblos indígenas del reconocimiento legal de su capacidad jurídica colectiva, correspondiente a la comunidad que ellos integran; 3. El proceso de adopción de medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para reconocer, proteger, garantizar u dar efecto legal al derecho de los integrantes de un Pueblo Indígena al territorio que tradicionalmente han ocupado y utilizado; 4. El proceso de adopción de medidas legislativas, administrativas u otras requeridas para reconocer y garantizar el derecho del Pueblo Indígena que corresponda a ser efectivamente consultado de conformidad con sus tradiciones y costumbres; 5. En relación con los estudios previos de impacto ambiental y social; 6. En relación con cualquier restricción propuesta a los derechos de propiedad de los pueblos indígenas, particularmente respecto de los planes de desarrollo o inversión propuestos dentro de, o que afecten, el territorio ancestral.<sup>265</sup>

Directamente relacionado con el derecho de consulta está el derecho a la participación de los pueblos indígenas, el cual se ejerce decidiendo sobre sus

---

<sup>265</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C N° 172.

propias prioridades económicas, sociales y culturales; formar parte en la formulación, aplicación y evaluación de planes y programas nacionales y regionales donde estos se vean afectados; participar en el desarrollo de la política general del Estado destinada a proteger sus derechos; participar libremente en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos responsables de políticas que les conciernan; y en definitiva, participar en la formulación, aplicación y evaluación de planes y programas de desarrollo.

Como elementos de la participación, se distinguen fundamentalmente que esta sea libre; que los pueblos indígenas deben poder participar en los procesos de decisión pública por lo menos en igual medida que los otros sectores de la población; que esta se debe realizar por medio de las propias instituciones representativas de estos pueblos, nunca impuestos; y su objetivo debe ser buscar el mejoramiento de las condiciones de vida, trabajo, de salud y educación.<sup>266</sup>

Pese a que, tras cerca de 20 años de tramitación, en el año 2008 Chile ratificó el Convenio N° 169, a la fecha no se ha promulgado ninguna ley que tenga por objeto implementar el derecho de consulta en el país. La Ley Indígena N° 19.253 reconoce escuetamente la participación indígena en su Título V sin hacer referencia expresa al derecho de consulta indígena, y únicamente se han dictado cuatro instrumentos administrativos que abordan la materia, a saber:

---

<sup>266</sup> CASTRO, Milka. 2015. Op. Cit.

- (i) Instructivo Presidencial N° 5 del 25 de junio de 2008, que implementa iniciativas del Plan Re-Conocer: Pacto Social por la Multiculturalidad, el cual pretende operacionalizar una serie de iniciativas para implementar la consulta indígena;
- (ii) Decreto N° 124 del 25 de septiembre de 2009, que reglamenta el artículo 34 de la Ley N° 19.253 a fin de regular la consulta y participación de los pueblos indígenas del Ministerio de Planificación, de carácter sumamente restrictivo, lo que lo llevó a ser derogado expresamente con la dictación del Decreto Supremo N° 66;
- (iii) Decreto Supremo N° 66 del 4 de marzo de 2014, del Ministerio de Desarrollo Social, que regula el procedimiento de consulta indígena y;
- (iv) Decreto Supremo N° 40 del 6 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el cual incorpora la consulta previa en los proyectos de inversión que son evaluados ambientalmente.

Sin perjuicio de la dictación de esta normativa, se ha criticado la falta de reconocimiento constitucional del derecho indígena en Chile, como si se ha hecho

en otros países latinoamericanos como Bolivia, Colombia, Ecuador, México y Perú.<sup>267</sup>

### **2.3.3 Procesos de consulta indígena realizados al Pueblo Rapa Nui a propósito del Convenio N° 169 de la OIT**

Para el desarrollo de este subcapítulo, fueron seleccionados siete procesos de consulta indígena realizados al Pueblo Rapa Nui dejándose fuera de estudio aquellos otros que no tenían directa relación con el objeto de este trabajo. Para el desarrollo de esta sección, se utilizó como documento base el estudio del Ministerio de Desarrollo Social en conjunto con la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile denominado “Sistematización y análisis de experiencias del ejercicio del derecho de consulta previa desde la institucionalidad en Chile”.<sup>268</sup> Dicho estudio “procedió a identificar y sistematizar todas las experiencias de Consultas que han sido realizadas por el Estado de Chile desde la ratificación del Convenio 169 de la OIT hasta el 31 de diciembre del año 2017”.<sup>269</sup> Adicionalmente, y para obtener también información de los procesos de consulta realizados con posterioridad a dicha fecha, se solicitaron los informes finales de procesos de consulta, además del resto de la documentación relevante -en

---

<sup>267</sup> Ver HENRÍQUEZ, Miriam. 2005. Los pueblos indígenas y su reconocimiento constitucional pendiente, en Reforma Constitucional, (Zúñiga Urbina Coordinador), Santiago, Editorial LexisNexis. pp. 127-145.

<sup>268</sup> CASTRO, Milka y Patricia ALBORNOZ. 2018. Sistematización y análisis de experiencias del ejercicio del derecho de consulta previa desde la institucionalidad en Chile. Santiago, Ministerio de Desarrollo Social y Facultad de Derecho, Universidad de Chile. 274p.

<sup>269</sup> Ibid., p. 9.

algunos casos obteniendo respuesta- por vía de correo electrónico a los Ministerios y organismos estatales a cargo de cada proceso. Acceder a todos los informes finales de los procesos de consulta y al resto del material utilizado para elaborar el presente estudio no fue tarea fácil, ya que, como señala el estudio antes individualizado, hay deficiencias importantes de información tales como la “inexistencia de registros, registros incompletos, falta de información en las páginas web, informes de Consultas incompletos, información dispersa y dificultades para recibir la información solicitada”.<sup>270</sup>

Habida consideración de lo anterior y de la inexistencia de un registro único que catastre la totalidad de los procesos de consulta llevados a cabo en Chile, a continuación, se indican algunas estadísticas, citadas del estudio “Sistematización y análisis de experiencias del ejercicio del derecho de consulta previa desde la institucionalidad en Chile”, que servirán para contextualizar los procesos de consulta indígena que se estudian más adelante.

- Desde la ratificación en Chile del Convenio N° 169 de la OIT al 31 de diciembre de 2017, se contabilizaban en Chile 129 consultas, de las cuales 42 se encontraban pendientes y 87 finalizadas.<sup>271</sup> De estos 87 procesos finalizados, solo 71 cuentan con informes finales.<sup>272</sup>

---

<sup>270</sup> Loc. Cit.

<sup>271</sup> Ibid., p. 63.

<sup>272</sup> Ibid., p. 66.

- En cuanto al tipo de medida, un 83,1 % corresponde a medidas administrativas, y un 16,9 % a medidas legislativas.<sup>273</sup>
- Del total de los procesos catastrados, un 36,6% se realizó bajo el Decreto Supremo N° 124 y, un 63,4% bajo el Decreto Supremo N° 66.<sup>274</sup>
- De los procesos de consulta llevados a cabo por Ministerios y Servicios con excepción del Servicio de Evaluación Ambiental, la comuna de Isla de Pascua es en la que, a la fecha señalada, recayó la mayor cantidad de ellos con seis.<sup>275</sup>
- Sobre el Pueblo Rapa Nui han recaído el 15,8 % de los procesos de consulta realizados en el país.<sup>276</sup>
- La duración promedio de los procesos es de un aproximado de 10.3 meses.<sup>277</sup>

En cuanto al criterio de selección para determinar los procesos de consulta indígena que se estudian a continuación, como se señaló anteriormente, se optó

---

<sup>273</sup> Ibid., p. 68.

<sup>274</sup> Ibid., p. 67.

<sup>275</sup> Ibid., pp. 104-105.

<sup>276</sup> Ibid., p. 106.

<sup>277</sup> Ibid., p. 68.

por excluir aquellos que dicen relación con materias ajenas al objeto de interés del presente trabajo, como por ejemplo, el proceso de consulta indígena sobre el Diseño de la Caleta Hanga Piko realizada por el Ministerio de Obras Públicas; el proceso de consulta sobre la Expatriación Temporal de un Moai de Isla de Pascua en el marco del proyecto “Moai: Viaje y Luz”, llevado a cabo por el Consejo de Monumentos Nacionales; el proceso de consulta sobre el Eco Parque Vai a Ori, realizado por el Servicio de Evaluación Ambiental y la consulta sobre la Derogación de los artículos 13 y 14 de la denominada Ley Pascua, que se encuentra en desarrollo y actualmente, al mes de abril de 2020 suspendida, sin perjuicio de que respecto a esta última se hará una breve mención más adelante al estudiar la Ley Pascua.

Finalmente, en cuanto a la metodología para el análisis de los procesos de consulta indígena relativos al Pueblo Rapa Nui que se hará a continuación, se hará referencia a los antecedentes generales y algunas de las características más relevantes de cada proceso en particular, para otorgar un marco de conocimiento respecto a la manera en que el Estado chileno ha dado cumplimiento a la implementación del derecho de consulta indígena reconocido en el Convenio N° 169 de la OIT y dar cuenta de la manera en que ha sido recibida esta por parte de representantes del Pueblo Rapa Nui y de algunas críticas esgrimidas al respecto, a objeto de limitar la extensión del presente estudio y no redundar en el análisis de elementos que pueden ser encontrados en otros instrumentos.

### **2.3.3.1 Proceso de Consulta Estatuto Especial de Gobierno y Administración para el Territorio Especial de Isla de Pascua.**

La reforma constitucional del año 2007 con la publicación de la Ley N° 20.193, que introdujo el artículo 126 bis a la Constitución Política de Chile, otorgó la calidad de Territorio Especial a Isla de Pascua y al Archipiélago Juan Fernández y junto a ello, determinó que deben dictarse, mediante leyes orgánicas constitucionales los respectivos estatutos especiales que rijan el Gobierno y la Administración de dichos territorios. Asimismo, en su vigesimosegunda disposición transitoria, establece que:

Mientras no entren en vigencia los estatutos especiales a que se refiere el artículo 126 bis, los territorios especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández continuarán rigiéndose por las normas comunes en materia de división político-administrativa y de gobierno y administración interior del Estado.

En la actualidad, en el ordenamiento jurídico nacional, la Ley N° 16.441 de 1966 es la que contiene la normativa específica que regula las materias relativas al Gobierno y Administración de Rapa Nui. Adicionalmente, la Ley N° 19.253 contiene, como vimos, algunas normas especiales que son aplicables únicamente a dicho territorio. Anteriormente, en “el año 2002, se solicitó por autoridades la creación de una comisión para establecer una política especial para Isla de

Pascua y crear nuevas bases institucionales”.<sup>278</sup> En octubre de 2007, meses después de la entrada en vigencia de la reforma constitucional señalada, “se realizó entrega de una propuesta trabajada por el pueblo Rapa Nui para un Estatuto Especial para isla de Pascua”.<sup>279</sup> El 4 de junio de 2008, mediante Mensaje Presidencial N° 350-356, la Presidenta Bachelet envió al Congreso un proyecto ley de Estatuto Especial,<sup>280</sup> cuya tramitación a estado paralizada desde el año 2010.

El contenido del proyecto de ley, de acuerdo a los antecedentes que este mismo incluye, consta principalmente de trece puntos, que se estudian a continuación con objeto de dar cuenta de la principal propuesta que ha realizado el Estado chileno a través del Poder Ejecutivo, para otorgar un Estatuto Especial de Gobierno y Administración al Pueblo Rapa Nui sobre su territorio:

#### 1. Delimitación del Territorio Especial.

---

<sup>278</sup> SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL Y ADMINISTRATIVO y GOBERNACIÓN PROVINCIA DE ISLA DE PASCUA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA. 2017. Informe Sistematización Consulta Indígena bajo Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, Reglamentada en el D.S. N° 66 de 2013 del Ministerio de Desarrollo Social, acerca de una propuesta de Anteproyecto de Ley que Crea el Estatuto Especial de Gobierno y Administración para el territorio de Isla de Pascua. p. 3.

<sup>279</sup> Loc. Cit.

<sup>280</sup> Proyecto de Ley que Establece el Estatuto Especial de Gobierno y Administración para el territorio de la Isla de Pascua. 2 de julio de 2008. Cámara de Diputados. Boletín N° 5940-06.

El Territorio Especial de Isla de Pascua estará conformado por las Islas de Pascua y Sala y Gómez, manteniendo en alguna medida la organización que posee actualmente en la forma de Provincia y Comuna del mismo nombre.

## 2. Nueva Institucionalidad.

Se reafirma el carácter unitario del Estado nacional reconocido en el artículo 3° de la Constitución Política, manteniéndose la actual comuna de Isla de Pascua, ya no formando parte de la Región de Valparaíso sino perteneciendo al nuevo Territorio Especial de Isla de Pascua, derogándose la Provincia de Isla de Pascua y desapareciendo por ende el cargo de Gobernador Provincial.

## 3. Gobierno Interior.

Se establece que la máxima autoridad del Territorio Especial será la nueva figura del Gobernador Insular, el que tendrá las funciones de gobierno, será designado por el Presidente de la República, siendo un cargo de confianza de este. En cuanto a sus atribuciones, estas serán similares a las de los intendentes y entre otras materias, estará encargado del resguardo del orden público, dar las autorizaciones para la celebración de reuniones en lugares de uso público, de aplicar las normas de extranjería y de velar por el adecuado funcionamiento de los complejos fronterizos. Asimismo, estará facultado para adoptar medidas para enfrentar y prevenir situaciones de emergencia, coordinar los servicios públicos

del Territorio Especial y velar por la conducta ministerial de los jueces. El proyecto de ley establece que no es necesario que el Gobernador Insular sea una persona perteneciente a la etnia Rapa Nui, sino que basta con que haya residido en el Territorio Especial por a lo menos dos años de antelación.

#### 4. Gobierno Insular. Administración superior del territorio especial.

El Gobierno Insular estará dotado de personalidad jurídica de derecho público y tendrá un patrimonio propio. Estará constituido por dos órganos, el Gobernador Insular y el Consejo de Desarrollo Insular.

#### 5. Funciones del Gobierno Insular.

Entre las funciones generales del Gobierno Insular, está planificar el desarrollo del Territorio Especial, principalmente en cuanto a infraestructura pública y de transporte, social, educativo y cultural. Asimismo, podrá dictar normas de carácter general para regular materias de su competencia.

En cuanto a las funciones específicas del Gobierno Insular, el proyecto de ley divide estas en aquellas que dicen relación con las materias de ordenamiento territorial y en aquellas sobre materias de desarrollo social y cultural. Respecto a las primeras establece que se le permite participar en la planificación y ordenamiento del uso del territorio en conjunto con la Municipalidad. También se

le faculta para establecer políticas para el desarrollo integral del sistema de asentamiento, y hacerse cargo de las características propias del Territorio Especial en cuanto ha sido declarada Sitio de Patrimonio Mundial por la UNESCO y parte de su territorio como Parque Nacional. Se le otorga la función de fomentar y velar por la protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente y elaborar un plan insular de ordenamiento territorial. Se le otorgan competencias para fomentar y velar el adecuado funcionamiento de la prestación de servicios de transporte nacional e internacional y la facultad de financiar estudios y requerimientos de localización para la disposición de los distintos residuos y tratamiento de estos. Por último y de suma relevancia, se le otorga la competencia para realizar la tarea de proteger las tierras indígenas del Territorio Especial, procurando velar por su adecuada explotación y sustentabilidad, propendiendo a la ampliación del mismo.

Respecto a las materias de su competencia en materia de desarrollo social y cultural, principalmente se le encarga la tarea de proteger y velar por el desarrollo del Pueblo Rapa Nui. Se le faculta para encargarse de la realización de programas, proyectos y beneficios sociales dirigidos a grupos vulnerables, propendiendo a la erradicación de la pobreza. Debe también determinar la realización de los proyectos de inversión que se hagan llegar al Consejo de Desarrollo Insular y entregar recursos a la Municipalidad para financiar beneficios y programas sociales que esta administre. Se le otorga también la facultad para llevar a cabo estudios relativos a las condiciones, nivel y calidad de vida de los habitantes del Territorio Especial. Finalmente, en materia propiamente cultural, se

le faculta para financiar actividades y programas, de manera de promover el fortalecimiento de la identidad del Territorio Especial, velando por la conservación del patrimonio arqueológico, histórico, artístico y cultural, y para propender la educación bilingüe español-rapa nui. Se excluye del proyecto de ley otorgarle al Gobierno Insular funciones relativas al desarrollo productivo ya que ellas quedan radicadas en la Municipalidad y en los organismos del Gobierno Central.

#### 6. Atribuciones del Gobierno Insular.

En cuanto a las atribuciones de carácter general del Gobierno Insular, este está facultado para aplicar políticas relativas a la estrategia insular de desarrollo. Asimismo, se le faculta para aprobar y modificar las disposiciones reglamentarias que le encomienden las leyes. Con objeto de dotar de autonomía al Gobierno Insular, este cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, por ende, se le permite administrar y disponer de sus bienes y recursos. En la misma línea, se le faculta para fiscalizar y supervisar aquellas obras ejecutadas con cargo a su presupuesto y formular y priorizar proyectos de infraestructura social básica. Puede también, celebrar convenios con los distintos Ministerios, así como con la Municipalidad y deberá proponer criterios para la distribución de subvenciones a los programas sociales.

#### 7. Ejecutivo del Gobierno Insular.

El órgano ejecutivo del Gobierno Insular será el Gobernador Insular, el que será el jefe superior de los servicios administrativos de este y se regirá, junto a su personal, por el Estatuto Administrativo. El Gobernador Insular tendrá una estructura administrativa compuesta por dos unidades, la Unidad de Planificación y Desarrollo Insular y la Unidad de Presupuesto, Inversión Insular, Administración y Finanzas. El Gobierno Insular, asimismo, deberá coordinarse permanentemente con los otros órganos de la administración pública dentro del Territorio Especial, cuyos funcionarios dependerán jerárquicamente del respectivo Ministro o Director Nacional del Servicio, pero subordinados al Gobernador Insular en cuanto a la ejecución, elaboración y coordinación de las políticas, planes y programas de desarrollo. El proyecto de ley en este sentido confiere atribuciones al Gobernador Insular en cuanto a la facultad de formular a los ministerios respectivos las prioridades insulares para la elaboración de las políticas nacionales, además de velar porque las políticas, programas y proyectos insulares, se enmarquen en estas. Puede, además, realizar tareas propias de los ministerios, pudiendo encomendársele tareas específicas dentro del Territorio Especial. El Gobernador Insular será el encargado de coordinar, supervigilar y fiscalizar al resto de los organismos de la Administración del Estado presentes en la Isla.

#### 8. Consejo de Desarrollo Insular.

El Consejo de Desarrollo Insular será el órgano representativo de la comunidad del Territorio Especial. Será presidido por el Gobernador Insular, quien

tendrá derecho a voz mas no a voto. Será integrado por seis consejeros elegidos de forma directa por los ciudadanos inscritos en los registros electorales, de los cuales al menos cuatro deben pertenecer a la comunidad rapa nui. El Consejo de Desarrollo Insular será integrado también por el Presidente del Consejo de Ancianos Rapa Nui. El Alcalde de Isla de Pascua participará en el consejo solo con derecho a voz. Los consejeros electos durarán cuatro años en sus cargos y deberán tener residencia en el Territorio Especial durante al menos dos años contados hacia atrás desde el día de la elección.

Entre las tareas del Consejo de Desarrollo Insular, está decidir la distribución de la inversión pública insular, en base a la propuesta hecha por el Gobernador Insular, y fiscalizar los actos de aquel en su calidad de presidente del Consejo y ejecutivo del Gobierno Insular. Además, se le otorgan competencias para aprobar las propuestas que le presente el Gobernador Insular.

#### 9. Presupuesto del Gobierno Insular.

El presupuesto del Gobierno Insular se compone de la expresión financiera de los planes y programas del Territorio Especial, ajustados a la política nacional de desarrollo y al presupuesto nacional. El mismo debe considerar por lo menos, dinero para los gastos de funcionamiento del gobierno insular y para la inversión insular. El Consejo de Desarrollo insular es el encargado de resolver la distribución de los recursos en base a la propuesta hecha por el Gobernador Insular. En cuanto

a las iniciativas de inversión, estas deben ser evaluadas previamente por la Unidad de Planificación y Desarrollo Insular.

#### 10. Consejo de Ancianos Rapa Nui.

El proyecto de ley reconoce la existencia histórica del Consejo de Ancianos Rapa Nui, y le otorga el carácter de órgano consultivo, en algunos casos siendo obligatoria su participación como en materias de protección a las tradiciones, lengua y cultura. Su Presidente, además, es miembro del Consejo de Desarrollo Insular. Se respeta la autonomía de integración y funcionamiento del órgano, por lo que no se propone una regulación exhaustiva a su respecto.

#### 11. Comisión de Tierras Rapa Nui.

La creación en el proyecto de ley de la Comisión de Tierras Rapa Nui tiene como objetivo dotarla de parte importante de las competencias que en la actualidad radican en la CODEIPA, reemplazando y derogando este órgano. Las funciones que principalmente ejercerá la Comisión de Tierras dicen relación con el otorgamiento de títulos de dominio y la administración de terrenos fiscales en el Territorio Especial. Integrarán la Comisión de Tierras Rapa Nui el Gobernador Insular, que presidirá esta, el Presidente del Consejo de Ancianos, un representante del Ministerio de Bienes Nacionales y el Jefe de la Oficina de

Asuntos Indígenas en la Isla, quien será también el Secretario Técnico, y cinco miembros pertenecientes a la etnia Rapa Nui.

#### 12. Norma especial para la Municipalidad de Isla de Pascua.

El proyecto de ley, dota de una nueva función privativa de la Municipalidad de Isla de Pascua, no contenida en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, que consta de regular el desarrollo del turismo dentro del Territorio Especial, y de desarrollar funciones relacionadas con la administración, vigilancia y control del Parque Rapa Nui. Por último, en conjunto con las demás autoridades competentes, la Municipalidad de Isla de Pascua deberá promover, diseñar y ejecutar el financiamiento de programas, proyectos y acciones relativas al fomento de actividades productivas.

#### 13. Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

En virtud de la dictación de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, siendo la Comisión Nacional o Regional del Medio Ambiente la que administre este. Por otro lado, el proyecto de ley diluye el vínculo de dependencia de Isla de Pascua con la Región de Valparaíso, generando un vacío en materia institucional medioambiental. Debido a lo anterior, el proyecto de ley establece que aquellas

iniciativas que deban ser sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental deben presentarse ante la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

Este proyecto de ley fue objeto de numerosas críticas en cuanto “no reconoce derechos de autogobierno al pueblo rapa nui y les otorga escasa participación en los cargos y órganos públicos que se crean para la administración del territorio”.<sup>281</sup> En este sentido, por ejemplo, mediante la eliminación de la CODEIPA y su reemplazo en ciertas funciones por la Comisión de Tierras, no se le otorgan a esta última “nuevas atribuciones para revertir la escasez de tierras en poder de los rapa nui”.<sup>282</sup> Asimismo, otro motivo de discordia por parte del Pueblo Rapa Nui con el contenido del proyecto de ley, es que este nunca fue sometido a un proceso de consulta indígena en cuanto cuando fue enviado al Congreso aún este no ratificaba el Convenio N° 169 de la OIT. El proyecto de ley nunca vio la luz:

En diciembre de 2010, se resolvió el retiro del proyecto de ley por parte del ejecutivo, lo que no ha sucedido a la fecha, pero

---

<sup>281</sup> OBSERVATORIO CIUDADANO e IWGIA (GRUPO INTERNACIONAL DE TRABAJO SOBRE ASUNTOS INDÍGENAS). 2012. Los Derechos Humanos del Pueblo Rapa Nui en Isla de Pascua: Informe de Misión de Observadores a Rapa Nui 2011. Informe 15 IWGIA – 2012. Rapa Nui y Santiago de Chile. Disponible en: <<https://observatorio.cl/los-derechos-del-pueblo-rapa-nui-en-isla-de-pascua/>> Consultado: 29 mayo 2020. p. 18.

<sup>282</sup> Ibid., p. 19.

tampoco se ha dado curso progresivo a su tramitación, lo que se ha traducido en un claro y profundo descontento de los rapa nui hacia el Estado chileno, a causa del continuo maltrato y falsas promesas hechas a la sociedad rapa nui.<sup>283</sup>

En virtud del fracaso del Proyecto de Ley de Estatuto Especial de Gobierno y Administración del Territorio de Isla de Pascua de la Ex Presidenta Bachelet, y ante la urgente necesidad de otorgar un Estatuto Especial de Gobierno y Administración para Rapa Nui, mediante Resolución Exenta N° 3.449 de fecha 18 de abril del 2016, se dispuso la realización del proceso de consulta indígena sobre esta materia, a cargo de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo y de la Gobernación Provincial de Isla de Pascua, ambos organismos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. El proceso de consulta indígena constó de seis etapas, a saber: 1. Convocatoria; 2. Planificación; 3. Entrega de Información y difusión del Proceso de Consulta; 4. Deliberación Interna del Pueblo Rapa Nui; 5. Diálogo y; 6. Sistematización.

La etapa de Convocatoria se llevó a cabo exitosamente, tras lo cual se dio paso a la etapa de Planificación, la cual comenzó el día 31 de mayo de 2016 mediante dos reuniones en la que participaron distintas autoridades y representantes del Pueblo Rapa Nui, así como de funcionarios de gobierno

---

<sup>283</sup> Loc. Cit.

encargados de llevar a cabo este proceso.<sup>284</sup> En esta etapa se acordaron los plazos para llevar a cabo las restantes etapas del proceso de consulta y se acordó incluir la elaboración de una o más figuras de área marina protegida dentro del mismo proceso de consulta. La etapa de planificación terminó con una reunión de sistematización de esta etapa, en la que se dio cuenta de las observaciones principales producidas durante esta.<sup>285</sup> Posteriormente se dio paso a la etapa de Entrega de Información, la que comenzó con fecha 26 de julio del 2016, cuando se comunicaron a diversos grupos del Pueblo Rapa Nui las propuestas de temas para desarrollar en el proceso de consulta, a saber: (i) Gobierno y Administración; (ii) Tierras y; (iii) Área Marina Protegida.<sup>286</sup> Del trabajo llevado a cabo durante esta etapa se realizó una sistematización con los principales acuerdos logrados en ella respecto a los temas señalados. Luego, entre los días 11 de octubre y 6 de diciembre de 2016, se llevó a cabo la etapa de Deliberación Interna del Pueblo Rapa Nui, en la que se llevaron a cabo 19 reuniones donde los representantes de estos analizaron la información producida durante las etapas anteriores.<sup>287</sup>

Las primeras etapas del proceso de consulta indígena se desarrollaron con normalidad, sin embargo, durante la etapa de Diálogo con el Estado, los comisionados anteriormente electos el Pueblo Rapa Nui para participar de esta

---

<sup>284</sup> SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL Y ADMINISTRATIVO y GOBERNACIÓN PROVINCIA DE ISLA DE PASCUA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA. 2017. Op. Cit. p. 6.

<sup>285</sup> Ibid., p. 11.

<sup>286</sup> Ibid., p. 14.

<sup>287</sup> Ibid., pp. 55-56.

etapa, suscribieron una carta con fecha 3 de enero del 2017 mediante la cual indicaron su intención de no seguir con el proceso, para finalmente con fecha 27 de enero del mismo año, suscribir un documento por el cual dieron por cerrada las etapas participativas de la consulta sobre el Estatuto Especial.<sup>288</sup> La consulta se dio por terminada sin llevarse a cabo la votación planificada:

Por expresa solicitud de las Instituciones Representativas Rapa Nui Consejo de Ancianos, Honui y Representantes Electos de Codeipa, quienes agradecieron la instancia, pero requirieron avances en el reconocimiento del Acuerdo de Voluntades de 1888, en tanto reconocimiento de derechos territoriales y políticos de autogobierno.<sup>289</sup>

Sin perjuicio de ello, la etapa final de Sistematización del proceso de consulta se llevó a cabo de todas formas por parte de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.

### **2.3.3.2 Proceso de Consulta Indicación al Proyecto de Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas**

---

<sup>288</sup> Ibid., pp. 71-72.

<sup>289</sup> CODEIPA RAPA NUI. 2017. Antecedentes Propuesta Indicación Pueblo Rapa Nui para Proyecto de Ley Servicio Biodiversidad y Áreas Protegidas levantada en el marco de la Consulta de dicho Proyecto de Ley. p. 2. (Ver nota al pie de página).

El Proyecto de Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas (SBAP) y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), fue ingresado por mensaje de la ex Presidenta Bachelet en junio de 2014, y actualmente se encuentra en etapa de Segundo Trámite Constitucional.<sup>290</sup> En un inicio el proyecto de ley no hacía referencia al reconocimiento de los derechos de conservación de los pueblos indígenas, por lo que un grupo de senadores interpuso algunas indicaciones al proyecto, tras lo cual el Ejecutivo incluyó sus propias indicaciones, dándose inicio a un proceso de consulta indígena por medio de Resolución Exenta N° 5 de 8 de enero de 2016, publicada en el Diario Oficial el 20 de enero de 2016, a cargo del Ministerio del Medio Ambiente (MMA). La convocatoria fue suspendida respecto de la comuna y provincia de Isla de Pascua, a solicitud de la CODEIPA, por Resolución Exenta N° 0173 de 9 de marzo de 2016 del MMA, con objeto de iniciar el proceso de consulta una vez terminada la consulta al Pueblo Rapa Nui sobre el Proyecto de Ley de Estatuto Especial de Administración para el Territorio Especial de Isla de Pascua. Una vez finalizado este, por medio de Resolución Exenta N° 194 de 14 de marzo de 2017 del MMA, se dispuso dar continuidad al proceso de consulta indígena para el SBAP y SNAP, tras sesión Plenaria de la CODEIPA, en la que se acordó que:

---

<sup>290</sup> Proyecto de Ley que Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. 18 de junio de 2014. Senado. Boletín N° 9404-12.

Se incorporará una indicación que haga referencia a las áreas protegidas actuales y futuras del Territorio Especial de Isla de Pascua, la administración y gestión, de las mismas, de la o las organizaciones representativas del pueblo Rapa Nui y las funciones y competencias del Servicio de Biodiversidad en Isla de Pascua. El alcance de esta Indicación será materia de la consulta al pueblo Rapa Nui durante el mes de marzo de 2017 y no podrá significar la limitación de derechos y facultades al pueblo Rapa Nui ya establecidos en instrumentos vigentes o futuros, respecto de áreas existentes o que se creen en el futuro.<sup>291</sup>

Las etapas en que se llevó a cabo este proceso fueron: “1) Planificación, 2) Entrega de Información y Difusión, 3) Deliberación Interna, 4) Diálogo; 4.1.- Diálogo Presencial, 4.2.- Convocatoria y Difusión y 4.3.- Votación; 5) Sistematización e Informe Final”.<sup>292</sup>

En la etapa de deliberación interna del Pueblo Rapa Nui, se acordó la siguiente propuesta de indicación:

---

<sup>291</sup> MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE. 2017a. Sistematización del Proceso de Consulta al Pueblo Rapa Nui sobre indicación al Proyecto de Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Informe Comuna y Provincia de Isla de Pascua, Pueblo Rapa Nui. p. 13.

<sup>292</sup> Ibid., p. 8.

El Parque Nacional Rapa Nui, será administrado por el pueblo indígena polinésico Rapa Nui, que ha habitado ancestralmente el Territorio Especial de Isla de Pascua, representado por la Comunidad Indígena Polinésica Ma'u Henua, corresponderá al Servicio su supervigilancia y se regirá para todos los efectos, por las normas relativas a las Áreas Protegidas de Propiedad Privada (Indígena si se incluyen normas en particular). Las Áreas de Protección Costeras y Marinas, presentes y futuras del Territorio Especial de Isla de Pascua, incluido el Parque Marino Motu Motiro Hiva y las Áreas de Protección serán administradas por el pueblo Rapa Nui, a través de sus instituciones representativas, que se determinen en conjunto con dicho pueblo. Las funciones y atribuciones del Servicio, establecidas en el artículo 6° de la presente ley, en el Territorio Especial de Isla de Pascua, se ejercerán con la continua participación y colaboración de los Representantes Electos del Pueblo Rapa Nui de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua.<sup>293</sup>

Esta propuesta fue entregada a los representantes del MMA, que luego hicieron entrega de una propuesta reservada.

---

<sup>293</sup> CODEIPA RAPA NUI. 2017. Op. Cit. p. 3.

Posteriormente, la Subcomisión de la CODEIPA y la Gobernadora Provincial en representación del MMA, acordaron el siguiente texto para la indicación:

Los actos, contratos y convenios otorgados o celebrados con comunidades, corporaciones u otras formas de representación del pueblo Rapa Nui a la fecha de la publicación de la presente ley, relacionados con la administración y gestión de las áreas protegidas, mantendrán su vigencia de conformidad lo dispone el artículo sexto transitorio de la ley, así como la colaboración de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua en la administración del Parque Nacional de Isla de Pascua, conforme dispone el artículo 67 de la ley N° 19.253, asimismo, colaborará en aquellas áreas protegidas actuales o que se puedan crear con posterioridad.<sup>294</sup>

El cual, debidamente traducido, fue sometido a votación plebiscitaria con fecha 21 y 22 de mayo de 2017, en la cual “fueron emitidos 251 votos, válidamente emitidos 242, de ellos, 152 se manifestaron por la opción SI y 90 por la opción NO, se emitieron 6 votos en blanco y 3 nulos”.<sup>295</sup>

---

<sup>294</sup> MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE. (2017a). Op. Cit. p. 26.

<sup>295</sup> Ibid., p. 28.

Con fecha 1 de junio de 2017, el Gobierno ingresó al Congreso la indicación de acuerdo a lo plebiscitado anteriormente, manteniendo el texto íntegramente.

Cabe consignar los disensos de los representantes del Pueblo Rapa Nui en la etapa de diálogo, los cuales realizaron los siguientes requerimientos:

1.- Tratamiento como Áreas Protegidas de Propiedad Privada al Parque Nacional Rapa Nui, y, por ello, la aplicación de su estatuto normativo. 2.- El establecimiento en la indicación de la Administración por el pueblo Rapa Nui de Las Áreas de Protección Costeras y Marítimas, presentes y futuras del Territorio Especial de Isla de Pascua, incluido el Parque Marino Motu Motiro Hiva y las Áreas de Protección Terrestres emplazadas en los islotes Adyacentes (Motu) y; 3.- Que las funciones y atribuciones del Servicio, establecidas en el artículo 6° del PL SBAP y SNAP, en el Territorio Especial de Isla de Pascua, se ejerzan con la continua participación y colaboración de los Representantes Electos del Pueblo Rapa Nui de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua.<sup>296</sup>

El informe final del proceso de consulta indígena consigna que “el MMA entiende que la satisfacción de los requerimientos formulados se cumple con el

---

<sup>296</sup> Loc. Cit.

acuerdo alcanzado”.<sup>297</sup> En tanto, Anakena Manutomatoma, comisionada rapa nui de la CODEIPA:

Como consta en el acta de fecha 16 de mayo de 2017, del mencionado cuerpo colegiado, señala que: ‘El pueblo Rapa Nui tiene sus derechos sobre el tema de la biodiversidad, y en esta conversación con el Estado no se nos han entregado las facultades que por derecho tenemos, se seguirá adelante en poder conseguir esto en el Congreso u otras instancias’.<sup>298</sup>

### **2.3.3.3 Proceso de Consulta Creación, Administración y Regulación de usos de un Área Marítima Costera Protegida de Múltiples Usos para Rapa Nui**

Tras la celebración de un Cabildo del Mar en 2015 en donde se fijaron las prioridades en materia de conservación y gestión del mar, surgió una propuesta que fue presentada al Ejecutivo por parte de representantes del Pueblo Rapa Nui, que en síntesis plantea crear un Área de Conservación y un Régimen Especial de Administración del Mar del Territorio Especial de Isla de Pascua, sobre la cual los rapa nui tengan derecho exclusivo de uso de los recursos del Mar en este territorio, reconociendo los usos ancestrales y culturales. Proponen transferir al gobierno del Territorio Especial ciertas competencias radicadas en la Subsecretaría de

---

<sup>297</sup> Ibid., p. 29.

<sup>298</sup> Loc. Cit.

Pesca y Acuicultura y en el Servicio Nacional de Pesca, y tiene como objetivo la conservación y el uso sustentable de los recursos hidrobiológicos, especies, ecosistemas y hábitat; y la mantención de los aspectos culturales y ancestrales del pueblo Rapa Nui, prohibiendo asimismo la pesca industrial.<sup>299</sup>

A través de la Resolución Exenta N° 259 del MMA de 28 de marzo de 2017 el Ejecutivo dispone la realización del proceso de consulta indígena al Pueblo Rapa Nui sobre la creación de un Área de Protección Marina.

El 30 de marzo de 2017, la CODEIPA, en sesión plenaria acuerda:

Oficiar al Ministerio de Medio Ambiente para que en la primera quincena de mayo, supeditado al término de la consulta para la creación del Servicio de Biodiversidad y áreas Protegidas, se inicie el proceso de consulta para el establecimiento de un área marina de múltiples usos, en la que se reconozca y garantice el uso exclusivo de los recursos y administración al pueblo Rapa Nui.<sup>300</sup>

Por Resolución N° 437 del MMA de 22 de mayo de 2017, tras opinión técnica del Grupo de Trabajo Interministerial compuesto por representantes del

---

<sup>299</sup> MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE. 2017b. Informe del Proceso de Consulta al pueblo Rapa Nui sobre creación, administración y regulación de usos de un Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos para Rapa Nui. p. 10.

<sup>300</sup> MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE. 2017b. Op. Cit. p. 2.

MMA, Ministerio de Relaciones Exteriores, Subsecretaría de Pesca, Servicio Nacional de Pesca y Fuerzas Armadas, se dispone que la medida a consultar es la creación de un Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos para el Territorio Especial de Isla de Pascua, mediante Decreto Supremo del MMA.

Este proceso se llevó a cabo entre los meses de junio y septiembre de 2017 mediante las siguientes etapas:

1) Planificación; 2) Entrega de Información y Difusión; 3) Deliberación Interna, también llamada por el pueblo Rapa Nui de Reflexión Interna; 4) Diálogo; etapa que como ya es práctica en los procesos anteriores llevados a cabo en Rapa Nui, contempla las subetapas de a) diálogo presencial con el Estado, b) Difusión y convocatoria y c) de Votación y; 5) Sistematización, de la que da cuenta el presente informe y el expediente del proceso.<sup>301</sup>

La etapa de diálogo terminó con una votación de tres preguntas formuladas a la comunidad, la cual se realizó el 3 de septiembre de 2017, en la cual:

Los votantes se manifestaron positivamente sobre la creación de un AMCPMU para Rapa Nui, su administración y gestión conjunta

---

<sup>301</sup> Ibid., p. 4.

con el Estado, se realice un consejo directivo compuesto por 6 representantes del Pueblo Rapa Nui y 5 del Estado y que la pesca se realice únicamente con artes y aparejos de pesca artesanales del pueblo Rapa Nui.<sup>302</sup>

El 8 de junio de 2018 entra en vigencia el Decreto Supremo 10 del Ministerio del Medio Ambiente, que Crea Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos Rapa Nui, la cual tiene como objeto de protección el suelo y subsuelo marino, en partículas arrecifes de coral y múltiples especies asociadas, entre otros.

Su administración está a cargo de un consejo directivo compuesto por 6 representantes rapa nui y 5 representantes del Estado. Establece la prohibición de realizar toda actividad que se contraponga a las tradiciones y costumbres del Pueblo Rapa Nui y señala que la pesca solo podrá realizarse con artes y aparejos de pesca que establezca resolución de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

A marzo de 2020, el MMA en conjunto con los demás representantes del Estado, trabajan en la implementación del área marina protegida y en la realización del plan de manejo.

---

<sup>302</sup> Ibid., p. 12.

#### **2.3.3.4 Proceso de Consulta Coadministración del Parque Nacional Rapa Nui**

Una de las demandas territoriales históricas del Pueblo Rapa Nui ha sido que se les devuelva la administración sobre el territorio que hoy constituye el Parque Nacional Rapa Nui (PNRN)

Por su parte, desde el año 2007 se ha estado formulando una propuesta de Estatuto Especial para Rapa Nui, y en ese contexto la CODEIPA, que tiene facultades para colaborar en la administración del parque, según el artículo 67 N° 4 de la Ley N° 19.253, entra en proceso de diálogo con la CONAF sobre la futura administración del PNRN. Esta última:

Propuso un modelo de ‘Gobernanza Sustentable para el Parque Nacional’ o GOSPAN, el cual intenta un modelo de administración desde el punto de vista que existen facultades que pueden delegarse a un ente de representación del pueblo Rapa Nui y otras que son privativas de la CONAF, sin embargo por el otro lado, los Comisionados electos de la CODEIPA generaron una propuesta alternativa, conocida como Ma’u Henua que buscaba participar de la administración del PNRN de forma gradual.<sup>303</sup>

---

<sup>303</sup> MINISTERIO DE AGRICULTURA y CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL. 2015. Informe Final. Consulta Indígena sobre la Co-administración del Parque Nacional Rapa Nui en Isla de Pascua. p. 2.

El 26 de agosto de 2015, por Resolución N° 344 de la Dirección Ejecutiva de la CONAF, se dio inicio al proceso de consulta, con objeto de:

Informar y consultar la medida administrativa consensuada previamente con los Comisionados electos de la CODEIPA, respecto de pasar del ejercicio de una administración completa de Parque Nacional Rapa Nui por parte de CONAF a una co-administración entre CONAF y un ente rapanui que representara al Pueblo.<sup>304</sup>

En sesión plenaria de la CODEIPA de 28 de agosto de 2015 se aprueban tres acuerdos, sobre la base de los cuales, se realizó la consulta indígena; a saber:

Acuerdo N° 1: Se acuerda la siguiente pregunta para el proceso de Consulta: Tomando en consideración que en abril de 2016, se presentará al Congreso el Proyecto de Estatuto Especial de Isla de Pascua: ¿Está usted de acuerdo con la coadministración del Parque Nacional Rapa Nui hasta la entrada en vigencia del Estatuto Especial?

---

<sup>304</sup> Ibid., p. 25.

Acuerdo N° 2: Se acuerda avanzar en la elaboración de un Convenio de Asociatividad con el Pueblo Rapa Nui, con el fin de desarrollar la ejecución de funciones de acceso, orientación turística y educación ambiental. Estas funciones implican que el 100% de los fondos generados por los ingresos de acceso o uso del parque y relacionados con éste, podrán ser administrados por un ente rapanui, con personalidad jurídica.

Acuerdo N° 3: La consulta indígena sobre la administración conjunta del PNRN se realizará en un menor plazo, para lo cual se iniciará el respectivo proceso, cuya etapa de diálogo culminará con una votación el 25 de octubre de 2015.<sup>305</sup>

El proceso de consulta tuvo como objetivo:

Dar a conocer y requerir un pronunciamiento del Pueblo Rapa Nui sobre la futura administración del Parque Nacional en base a la propuesta acordada en sesión plenaria de CODEIPA el 28 de Agosto de 2015 que consideró una co-administración entre CONAF y un ente rapanui representativo de dicho Pueblo.<sup>306</sup>

---

<sup>305</sup> Ibid., pp. 2-3.

<sup>306</sup> Ibid., p. 3.

Por su parte, la medida administrativa a consultar al Pueblo Rapa Nui, en base los acuerdos más arriba señalados fue “la co-administración del Parque Nacional entre CONAF y un ente rapanui representativo del Pueblo, cuya co-administración se debería implementar a través de actos administrativos como resoluciones y la aprobación de uno o más contratos de asociatividad”.<sup>307</sup>

En la etapa de Reflexión y Análisis Interno del Pueblo Rapa Nui, sus representantes manifestaron su discrepancia con el análisis de los datos obtenidos en reuniones con las familias rapa nui realizado por la CONAF y su molestia con que el objeto del proceso de consulta sea la co-administración del PNRN y no la completa administración de este por el Pueblo Rapa Nui, en circunstancia que “se trata de un espacio territorial perteneciente al pueblo Rapa Nui, en el que se encuentran sitios sagrados, lugares ceremoniales, recursos naturales y general patrimonio tangible e intangible perteneciente al pueblo Rapa Nui”.<sup>308</sup>

Asimismo, los representantes del pueblo Rapa Nui se manifestaron:

Rechazando de la forma más absoluta el proceder el Estado en lo que se lleva de Consulta, y planteando una contrapropuesta

---

<sup>307</sup> Ibid., p. 8.

<sup>308</sup> CODEIPA RAPA NUI. 2015. Acuerdo y Contrapropuesta Consulta CONAF Sobre Administración Parque Nacional Rapa Nui. p. 2.

(...) que reza de la siguiente forma: **Los abajo firmantes, manifiestan ser representantes de familias ancestrales Rapa Nui, organizaciones y comunidades Rapa Nui, y declaran que frente a la consulta de CONAF referente a si se ‘está de acuerdo con la coadministración del Parque Nacional Rapa Nui hasta la entrada en vigencia del Estatuto Especial de Administración’, lo siguiente: Cambiar la pregunta a consultar propuesta por CONAF por la siguiente: ‘¿Está de acuerdo con que se entregue la completa y total administración y conservación del Parque Nacional Rapa Nui al pueblo Rapa Nui?’**,<sup>309</sup>

CONAF respondió por medio de Resolución N° 486/2015, pronunciándose negativamente respecto a dicha solicitud, pero incorporando a la votación tres preguntas adicionales, a saber: a) ¿Quién será el ente coadministrador rapanui que administrará los recursos; b) ¿Quién fiscalizará la coadministración?; c) ¿Quién gestionará y planificará los recursos patrimoniales?

Al finalizar la etapa de diálogo se realizó una votación, mecanismo utilizado anteriormente en otros procesos de consulta como el de la Expatriación Temporal de un Moai; el del Plan de Restitución de Tierras del Fundo Vaitea y el de la Propuesta Constitucional para Regular la Entrada, Salida y Permanencia en el

---

<sup>309</sup> CODEIPA RAPA NUI. 2015. Op. Cit. pp. 2-3.

Territorio Especial de Isla de Pascua. Esta votación fue vinculante para la CONAF que, junto al Ministerio de Agricultura estuvo a cargo de desarrollar el proceso de consulta.

Los resultados de la votación, a la que concurrieron a votar 319 personas,<sup>310</sup> fueron los siguientes:

A la pregunta ¿Está usted de acuerdo con la co-administración del Parque Nacional Rapa Nui hasta la entrada en vigencia del Estatuto Especial? 284 personas (86.6%) respondieron la opción SI, mientras que 41 personas (13,4%) respondieron la opción NO.<sup>311</sup>

Mientras que la pregunta ¿Quién será el ente co-administrador rapanui que administrará los recursos? fue respondida 41 veces señalando la “Corporación o ente Rapa Nui”, siendo esta la respuesta más frecuente.

La pregunta ¿Quién fiscalizará la co-administración? fue respondida 30 veces “CODEIPA / 5 comisionados electos”, siendo esta la respuesta más frecuente.

---

<sup>310</sup> MINISTERIO DE AGRICULTURA y CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL. 2015. Op. Cit. p. 41.

<sup>311</sup> Loc. Cit.

La pregunta ¿Quién gestionará y planificará los recursos patrimoniales? fue respondida 27 veces “Corporación Rapa Nui”, siendo esta la respuesta más frecuente.<sup>312</sup> Adicionalmente se dejó un espacio para “Otras Propuestas y Sugerencias”, donde la respuesta más frecuente fue “Administración total rapa nui”.<sup>313</sup>

Durante el año 2016 se hizo efectiva la co-administración del PNRN, a través de la firma de un convenio de asociatividad, entre la CONAF y la Comunidad Indígena Polinésica Ma’u Henua, creada en virtud de la Ley Indígena al efecto. Posteriormente, con fecha 23 de noviembre de 2017, la Presidenta Bachelet, firmó el Decreto N° 119 del Ministerio de Bienes Nacionales que Desafecta parte del Parque Nacional Rapa Nui, pone término a la administración de la CONAF y otorga su administración vía concesión de uso gratuito de largo plazo a la Comunidad Indígena Ma’u Henua; el cual entró en vigencia con fecha 7 de marzo de 2018. En síntesis, este decreto desafecta alrededor de cuatro hectáreas del PNRN para ser destinadas como cementerio -ya que la capacidad del Cementerio de Isla de Pascua se encontraba agotada- y, principalmente, pone término a la administración que ejerció la CONAF sobre el PNRN desde la dictación del Decreto Supremo N° 72 de fecha 20 de marzo de 1995; y otorga la administración del PNRN mediante concesión gratuita por un plazo de cincuenta

---

<sup>312</sup> Ver MINISTERIO DE AGRICULTURA y CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL. 2015 Loc. Cit. pp. 61-62. para los resultados completos de la votación.

<sup>313</sup> Ibid., p. 62.

años al Pueblo Rapa Nui, representado por la Comunidad Indígena Polinésica Ma'u Henua.

Si bien se reconoce como un avance importante la cesión de la administración del PNRN al Pueblo Rapa Nui, esta solución dada por el Estado no tuvo buena recepción en parte importante de las personas de la etnia, en efecto el alcalde Pedro Edmunds, declaró al diario “El Mercurio”, como consta en la edición del mismo de fecha 24 de noviembre de 2017, que el acto celebrado en la Isla en el cual la Presidenta Bachelet firmó el decreto constituye “el engaño más grande a un pueblo originario (...) el pueblo Rapa Nui reclama que le devuelvan su territorio y obtiene un préstamo”.<sup>314</sup>

### **2.3.3.5 Proceso de Consulta Anteproyecto de Ley de Residencia, Permanencia, Traslado desde y hacia el Territorio Especial de Isla de Pascua**

La dictación de una normativa relativa al control migratorio en Rapa Nui que represente genuinamente los intereses de su etnia fue una demanda histórica a la que el Estado chileno demoró décadas sin responder. La reivindicación del control migratorio de los rapa nui, “tiene como antecedente la preocupación de estos por la preservación de su cultura y de su territorio constituido por un

---

<sup>314</sup> BACHELET CEDE en concesión parque Rapa Nui a comunidad indígena, pese a crítica de alcalde. 2017. El Mercurio, Nacional, Chile, 24 de noviembre, C-8.

ecosistema frágil, especialmente vulnerable a sufrir un deterioro medioambiental irreversible de no regularse la carga demográfica de este territorio insular”.<sup>315</sup>

En una primera etapa, el Pueblo Rapa Nui a través sus organizaciones propias logró presionar efectivamente al Estado para que se autorice la dictación de una normativa sobre el control migratorio en la Isla, lo cual tuvo como respuesta estatal la modificación constitucional que agrega un inciso segundo al artículo 126 bis de la Constitución Política de la República, ya estudiado al inicio de este capítulo, el que permite regular, a través de una ley especial de quórum calificado, el ejercicio de los derechos a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua.

En forma previa a la realización de la reforma constitucional, se realizó un proceso de consulta indígena a propósito de la misma, sobre el cual se hará una sucinta referencia a continuación, a objeto de poner en contexto el posterior proceso de consulta indígena sobre el Anteproyecto de Ley de Residencia, Permanencia, Traslado desde y hacia el Territorio Especial de Isla de Pascua.

El proceso de consulta indígena sobre la modificación constitucional, celebrado durante el año 2009, culminó con la celebración de un plebiscito el día 24 de octubre del mismo, en el cual, más de un 96% de los votos, de un total de

---

<sup>315</sup> OBSERVATORIO CIUDADANO e IWGIA (GRUPO INTERNACIONAL DE TRABAJO SOBRE ASUNTOS INDÍGENAS). 2012. Op. Cit. p. 20.

700, aprobó modificar la Constitución Política para poder restringir el ejercicio de los derechos de libre circulación, permanencia o residencia, con el fin de proteger el medio ambiente y el desarrollo sustentable en Rapa Nui.<sup>316</sup> Este proceso de consulta fue objeto de profundas críticas por parte de representantes de la etnia Rapa Nui, entre las cuales cabe señalar que:

No se excluyó expresamente a los rapa nui en términos de evitar que se les pueda restringir la libertad ambulatoria en su territorio ancestral. Además se objetó que no se consideraran los derechos de conservación de su cultura y libre determinación como antecedente justificatorio de las facultades de control de la migración.<sup>317</sup>

Otra de las críticas fue la introducción por parte del Presidente Piñera, de manera inconsulta, de una indicación sustitutiva al proyecto de reforma constitucional, fundada en sus facultades constitucionales, sin otra motivación, la cual modificó de manera sustancial el texto del proyecto de reforma.<sup>318</sup> De esta forma, no se estableció una “restricción del derecho de libertad ambulatoria, sino que simplemente una regulación de su ejercicio, eliminándose las referencias a la

---

<sup>316</sup> Loc. Cit.

<sup>317</sup> Loc. Cit.

<sup>318</sup> Ibid., p. 21.

protección del medio ambiente y el desarrollo sustentable en Rapa Nui, que constituían las ideas matrices del proyecto de ley original”.<sup>319</sup>

Es así como tiempo después de la entrada en vigencia del inciso segundo del artículo 126 bis de la Constitución Política, entre los años 2014 y 2015, el segundo gobierno de la Presidenta Bachelet desarrolló las ideas matrices del Anteproyecto de Ley de Residencia para posteriormente someterlo al proceso de consulta indígena que se inició mediante Resolución Exenta N° 14.384 de 6 de noviembre del 2015 de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo (SUBDERE), del Ministerio del Interior, organismo a cargo de llevar a cabo la consulta en conjunto con la Gobernación Provincial de Isla de Pascua, desarrollada durante los meses de noviembre de 2015 y enero de 2016.<sup>320</sup>

El proceso de consulta constó de seis etapas: “Convocatoria, Planificación, Entrega de Información, Reflexión interna, Diálogo con el Estado y Sistematización”.<sup>321</sup>

Tras llevarse a cabo las distintas etapas, que permitieron la realización de reuniones entre los órganos representantes del Estado con las familias y

---

<sup>319</sup> Loc. Cit.

<sup>320</sup> SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL Y ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA. 2016. Informe Final Consulta Indígena. Anteproyecto de Ley de Residencia, Permanencia, Traslado Desde y Hacia el Territorio Especial de Isla de Pascua. p. 4.

<sup>321</sup> Ibid., p. 11.

organizaciones rapa nui, de talleres participativos y de reuniones internas entre personas rapa nui, lideradas por la CODEIPA y tras las cuales se escogieron cinco representantes que acompañaron a esta en la etapa de negociación con el Estado,<sup>322</sup> finalmente se llevó a cabo la etapa de diálogo con el Estado, que culminó con una votación celebrada el día 24 de enero de 2016. El voto estuvo compuesto de dos preguntas, “que surgen desde la primera fase de la etapa de Diálogo con el Estado, donde los representantes del Pueblo en conjunto con los representantes del Gobierno, analizaron las observaciones realizadas por el Pueblo Rapa nui al anteproyecto de Ley”.<sup>323</sup>

Las preguntas fueron:

1. ¿Está Ud. de acuerdo con la Ley de Residencia y su urgencia?

a. SI

b. NO

2. ¿Qué alternativa de Consejo prefiere?

A. Comisionados electos CODEIPA, Presidente Consejo de Ancianos, Consejero Conadi, Alcalde, Gobernador Provincial + **2 representantes electos Rapa Nui**

---

<sup>322</sup> Ibid., p. 26.

<sup>323</sup> Ibid., p. 28.

B. Comisionados electos CODEIPA, Presidente Consejo de Ancianos, Consejero Conadi, Alcalde, Gobernador Provincial + **4 representantes electos Rapa Nui.**<sup>324</sup>

Los resultados de la votación, que contó con 1.411 votantes rapa nui mayores de 18 años fueron los siguientes: En la pregunta 1, la opción SI obtuvo el 97,7% de los votos y la opción NO obtuvo un 2,3% de los mismos, correspondiendo un 1% a los votos nulos y blancos. En tanto en la pregunta 2, la opción A obtuvo el 46,8% de los votos y la opción B obtuvo un total de 44,4% de ellos, correspondiendo el restante 8,8% a la sumatoria de los votos nulos y blancos.<sup>325</sup>

Finalmente, con fecha 1 de agosto de 2018, entra en vigencia la Ley N° 21.070 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Regula el ejercicio de los derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse Hacia y Desde el Territorio Especial de Isla de Pascua, la cual se estudia más adelante.

#### **2.3.3.6 Proceso de Consulta Plan de Restitución de Tierras Fundo Vaitea**

La restitución de sus tierras ha sido otra de las demandas históricas que ha levantado el Pueblo Rapa Nui, tras haber sido despojados de estas desde el

---

<sup>324</sup> Ibid., p. 29.

<sup>325</sup> Ibid., p. 30.

momento en que el Estado chileno incumplió el Acuerdo de Voluntades de 1888, ignorando el reconocimiento de los derechos de propiedad rapa nui sobre el territorio e inscribiendo en el año 1933 la totalidad de las tierras de la Isla a nombre del Fisco. El Informe de la Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas, recomendó al Estado chileno en esta materia reconocer el derecho exclusivo de los rapa nui a acceder a la propiedad de las tierras de la Isla.<sup>326</sup> Desde la segunda mitad del Siglo XX y hasta la actualidad se han llevado a cabo algunos procesos de entrega de tierras a miembros del Pueblo Rapa Nui, primero mediante la entrega de títulos provisorios a los nuevos matrimonios durante la administración de la Armada de Chile sobre la Isla, luego durante la Dictadura Militar con la dictación del Decreto Ley N° 2.885, que implementó un sistema de regularización de la propiedad a través del otorgamiento de títulos individuales y gratuitos de dominio a los poseedores regulares de terreno, y también mediante dos procesos de entrega de parcelas agrícolas mediante el otorgamiento de Actas de Radicación Provisoria, en los sectores de “*Orito-Vaihu*” y de “*Puna-Vaihu*”.<sup>327</sup>

En el año 2000, el Ministerio de Bienes Nacionales, que administra las tierras inscritas a nombre del Fisco en 1933, llevó a cabo la primera etapa del Plan de Restitución de Tierras, consistente en la entrega a miembros del Pueblo Rapa

---

<sup>326</sup> COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Op. Cit. p. 570.

<sup>327</sup> MINISTERIO DE BIENES NACIONALES. 2014. Informe Final Consulta al Pueblo Rapa Nui Plan de Restitución de Tierras Fundo Vaitea de acuerdo al Convenio 169 de O.I.T. p. 3.

Nui de 199 parcelas agrícolas de cinco hectáreas cada una mediante el otorgamiento de títulos de dominio, resultando en el loteo de aproximadamente 1.400 hectáreas que en su mayoría eran del Fundo Vaitea. Hasta el año 2006, se habilitó un registro en la Oficina Provincial de Bienes Nacionales, para que las personas que no fueron beneficiarias de esta primera etapa y que tuvieran necesidad de terreno pudieran registrarse, conformándose un listado de 1.200 solicitantes.<sup>328</sup>

En el año 2010, los representantes del Pueblo Rapa Nui miembros de la CODEIPA, solicitaron al Ministerio de Bienes Nacionales la ejecución de la segunda etapa del Plan de Restitución de Tierras, tras lo cual este procedió a realizar distintos actos técnicos y administrativos a fin de llevar a cabo este proceso, entre los que se cuenta la elaboración de una propuesta de plano de loteo de 262 parcelas de 2.5 hectáreas.<sup>329</sup>

Acerca del Plan de Restitución de Tierras Fundo Vaitea, que abarca 1.051 hectáreas de tierra, que constituyen aproximadamente un 25% de las tierras fiscales disponibles y donde se encuentran alrededor de 2.900 vestigios arqueológicos, el Ministerio de Bienes Nacionales llevó a cabo un Proceso de Consulta Indígena entre los años 2013 y 2014. El proyecto implica la entrega de 262 parcelas agrícolas de 2,5 hectáreas cada una, mediante el loteo de 1.051

---

<sup>328</sup> Ibid. p. 4.

<sup>329</sup> Ibid., p. 5.

hectáreas del Fundo Vaitea a quienes hayan postulado antes del 2006 en el registro antes señalado. Al tratarse de cerca de 1.200 postulantes, los representantes rapa nui electos de la CODEIPA, son los encargados de seleccionar a los 262 beneficiarios. Asimismo, considerando que el plano de loteo considera 269 hectáreas como zonas de protección arqueológica y que incluye las futuras vialidades, los pozos de extracción de agua y las áreas verdes, se excluyen de las futuras parcelas un total aproximado de 353 hectáreas.<sup>330</sup>

El proceso de consulta contemplo las etapas de: 1. Planificación; 2. Difusión o Convocatoria; 3. Información y Diálogo Interno y; 4. Consulta.

Durante la etapa de Planificación, el Ministerio de Bienes Nacionales redactó las preguntas a realizarse el día de la votación de la Consulta, las cuales fueron las siguientes:

- 1) ¿Está de acuerdo con que 1.051 hectáreas en el Fundo Vaitea, desde Ava A RangaUka a MaungaO’Pipi, se entreguen a 262 familias Rapa Nui en parcelas agrícolas de 2,5 hectáreas cada una?  
----- SÍ ----- NO

---

<sup>330</sup> Ibid., p. 6.

2) Si su respuesta anterior fue negativa, marque LA O LAS ALTERNATIVA(S) con las que usted está de acuerdo:

A) Que se mantenga el uso agrícola y ganadero de Vaitea, para asegurar el autoabastecimiento de Isla de Pascua.

B) Que se entreguen terrenos a familias rapa nui en otro lugar de Isla de Pascua, para así resguardar los recursos arqueológicos y el paisaje del Fundo Vaitea.

C) Que se le dé un uso comunitario a través de una organización sin fines de lucro, que resguarde el Fundo Vaitea y permita el desarrollo cultural rapa nui.

D) Que se incorporen las 1.051 hectáreas del Fundo Vaitea, desde Ava A RangaUka a MaungaO’Pipi, al Parque Nacional, para resguardar el patrimonio histórico rapa nui a sus futuras generaciones.

E) Que se entreguen parcelas más pequeñas, para cubrir la demanda de más familias".

Dejando además un espacio para Observaciones.<sup>331</sup>

Los representantes electos rapa nui de la CODEIPA plantearon la posibilidad al Ministerio de Bienes Nacionales de incorporar una tercera pregunta y de modificar el orden de las preguntas, quedando en primer lugar esta nueva pregunta: “¿Está de acuerdo con que el Ministerio de Bienes Nacionales continúe

---

<sup>331</sup> Ibid., p. 10.

ejecutando Planes de Restitución de Tierras en favor del Pueblo Rapa Nui?”,<sup>332</sup> lo cual fue aprobado por dicho Ministerio.

El día 26 de enero de 2014 se realizó la votación por parte de las personas del Pueblo Rapa Nui respecto de las preguntas elaboradas anteriormente. Concurrieron a votar 391 personas y los resultados fueron los siguientes:

La pregunta “¿Está de acuerdo con que el Ministerio de Bienes Nacionales continúe ejecutando Planes de Restitución de Tierras en favor del Pueblo Rapa Nui?”, tuvo un 84,14% de votos favorables, un 10,49% de votos negativos, un 4,86% de votos en blanco y un 0,51% de votos nulos.

La pregunta “¿Está de acuerdo con que 1.051 hectáreas en el Fundo Vaitea, desde Ava a RangaUka a MaungaO’Pipi, se entreguen a 262 familias Rapa Nui en parcelas agrícolas de 2,5 hectáreas cada una?”, tuvo un 40,66% de votos favorables, un 52,94% de votos negativos, un 6,14% de votos en blanco y un 0,26% de votos nulos.

La pregunta “Si su respuesta anterior fue negativa, marque LA O LAS ALTERNATIVA(S) con las que usted está de acuerdo:”, tuvo un 11,99% de los votos a la respuesta “A”, un 33,56% de los votos a la respuesta “B”, un 21,58% de los votos a la respuesta “C”, un 12,67% de los votos a la respuesta “D” y un 20,21% de los votos a la respuesta “E”.<sup>333</sup>

---

<sup>332</sup> Ibid., p. 11.

<sup>333</sup> Ibid., pp. 21-23.

El espacio para las observaciones fue llenado por 203 votantes, y el Informe de Sistematización del proceso de consulta se encargó de agrupar las observaciones más recurrentes, siendo estas las siguientes: 33 personas pidieron más tiempo para la realización de la consulta, 40 personas expresaron que debe priorizarse la necesidad de terrenos para fines habitacionales, 15 personas expresaron que debe restituirse a las personas que no recibieron tierras anteriormente, 8 personas expresaron su opinión sobre que se cuide el lugar por las riquezas arqueológicas y el potencial turístico que tiene, 19 personas expresaron que se debe restituir la Isla completa, 9 personas solicitaron que se castiguen las tomas, 17 personas se mostraron a favor que se prohíba cualquier tipo de venta de terrenos. Las restantes observaciones no tuvieron más de 3 opiniones.<sup>334</sup>

El Ministerio de Bienes Nacionales calificó el proceso de consulta como “exitoso y un hecho histórico, ya que por primera vez se consulta a los miembros del Pueblo Rapa Nui su opinión en materia de tierras”.<sup>335</sup> Por último, concluye:

El Pueblo Rapa Nui solicita a las Autoridades **soluciones en materia de tierras principalmente para fines habitacionales** tanto por los resultados de pregunta 2 y 3, como por los comentarios de

---

<sup>334</sup> Ibid. pp. 25-27.

<sup>335</sup> Ibid., p. 28.

las observaciones como por las opiniones vertidas tanto en los talleres como en las reuniones.<sup>336</sup>

## **2.4 Otros Tratados Internacionales ratificados por Chile en la materia con rango constitucional**

El derecho de los pueblos indígenas y tribales sobre las tierras que han ocupado ancestralmente, el territorio y los recursos naturales, se resguarda en múltiples instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos. Dentro de los instrumentos internacionales vinculantes ratificados por Chile cabe destacar el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos adoptados por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas; la Convención Americana sobre Derechos Humanos también conocida como el Pacto de San José de Costa Rica, adoptada por la Organización de Estados Americanos; la Convención para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación Racial, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, adoptadas ambas también por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas. A continuación, con objeto de acotar el contenido del estudio de la materia únicamente se realizará una revisión general sobre el último instrumento señalado. En el siguiente capítulo

---

<sup>336</sup> Ibid., p. 29.

del trabajo en tanto, se estudiará la Convención Americana de Derechos Humanos.

#### **2.4.1 Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas**

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, en adelante la Declaración, fue aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007 en Nueva York por una mayoría de 143 Estados a favor, 4 votos en contra, a saber, Estados Unidos, Canadá, Australia y Nueva Zelanda, los cuales posteriormente a su aprobación adhirieron a la Declaración, y 11 abstenciones.

Sin embargo la falta de fuerza jurídica vinculante de la Declaración para los Estados suscriptores, esta se erige como uno de los principales instrumentos jurídicos internacionales que se refieren a la materia y uno de los más utilizados por los órganos de aplicación de Derecho Internacional, como por ejemplo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos y la Organización Internacional del Trabajo, como guía de interpretación de las normas contenidas en otros instrumentos jurídicos internacionales, que sí imponen obligaciones jurídicas vinculantes a los Estados suscriptores.

Las premisas fundamentales de la Declaración se basan en el derecho de los pueblos indígenas a vivir con dignidad, resguardar sus tradiciones, culturas e instituciones propias y determinar libremente los lineamientos para su propio desarrollo. De tal forma promueve la fijación de estándares mínimos para asegurar el bienestar, dignidad y derechos de los pueblos indígenas, fija un marco mínimo para la supervivencia de los pueblos indígenas, trata acerca de derechos individuales y colectivos, refiriéndose a aspectos sobre la identidad cultural, educación empleo e idioma, promueve la participación efectiva en todos los asuntos que les competen y sanciona la discriminación, garantiza el derecho a la diferencia y al logro de sus propias prioridades en cuanto al desarrollo económico, social y cultural, y estimula las relaciones de cooperación entre los Estados y los Pueblos Indígenas.<sup>337</sup>

La Declaración garantiza una serie de derechos entre los cuales cabe destacar los derechos individuales y los derechos colectivos; los derechos culturales; el derecho a la identidad; los derechos a la educación, salud, empleo e idioma; el derecho, como pueblo o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los Derechos Humanos; la determinación de que los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas

---

<sup>337</sup> CASTRO, Milka. 2015. Op. Cit.

y tienen derecho a no ser objeto de ninguna discriminación en el ejercicio de sus derechos que esté fundada en su origen o identidad indígena, el derecho a la libre determinación, política y en cuanto a su desarrollo económico, social y cultural; el derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, y el derecho a participar plenamente en la vida económica, social y cultural del Estado.<sup>338</sup>

Algunos artículos en particular de la Declaración que revisten importancia en el estudio que nos convoca, son el artículo 4 de la Declaración, que establece el derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales; el artículo 7 N° 2, que consagra el derecho colectivo de vivir en libertad, paz y seguridad y a no ser sometido a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia; el artículo 10, que establece el derecho a no ser desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa; el artículo 25, que resguarda el derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado de otra forma; el artículo 26, que consagra el derecho a las tierras y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido, a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras,

---

<sup>338</sup> Loc. Cit.

territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma, y la obligación del Estado de asegurar el reconocimiento y protección jurídica de esas tierras, territorios y recursos, el cual debe respetar debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate; el artículo 27, que determina el establecimiento de un proceso en el que se reconozcan las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos; el artículo 28, que establece el derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando sea posible una indemnización justa, imparcial y equitativa por las tierras, territorios y recursos que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado; el artículo 37, que consagra el derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y arreglos constructivos; y a que nada de lo señalado en la Declaración se interprete en el sentido que menoscabe o suprima los derechos de los pueblos indígenas que figuren en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos; y por último, el artículo 38, que determina que los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptaran las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la Declaración.

## **2.5 Otras normas especiales de la legislación chilena relativas a la etnia Rapa Nui**

### **2.5.1 Ley N° 16.441 de 1966 que Crea el Departamento de Isla de Pascua**

En el Capítulo I del presente trabajo, se estudiaron algunos aspectos históricos y normativos de la Ley N° 16.441 de 1966 que Crea el Departamento de Isla de Pascua, también denominada “Ley Pascua”. En el presente capítulo se estudiarán algunas disposiciones de ella, a saber, los artículos 13 y 14, tanto por su carácter controversial como por ser objeto de un proceso de consulta indígena, ante el creciente número de iniciativas que pretenden su derogación.

El artículo 13 de la Ley Pascua señala:

En los delitos contemplados en los Títulos VII y IX del Libro Segundo del Código Penal, cometidos por naturales de la Isla y en el territorio de ella, se impondrá la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para el delito de que sean responsables.

El Título VII del Libro Segundo del Código Penal trata los crímenes y simples delitos contra el orden de las familias, contra la moralidad pública y contra

la integridad sexual. En particular trata los delitos de aborto, abandono de niños y personas desvalidas, los crímenes y simples delitos contra el estado civil de las personas, de la violación, del estupro y otros delitos sexuales, de los ultrajes públicos a las buenas costumbres, del incesto y de la celebración de matrimonios ilegales.

Por su parte, el Título IX del Libro Segundo del Código Penal regula los crímenes y simples delitos contra la propiedad. En particular, trata los delitos de apropiación de las cosas muebles ajenas contra la voluntad de su dueño, del robo con violencia o intimidación en las personas, del robo con fuerza en las cosas, del hurto, del abigeato, de la receptación, de la usurpación, de los delitos concursales y de las defraudaciones, de las estafas y otros engaños, del incendio y otros estragos y finalmente, de los daños.

En tanto el artículo 14 de la misma ley dispone:

En aquellos casos en que el Tribunal deba aplicar penas de presidio, reclusión o prisión podrá disponer que hasta dos tercios de ellas puedan cumplirse fuera del establecimiento carcelario, fijando en la sentencia las condiciones de trabajo y residencia que deba llevar el condenado y el tiempo por el cual se concede este beneficio, el que podrá suspenderse o revocarse por el Juez, de oficio o a

petición de parte, por medio de una resolución fundada, que se apoye en el incumplimiento de las condiciones impuestas.

La discusión en torno a la vigencia del artículo 13 de la Ley Pascua no es baladí, en tanto, por ejemplo, podría darse el caso de un delito de violación por parte de una persona natural de la Isla, dentro de ella, a una persona mayor de 14 años, donde la sanción asociada a este delito, siguiendo la regla general de la no concurrencia de los requisitos del artículo 13 de la Ley Pascua, puede llegar a una pena máxima de quince años y un día de cárcel, mientras que, si se aplica el artículo 13 de la Ley Pascua, la pena máxima corresponde a cinco años y un día, en tanto que la pena mínima aplicada puede partir en tres años y un día, lo que permite que eventualmente el juez aplique la Ley N° 18.216 que indica alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad, y determine una condena que pueda ejecutarse en un régimen de libertad vigilada. En tanto en el caso del artículo 14 de la Ley Pascua, podría darse, por ejemplo, el caso de un sujeto que es condenado por abuso sexual a doce años de cárcel, de los cuales, mediante la aplicación de este artículo por parte del juez, puede cumplir ocho de esos años en libertad. Cabe señalar que estas reglas no se aplican al femicidio, que está regulado en el Título VIII del Código Penal.

Como vemos, la implicancia práctica sobre la vigencia o derogación de estos artículos revista suma importancia tal como lo señala el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) en su Informe Anual de 2018, donde da cuenta de

que las denuncias por delitos sexuales en Rapa Nui cuaduplican la tasa media nacional en relación a su población. Según datos aportados por dicho informe, la tasa de denuncias de violencia intrafamiliar a nivel nacional durante el año 2016 fue de 5,2 casos por cada mil mujeres a nivel nacional, en tanto en Rapa Nui se registraron 22 casos por cada mil mujeres en la Isla.<sup>339</sup>

A juicio del informe citado, la normativa en estudio “se ha convertido en un obstáculo para que la violencia contra la mujer pueda ser abordada de manera adecuada”,<sup>340</sup> por lo que entre sus recomendaciones se encuentra:

Modificar los artículos 13 y 14 de la Ley 16.441, que creó el Departamento de Isla de Pascua, que permiten la rebaja en un grado de la pena y la posibilidad de que el condenado cumpla hasta dos tercios de su sanción fuera de la cárcel, en crímenes y delitos contra el orden de las familias, contra la moralidad pública y contra la integridad sexual, dadas sus implicancias en la obligación estatal de sancionar la violencia contra las mujeres.<sup>341</sup>

---

<sup>339</sup> INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. 2018. Informe Anual: Situación de los Derechos Humanos en Chile. p. 48.

<sup>340</sup> Ibid., p. 51.

<sup>341</sup> Ibid., p. 53.

Con fecha 5 de julio de 2016, fueron presentados dos proyectos de ley, uno por el senador Francisco Chahuán,<sup>342</sup> y otro por el senador Ricardo Lagos Weber,<sup>343</sup> los que buscan derogar los artículos 13 y 14 de la Ley Pascua. En similar sentido, la senadora Lily Pérez presentó un proyecto de ley,<sup>344</sup> con fecha 23 de agosto de 2017, en el cual se pretende derogar en su totalidad el artículo 13 de la Ley Pascua y rebajar el beneficio establecido en el artículo 14 de la misma, cambiando la denominación “dos tercios” por la de “un tercio”, agregando asimismo un nuevo inciso en este artículo, donde se elimina el beneficio cuando se trate de los delitos establecidos en los Títulos VII, VIII y IX del Código Penal, de los señalados en la Ley N° 20.066 de Violencia Intrafamiliar y también en la Ley N° 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Los tres proyectos de ley mencionados, al mes de abril 2020, se encuentran aún en el primer trámite constitucional en el Senado. Por su parte, con fecha 12 de marzo de 2020, un grupo de diputados encabezados por Marcela Hernando, presentaron un proyecto de ley,<sup>345</sup> que pretende suprimir de la Ley

---

<sup>342</sup> Proyecto de Ley que Deroga los artículos 13 y 14 de la ley N° 16.441, que crea el departamento de Isla de Pascua, relativos a la penalidad especial de los delitos contemplados en los Títulos VII y IX del Libro II del Código Penal en esos territorios y al cumplimiento de ella. CHILE. 5 de julio de 2016. Senado. Boletín N° 10787-06.

<sup>343</sup> Proyecto de Ley que Deroga los artículos 13 y 14 de la Ley N° 16.441 que crea el departamento de Isla de Pascua, en materia de atenuantes a la penalidad asignada a ciertos delitos y al cumplimiento de las mismas. CHILE. 5 de julio de 2016. Senado. Boletín N° 10788-06.

<sup>344</sup> Proyecto de Ley que Modifica la Ley N° 16.441, que crea el departamento de Isla de Pascua en lo relativo al tratamiento penal de los delitos que indica. CHILE. 23 de agosto de 2017. Senado. Boletín N° 11407-07.

<sup>345</sup> Proyecto de Ley que Modifica la Ley N° 16.441 que Crea el departamento de Isla de Pascua, en materia de rebaja y cumplimiento alternativo de las penas aplicadas a los naturales de la isla, por los delitos que señala. CHILE. 12 de marzo de 2020. Senado. Boletín N° 13.299-34.

Pascua los artículos 13 y 14, el cual, al mes de abril de 2020 se encuentra en el primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados.

Con fecha 31 de enero de 2020, el Ministerio de Desarrollo Social, instruyó un proceso administrativo mediante la Resolución Exenta N° 074, para convocar a las instituciones representativas del Pueblo Rapa Nui a la primera reunión de planificación de un proceso de consulta indígena acerca de las medidas relativas a introducir modificaciones y/o derogaciones respecto de los artículo 13 y 14 de la Ley N° 16.441. El proceso de consulta en cuestión se llevaría a cabo durante los meses de febrero y marzo de 2020 pero por Resolución Exenta N° 0186 de fecha 18 de marzo de 2020, fue suspendido con motivo de las medidas decretadas por el Gobierno para detener la propagación del COVID-19.

El proceso de consulta indígena para modificar y/o derogar los artículos 13 y 14 de la Ley N° 16.441, se erige como una buena oportunidad para entablar un proceso de diálogo acerca de la ponderación que debe hacer el ordenamiento jurídico chileno entre aquellos derechos que se encuentran en tensión como lo son las prácticas ancestrales y culturales y los derechos humanos de toda persona, asimismo para profundizar el debate entre las condiciones para aplicar beneficios carcelarios y rebaja de penas. Todo diálogo y debate respecto a estas materias, debe aspirar a desarrollarse en el marco de una profundización de la educación hacia la igualdad de género.

## **2.5.2 Ley N° 20.249 de 2008 que Crea el Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios**

La Ley N° 20.249 de 2008 del Ministerio de Planificación, tiene por objeto entregar la administración de espacios costeros marinos a comunidades indígenas o asociaciones de ellas, para resguardar el uso consuetudinario de dichos espacios, manteniendo así las tradiciones y el uso de los recursos naturales por parte de las comunidades indígenas vinculadas al borde costero.<sup>346</sup>

Entre los usos consuetudinarios, definidos por la ley como “prácticas o conductas realizadas por la generalidad de los integrantes de la asociación de comunidades o comunidad, según corresponde, de manera habitual y que sean reconocidas colectivamente como manifestaciones de su cultura”,<sup>347</sup> se incluye no solo la pesca sino también usos religiosos, recreativos, medicinales, etc. Sin pretensión de hacer un análisis acabado de esta normativa, a continuación, se hará una breve referencia al procedimiento y a algunos de los aspectos más relevantes de esta ley.

La ley regula el procedimiento para otorgar la administración de un espacio costero marino a una comunidad o asociación de comunidades indígenas, donde

---

<sup>346</sup> Artículo 3° Ley N° 20.249 de 2008.

<sup>347</sup> Artículo 6° Ley N° 20.249 de 2008.

lo central es la acreditación del uso consuetudinario del espacio costero marino en cuestión.

Este procedimiento inicia con una solicitud del interesado presentada en la Subsecretaría de Pesca, que debe indicar los fundamentos que la justifican y los usos que pretendan ser incorporados en el plan de administración.<sup>348</sup> El procedimiento se compone de varias etapas entre las cuales participan, además de la Subsecretaría de Pesca, la CONADI, la Comisión Regional de Uso del Borde Costero, la Subsecretaría de Marina del Ministerio de Defensa Nacional, y el propio Ministerio de Defensa, que en definitiva es el que, mediante decreto, entrega en destinación el espacio costero marino solicitado a la Subsecretaría de Pesca. Luego de la destinación del espacio costero, el asignatario debe presentar ante la Subsecretaría de Pesca un plan de administración que comprenda los usos y actividades desarrolladas en él, además de otros elementos.<sup>349</sup> El plan de administración debe ser aprobado por una comisión intersectorial, el cual, una vez aprobado, permite suscribir el convenio de uso entre la Subsecretaría de Pesca y la asociación de comunidades o la comunidad asignataria.

El convenio de uso es de carácter indefinido, sin perjuicio de algunas causales de término de este, contenidas en el artículo 13 de la ley.

---

<sup>348</sup> Artículo 7° Ley N° 20.249 de 2008.

<sup>349</sup> Artículo 11 Ley N° 20.249 de 2008.

La ley se pone en el caso en que el espacio costero marino solicitado ya esté siendo administrado por otras personas, impidiendo absolutamente el otorgamiento de este, como podría ser el caso que exista una concesión marítima de pescadores, de acuicultura, marítima o de áreas de manejo. En este caso, la ley señala que se comunicará dicha circunstancia al solicitante, mediante resolución denegatoria; y en caso de que la sobreposición sea parcial, la Subsecretaría de Pesca propondrá al solicitante una modificación del espacio costero marino de pueblo originarios.<sup>350</sup>

Por último, la ley señala que, una vez establecida la efectividad del uso consuetudinario invocada por el solicitante, la CONADI deberá someter a consulta de las comunidades indígenas próximas al espacio costero marino de pueblos originarios. En el caso de que existan otras comunidades indígenas que también hubieren ejercido el uso consuetudinario del espacio costero marino de los pueblos originarios solicitado, podrán asociarse con el solicitante para administrarlo de manera conjunta.<sup>351</sup>

### **2.5.3 Ley N° 21.070 de 2018 que Regula el ejercicio de los derechos a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua**

---

<sup>350</sup> Artículo 7° Ley N° 20.249 de 2008.

<sup>351</sup> Artículo 8° Ley N° 20.249 de 2008.

La Ley N° 21.070 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que entró en vigencia el 1 de agosto de 2018, se dicta en virtud de la disposición del artículo 126 bis inciso II° de la Constitución Política, que establece que:

Los derechos a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde cualquier lugar de la República, garantizados en el numeral 7° del artículo 19, se ejercerán en dichos territorios en la forma que determinen las leyes especiales que regulen su ejercicio, las que deberán ser de quórum calificado.

La dictación de esta normativa tiene por objeto de regular la entrada, salida y traslado hacia y desde el territorio especial Isla de Pascua de las personas no pertenecientes a la etnia Rapa Nui. Lo anterior debido a la escasez de recursos hídricos en la Isla, la gran cantidad de basura que se produce, el deterioro de los sitios arqueológicos, el aumento en la cantidad de automóviles, de la frecuencia de vuelos, del consumo de energía eléctrica, etc. De esta forma, la ley prioriza el desarrollo sustentable de las actividades que se realizan en la Isla por sobre las garantías constitucionales que resguarda el artículo 19 N° 7 letra a) de la Constitución Política que señala:

La Constitución asegura a todas las personas: El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. En Consecuencia:  
Toda persona tiene derecho a residir y permanecer en cualquier

lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros.

A continuación, se analizarán algunos aspectos generales relevantes de la denominada “Ley de Residencia”.<sup>352</sup>

La nueva ley establece que toda persona tiene derecho a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde el territorio especial de Isla de Pascua cumpliendo los requisitos que la misma señala; asimismo esta no exime a los extranjeros de dar cumplimiento a lo establecido en el DL N° 1.094 de 1975 del Ministerio del Interior que establece normas sobre Extranjeros en Chile. Por su parte, las personas pertenecientes al Pueblo Rapa Nui, no están afectas a las limitaciones que establece la ley, sin perjuicio de poder ser objeto de infracciones aquellos que revistan la calidad de empleadores.<sup>353</sup>

En su artículo 5° la ley establece un plazo máximo de permanencia para toda persona, chilena o extranjera que ingrese a la Isla de treinta días corridos, salvo en casos de fuerza mayor o caso fortuito, en los que puede prorrogarse el mismo por el tiempo necesario para su abandono que será, dependiendo de las

---

<sup>352</sup> Ley N° 21.070. Regula el ejercicio de los derechos a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde el territorio especial de Isla de Pascua. CHILE. 23 de marzo de 2018.

<sup>353</sup> Artículo 2° Ley N° 21.070 de 2018.

circunstancias de treinta o noventa días, mediante resolución fundada de la delegación presidencial provincial de Isla de Pascua.

Asimismo, en su artículo 6°, la ley establece las excepciones por las cuales algunas personas están habilitadas para permanecer por sobre el plazo de treinta días señalado; a saber: a) el padre o madre de una persona perteneciente a la etnia Rapa Nui, también su cónyuge, conviviente civil o de hecho, hijos, ascendientes y aquellos sujetos a su cuidado personal; b) el cónyuge, conviviente civil o conviviente de hecho de una persona perteneciente al Pueblo Rapa Nui, junto a sus hijos, ascendientes y quienes estén sujetos a su cuidado personal; c) los funcionarios públicos, personas contratadas por los órganos o empresas del Estado, las personas que ejerzan una función pública y los funcionarios del Poder Judicial, que se desempeñen dentro del territorio especial, junto a su cónyuge, conviviente civil o de hecho, sus hijos, ascendientes y quienes estén sujetos a su cuidado personal; d) las personas que cumplan en la Isla funciones por cuenta de un concesionario de servicio público o de una empresa que ha celebrado un contrato con el Estado que será ejecutado en ese territorio; e) los precandidatos y candidatos inscritos en el registro especial que lleva el Servicio Electoral, respecto de todo cargo de elección popular; f) las personas que se desempeñen en cargos de elección popular en el territorio de Isla de Pascua; g) los trabajadores dependientes o independientes que laboren en Isla de Pascua; h) los investigadores que se encuentren desarrollando un proyecto de investigación que cuenten con el apoyo o patrocinio de una institución de educación superior del

país o de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, que tenga por objeto de estudio aspectos relacionados con Isla de Pascua e; i) los hijos, ascendientes y quienes estén sujetos al cuidado personal de las personas que se desempeñan en el territorio de Isla de Pascua, al igual que su cónyuge, conviviente civil o de hecho.

Otro de los aspectos relevantes de la ley, es que establece algunos requisitos particulares de ingreso a la Isla, como lo son la exhibición de un documento idóneo de viaje como la Cédula de Identidad o el Pasaporte, de un billete de pasaje de regreso desde Isla de Pascua que asegure el cumplimiento del plazo de treinta días, y una reserva de alojamiento.<sup>354</sup> Asimismo, establece requisitos especiales para ingresar al territorio especial a las personas habilitadas para permanecer por sobre el plazo de treinta días, en cuanto estos deben exhibir documentos idóneos para acreditar las circunstancias respectivas.<sup>355</sup> Por su parte, respecto de aquellos que ingresen con la intención de permanecer por treinta días y que pretendan extender su estadía cumpliendo los requisitos del artículo 6° de la ley, establece que deben dar aviso a la delegación dentro del mismo plazo de treinta días, acompañando antecedentes idóneos.

También establece la obligación para las empresas de transporte aéreo o marítimo de informar a la Policía de Investigaciones y a la delegación presidencial

---

<sup>354</sup> Artículo 7° Ley N° 21.070 de 2018.

<sup>355</sup> Artículo 8° Ley N° 21.070 de 2018.

provincial de Isla de Pascua la nómina con la individualización correspondiente de los pasajeros y tripulantes que ingresaron al territorio especial y aquellos que no se embarcaron en el trayecto correspondiente.<sup>356</sup>

La ley crea una serie de instrumentos de gestión de la capacidad de carga demográfica de Rapa Nui. El primero de ellos es el decreto supremo que establece la capacidad de carga demográfica de la Isla, siendo el Ministerio del Interior y Seguridad Pública el encargado de dictarlo, debiendo suscribirlo también el Ministerio del Medio Ambiente. Por el mismo se determina un número máximo de población que puede haber en la Isla sin colapsar sus servicios ni perjudicar la forma de vida de sus habitantes. El decreto de capacidad de carga demográfica se debe dictar cada 6 años tras la realización de un estudio de gestión de la capacidad de carga demográfica, el cual debe determinar una fórmula para calcular la capacidad de carga demográfica. El estudio de gestión de la capacidad de carga demográfica se debe realizar cada cinco años y está a cargo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el cual puede contar con la colaboración de otros órganos de la Administración del Estado para su realización. Asimismo, dicho ministerio debe elaborar un plan de gestión de la carga demográfica para la Isla, cada cuatro años, por el cual se determinen las políticas públicas destinadas a velar porque la capacidad de carga demográfica del territorio especial en período de latencia y saturación no sea superada.

---

<sup>356</sup> Artículo 10° Ley N° 21.070 de 2018.

El organismo encargado de registrar y monitorear la carga demográfica es la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua, la cual debe informar cada dos meses mediante un registro de flujos de ingreso y de salida a la Municipalidad de Isla de Pascua, al Consejo de Gestión de Carga Demográfica - creado por esta ley para colaborar con los organismos responsables en las materias relacionadas con la residencia, permanencia de personas en la Isla y traslado a ella,<sup>357</sup> a la CODEIPA y a cualquier otra autoridad que estime pertinente.

El segundo instrumento de gestión de la capacidad de carga demográfica de Rapa Nui que crea la nueva ley, es la “declaración de latencia”,<sup>358</sup> la cual se produce cuando se ha superado la capacidad de carga demográfica fijada. Esta declaración produce efectos temporales, los cuales pueden ser prorrogables hasta por un máximo de seis años, cuales son: (a) la prohibición a los visitantes de celebrar contratos de trabajos y desarrollar actividades económicas independientes en la Isla; (b) el impedimento de los trabajadores contratados a plazo fijo de celebrar nuevos contratos de trabajo, prorrogar aquellos vigentes o desarrollar actividades económicas de manera independiente en la Isla ; (c) Los ascendientes e hijos mayores de edad de las personas habilitadas por la misma ley, que ingresen a la Isla durante el período de latencia, no podrán permanecer

---

<sup>357</sup> Artículo 24 Ley N° 21.070 de 2018.

<sup>358</sup> Artículo 17 Ley N° 21.070 de 2018.

por sobre el plazo de treinta días establecido para los visitantes, a excepción de que exista una relación de dependencia y; (d) los padres e hijos mayores de edad del cónyuge, conviviente civil o de hecho de una persona perteneciente al Pueblo Rapa Nui que ingresen a la Isla una vez declarada la latencia no podrán permanecer por sobre el plazo de treinta días, a excepción de que exista una relación de dependencia.

Por último, el tercer instrumento de gestión de capacidad de carga demográfica del territorio especial de Isla de Pascua creado por la Ley de Residencia es la “declaración de saturación”,<sup>359</sup> para cuando se advierta que se ha superado la capacidad de carga demográfica fijada para la saturación. El nivel de saturación es mayor que el de latencia, tiene una vigencia de un año prorrogable sucesivamente mientras duren las circunstancias que lo fundan, por un máximo de seis años. Sus efectos son: (a) la reducción a un máximo de treinta días el plazo para hacer abandono de la Isla de quienes pierdan la calidad de cónyuges o convivientes de isleños, quienes dejen de tener una relación laboral en la Isla y los investigadores al momento de terminar su labor y; (b) la fijación de un plazo máximo de permanencia menor a veinte días.

#### **2.5.4 Proyecto de Ley Cambio de Nombre**

---

<sup>359</sup> Artículo 19 Ley N° 21.070 de 2018.

Con fecha 17 de mayo de 2016 un grupo de diputados presentó a la Cámara un Proyecto de Ley que Modifica la Carta Fundamental para sustituir la denominación del territorio especial de Isla de Pascua por la de Rapa Nui.<sup>360</sup>

El proyecto de ley al ser ingresado constaba de un artículo único que sustituye en el artículo 126 bis de la Constitución Política la expresión “Isla de Pascua” por “Rapa Nui”.

La moción se funda en que históricamente la Isla fue nombrada de diversas maneras por los exploradores europeos que llegaron a ella durante el siglo XVIII, como se estudió en el primer capítulo de este trabajo y, en la voluntad del Pueblo Rapa Nui de que el nombre oficial de su territorio sea el que ellos mismos le dieron desde tiempos inmemoriales. Como señala expresamente el proyecto de ley, el proyecto “no significa que se esté otorgando una nueva denominación a la Isla. Solo se procura que ella retome su nombre originario”.<sup>361</sup>

Durante la tramitación del proyecto de ley, el Ejecutivo presentó una indicación para que en vez de sustituir el nombre por “Rapa Nui”, se haga por “Rapa Nui-Isla de Pascua”. Así en la votación del proyecto, este fue aprobado por el Senado, pero posteriormente rechazado por la Cámara de Diputados por 51

---

<sup>360</sup> Proyecto de Ley que Modifica la Carta Fundamental para sustituir la denominación del territorio especial de Isla de Pascua por el de Rapa Nui. CHILE. 17 de Mayo de 2016. Cámara de Diputados. Boletín N° 10684-07 refundido con 10692-07.

<sup>361</sup> Loc. Cit.

votos en contra 73 a favor, ya que este requería de un quórum de 92 votos al tratarse de una ley de reforma constitucional, pasando luego a una comisión mixta en la Cámara de Diputados, donde se encuentra actualmente.

Cabe mencionar, que respecto a esta medida legislativa no se llevó a cabo el proceso de consulta indígena correspondiente, como lo que establece el Convenio N° 169 de la OIT, según se estudió precedentemente.

**CAPÍTULO III:**

**LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CONSEJO DE ANCIANOS Y EL  
PARLAMENTO RAPA NUI CONTRA EL ESTADO DE CHILE ANTE LA  
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**3.1 Breve referencia al Sistema Interamericano de Protección de los  
Derechos Humanos**

El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos “se inició formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en 1948”.<sup>362</sup> Además de este instrumento fundamental dentro del Sistema Interamericano, este se conforma principalmente por la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA) de 1948, firmada por los veintiún Estados Americanos que participaron de la IX Conferencia Americana, y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De esta forma, su composición se basa en un conjunto de tratados e instrumentos internacionales “que se han convertido en la base de un sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos”,<sup>363</sup> el cual, “reconoce y define los derechos

---

<sup>362</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2018. ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana. San José, Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos. p. 4.

<sup>363</sup> Loc. Cit.

consagrados en esos instrumentos y establece obligaciones tendientes a su promoción y protección”.<sup>364</sup>

Según FAÚNDEZ, al referirse al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos debe tenerse en mente un:

Complejo de mecanismos y procedimientos previstos tanto por la Carta de la Organización de Estados Americanos y otros instrumentos jurídicos conexos a ésta, como aquellos contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual - junto con sus protocolos adicionales y otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos- es el producto del desarrollo y fortalecimiento de este sistema regional.<sup>365</sup>

El Sistema Interamericano, encargado de la promoción y protección de derechos humanos en la región, está compuesto por dos órganos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

### **3.1.3 La Convención Americana de Derechos Humanos**

---

<sup>364</sup> Loc. Cit.

<sup>365</sup> FAÚNDEZ, Héctor. 2004. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales. 3ª edición, San José, Costa Rica. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. p. 27.

La Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), también denominada “Pacto de San José de Costa Rica”, es un Tratado Internacional, que comenzó a regir el 18 de julio de 1978, tras su aprobación el 22 de noviembre de 1969. Su importancia radica en que consagra derechos y libertades que deben ser respetados por los Estados Parte. La CADH por su parte, otorga la competencia a la CIDH y a la Corte IDH “para conocer los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes de la Convención y regula su funcionamiento”.<sup>366</sup>

La CADH, en su Capítulo I, consagra la primordial doble obligación de los Estados, tanto de resguardar los derechos y libertades protegidas por esta, como el deber de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivo el resguardo de tales derechos y libertades. En su Capítulo II en tanto, elabora un catálogo de derechos y libertades de las personas. Dicho catálogo consagra: El derecho al reconocimiento de la Personalidad Jurídica; el derecho a la vida; el derecho a la integridad personal; la prohibición de esclavitud y servidumbre; el derecho a la libertad personal, ciertas garantías judiciales; el principio de legalidad y de retroactividad, el derecho a indemnización; la protección de la honra y de la dignidad; la libertad de conciencia y de religión; la libertad de pensamiento y de expresión; el derecho de rectificación o respuesta; el derecho de reunión; la

---

<sup>366</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2018. Op. Cit. p. 3.

libertad de asociación; la protección a la familia; el derecho al nombre; los derechos del niño; el derecho a la nacionalidad; el derecho a la propiedad privada; el derecho de circulación y residencia; derechos políticos; el derecho de igualdad ante la ley; la protección judicial y el desarrollo progresivo de derechos económicos, sociales y culturales.

Sin perjuicio de no resguardar de manera directa los derechos de los Pueblos Originarios, principalmente a través de la jurisprudencia elaborada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la dictación del Convenio N° 169 de la OIT del año 1989, se ha logrado proteger en alguna medida los derechos territoriales de estos. En este sentido, la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ha señalado que:

Varios artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero principalmente el artículo 21 (derecho a la propiedad), protegen los derechos territoriales de los pueblos indígenas y tribales y sus miembros. En ausencia de referencias expresas a los pueblos indígenas y tribales en el artículo 21, la CIDH y la Corte Interamericana han utilizado las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y el artículo 29.b de la Convención Americana. (...) [Este] prohíbe la interpretación restrictiva de los derechos recogidos en la Convención (principio *pro*

*homine*); en consecuencia, la CIDH y la Corte han interpretado el contenido del artículo 21 de la Convención Americana a la luz de los desarrollos normativos en el derecho internacional de los derechos humanos en relación con los derechos de los pueblos indígenas, incluyendo el Convenio N° 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como la jurisprudencia relevante de los órganos de tratados de Naciones Unidas.<sup>367</sup>

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se crearon para asegurar el resguardo de los derechos que consagra la CADH y vigilar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados miembros de la OEA, sin embargo:

En el preámbulo de la Convención se dejó constancia de que la aprobación ofrecida por ésta tiene un carácter 'coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos', y por lo tanto no sustituye a ésta última; es decir, los órganos de la Convención no tienen primacía sobre los recursos de la jurisdicción interna, sino que la complementan. Por lo tanto, para que los mecanismos convencionales entren en operación es

---

<sup>367</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2009. Op. Cit. p. 5.

indispensable que el Derecho interno haya sido incapaz de proporcionar un remedio apropiado y oportuno a quienes aleguen ser víctimas de la violación de sus derechos humanos.<sup>368</sup>

### **3.1.2 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es un órgano principal y autónomo de la OEA, creada por esta en 1959 y encargada de la promoción y protección de los derechos humanos en América. Su mandato surge de la Carta de la OEA y la integran siete miembros independientes, que actúan a su propio nombre y no en representación de ningún país, elegidos por la Asamblea General de la OEA.

Su función principal es la de “promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización de Estados Americanos en esta materia”.<sup>369</sup> Entre sus competencias, se encuentran aquellas con dimensiones políticas, “entre las cuales destacan la realización de visitas in loco y la preparación de informes acerca de la situación de los derechos humanos en los Estados miembros”,<sup>370</sup> y aquellas con dimensiones cuasi-judiciales, entre las cuales, “recibe las denuncias de particulares u organizaciones relativas a

---

<sup>368</sup> FAÚNDEZ, Héctor. 2004. Op. Cit. p. 54.

<sup>369</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2018. Op. Cit. p. 5.

<sup>370</sup> Loc. Cit.

violaciones a derechos humanos, examina esas peticiones y adjudica los casos en el supuesto de que se cumplan los requisitos de admisibilidad”.<sup>371</sup> Es dentro de esta competencia que se enmarca el conocimiento de la CIDH de la denuncia presentada por el Consejo de Ancianos y el Parlamento Rapa Nui.

Las peticiones sometidas a la CIDH, pueden ser presentadas por personas, grupos de personas u organizaciones que alegan violaciones de los derechos humanos garantizados los distintos tratados interamericanos de derechos humanos, como lo son por ejemplo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>372</sup>

### **3.1.3 La Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), “es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana”,<sup>373</sup> y los otros tratados internacionales de derechos humanos, emitiendo sentencias sobre casos y opiniones consultivas. Es un tribunal regional de protección de los derechos humanos, al igual que la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.<sup>374</sup>

---

<sup>371</sup> Loc. Cit.

<sup>372</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2012. Sistema de Peticiones y Casos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. p. 4.

<sup>373</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2018. Op. Cit. p. 6.

<sup>374</sup> Loc. Cit.

A la fecha veinte Estados han reconocido la competencia contenciosa de la Corte IDH, entre los que se encuentra Chile. Su organización, procedimiento y función están regulados en la Convención Americana, mientras que su Estatuto y Reglamento fueron dictados por la propia Corte IDH. La integran siete jueces, elegidos a título personal y de nacionalidad de los Estados miembros de la OEA.<sup>375</sup>

Para llevar un caso ante la Corte IDH, las personas no pueden acudir directamente ante esta, sino que deben previamente presentar una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y llevar a cabo las disposiciones procedimentales de esta, ya que solo los Estados Parte de la OEA y la CIDH pueden someter un caso ante la Corte IDH.<sup>376</sup>

Entre sus funciones, se cuentan: (i) La Función Contenciosa: Consistente en la resolución de asuntos contenciosos sobre presuntas violaciones a la Convención Americana u otro de los tratados internacionales relativos a derechos humanos por lo Estados Parte, determinando su responsabilidad en la violación de los derechos consagrados en dichos instrumentos. Asimismo, realiza la supervisión del cumplimiento de sentencias; (ii) La Dictación de Medidas Provisionales: Al tratarse de casos de extrema gravedad y urgencia, cuando su

---

<sup>375</sup> Ibid., p. 7.

<sup>376</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2012. Op. Cit. p. 6.

dictación sea necesaria para evitar daños irreparables a las personas y; (iii) La Función Consultiva: Mediante la cual la Corte IDH se pronuncia respecto de la compatibilidad de las normas internas con la Convención Americana y/o sobre la interpretación de la misma o de otros tratados que protegen derechos humanos en los Estados Parte.<sup>377</sup>

### **3.2 El Consejo de Ancianos y el Parlamento Rapa Nui**

El Consejo de Ancianos Rapa Nui, en palabras de su ex Presidente Alberto Hotus, “es una entidad de análisis y toma de decisión, formado por 36 personas miembros que representan a cada apellido de la isla, cuyo objeto es defender nuestros derechos a la territorialidad, cultura e intereses de Rapa Nui”.<sup>378</sup> Fue creado en 1983, “como una expresión social para defender la propiedad de la tierra y comunitaria de la Isla”,<sup>379</sup> oponiéndose a la dictación del Decreto Ley N° 2.885 de 1979, que concedía títulos de propiedad individuales sobre tierras rapa nui, dentro de los límites de la comuna de Hanga Roa.

---

<sup>377</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2018. Op. Cit. p. 11.

<sup>378</sup> HOTUS, Alberto. 1988. Op. Cit. p. 6.

<sup>379</sup> COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Op. Cit. p. 298.

El Consejo de Ancianos son “la convocatoria de los jefes de cada una de las familias rapanui, en general son las cabezas de familia, pero también personas importantes de la rama familiar que su voz es considerada significativa”.<sup>380</sup> Este,

La Ley Indígena en su artículo 68 reconoce expresamente al Consejo de Ancianos Rapa Nui como órgano representativo del Pueblo Rapa Nui y garantiza su participación en la CODEIPA a través de su Presidente. Su reconocimiento a nivel legal en el ordenamiento jurídico nacional da cuenta de su representatividad dentro de la organización interna rapa nui y de su importancia tradicional.

Desde su creación, hasta diciembre de 2016, presidió el Consejo de Ancianos don Alberto Hotus Chávez. En la actualidad, el Presidente del Consejo de Ancianos es don Carlos Edmunds Paoa.

El Parlamento Rapa Nui, se constituye con fecha 5 de agosto de 2001 por el Consejo de Jefes de Clanes con el mandato de: (i) Abogar por la restitución total y dominio pleno de la propiedad y recursos ancestrales de los originarios de Rapa Nui; (ii) Abogar por la investigación y sanción de las violaciones sistemáticas de los derechos humanos del Pueblo Rapa Nui; y (iii) Rescatar las leyes

---

<sup>380</sup> ASTUDILLO, Alejandra. 2018. Rapa Nui, un camino a la autonomía. Editorial Rapa Nui Press, Rapa Nui. pp. 17-18.

ancestrales, promoviendo la autodeterminación y el gobierno propio del Pueblo Rapa Nui.<sup>381</sup>

Tradicionalmente, ambos órganos representativos del Pueblo Rapa Nui han tenido “visiones y estrategias distintas en la reivindicación de los derechos del Pueblo Rapa Nui”,<sup>382</sup> siendo el Consejo de Ancianos históricamente más reservado, y el Parlamento Rapa Nui más radical en su postura y accionar. En efecto, el Consejo de Ancianos, “defiende la soberanía de Chile en Rapa Nui, estiman que no se debe desconocer lo que sus antepasados decidieron al firmar el Acuerdo de Voluntades y tampoco lo que Chile ha dado a la isla”.<sup>383</sup> Dentro del Parlamento Rapa Nui, en tanto:

Coexisten dos comunidades indígenas que funcionan en paralelo y cuya mayor diferencia es que el ‘Consejo de Jefes de Clanes’ quiere la independencia ahora, en cambio para el Presidente de la Comunidad ‘Nación Maori Rapa Nui, Territorial Ancestral de los Centros Sagrados, Ceremonial Te Pito o te Henua’, el camino para conseguir la independencia es comenzar un proceso

---

<sup>381</sup> AMORÓS, Mario. 2018. Op. cit. p. 16.

<sup>382</sup> DENUNCIA CONTRA EL ESTADO DE CHILE por violación a los artículos 1.1, 2 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros Tratados Internacionales en virtud del artículo 29 del mismo instrumento Interamericano. 23 de enero de 2015. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Párrafo 4.

<sup>383</sup> ASTUDILLO, Alejandra. 2018. Op. Cit. p. 227.

de descolonización declarándose Rapa Nui como un Estado de Libre Asociación.<sup>384</sup>

No obstante sus diferencias, ambos órganos coinciden en que:

Se han producido violaciones graves a los derechos del Pueblo Rapa Nui, especialmente en relación a dos puntos clave para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: el derecho de los pueblos indígenas a la propiedad colectiva del territorio y de los recursos naturales y el derecho a la autonomía.<sup>385</sup>

### 3.3 Contexto de la Denuncia

El 23 de enero de 2015, el Consejo de ancianos del Pueblo Rapa Nui, mediante su presidente Alberto Hotus, junto al Parlamento Rapa Nui, a través de Erity Teave, presidenta del *Honui* Consejo de Jefes de Clanes, presentaron una denuncia contra el Estado de Chile ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por las vulneraciones a los artículos 1.1, 2 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de otros tratados internacionales, en perjuicio del Pueblo Rapa Nui, en virtud del artículo 29 del mismo instrumento.<sup>386</sup>

---

<sup>384</sup> Ibid., p. 233.

<sup>385</sup> DENUNCIA CONTRA EL ESTADO DE CHILE. 2015. Loc. Cit.

<sup>386</sup> **Artículo 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos:** Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades

La denuncia, presentada ante la CIDH por los Abogados Ciro Colombara y Branislav Marelic, esencialmente:

Se refiere a la demanda por el reconocimiento del PUEBLO RAPA NUI, a través de sus estructuras internas de representación, como titular de la propiedad y de los recursos naturales de Isla de Pascua, derechos históricamente negados por el ESTADO DE CHILE desde la Anexión del territorio en 1888.<sup>387</sup>

La relación del Pueblo Rapa Nui con el Estado de Chile tiene más de 130 años de historia, dentro de los cuales se sometió a la población isleña a un régimen de esclavitud por cerca de 80 años, que recién acabó en la década de 1960, cuando los rapa nui fueron reconocidos como ciudadanos chilenos, según se estudió en el Capítulo I del presente trabajo. A lo largo de más de un siglo, ha sido una constante la demanda de los rapa nui por obtener reconocimiento y autonomía, y de igual forma constante ha sido la indiferencia por parte del Estado

---

reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

<sup>387</sup> DENUNCIA CONTRA EL ESTADO DE CHILE. 2015. Op. Cit. Párrafo 1.

de Chile respecto a las legítimas demandas esgrimidas desde la anexión del territorio rapa nui a la soberanía de Chile.

La denuncia ante la CIDH fue presentada tras el agotamiento de los recursos internos en dos casos judiciales, en los que el Consejo de Ancianos Rapa Nui y el Parlamento Rapa Nui alegaron la violación de los derechos del Pueblo Rapa Nui a la propiedad colectiva del territorio y de los recursos naturales, y el derecho a la autonomía, de acuerdo a lo prescrito en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los que se estudian más adelante.

Asimismo, cabe precisar que los órganos representativos del Pueblo Rapa Nui que impulsaron esta denuncia, no pretenden impugnar la soberanía que ejerce el Estado de Chile sobre Rapa Nui y de tal manera declarar su independencia, sino que pura y simplemente solicitan que “el Estado cumpla con el Acuerdo de Voluntades de 1888 (...) y los estándares del derecho internacional de los derechos humanos en cuanto a la propiedad colectiva del territorio y de los recursos naturales y el derecho a la autonomía”.<sup>388</sup>

El 18 de marzo de 2017, en la Audiencia Pública del 161 Período de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), tuvo lugar una audiencia temática en que representantes del Pueblo Rapa Nui

---

<sup>388</sup> Ibid., Párrafo 4.

denunciaron las violaciones de derechos humanos sufridas desde 1888. En ella, los denunciantes acusaron uso de violencia y represión policial por las autoridades chilenas en la Isla luego de una serie de manifestaciones pacíficas realizadas en Rapa Nui en los últimos años. En dicha audiencia, acompañados del abogado Ciro Colombara, y la abogada rapa nui Kaloa Edmunds, comparecieron la documentalista Beatriz Rapu y el *ariki* Matías Riroroko, ambos rapa nui. Este último, dio testimonio de su criminalización y detención injustificada por parte de autoridades del Estado Chileno, quienes lo acusaron de cargo que posteriormente fueron reconocidos como falsos, en el contexto de una protesta social pacífica. En la misma, se expresó el temor de Matías Riroroko de recibir represalias por parte de las autoridades chilenas por su participación en la audiencia. Los participantes de la audiencia, solicitaron al Estado de Chile la recuperación de su patrimonio histórico, la ratificación ante el Congreso Nacional del Acuerdo de Voluntades de 1888, la ratificación del Informe de la Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas, el Estatuto de Autonomía de la Isla de Pascua y la devolución de la propiedad colectiva exclusiva de la tierra al Pueblo Rapa Nui. El abogado representante del Estado de Chile, Óscar Alcamán, Subdirector de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, compareció en la audiencia donde principalmente se limitó a recalcar la disposición al diálogo que ha tenido el Estado chileno con el Pueblo Rapa Nui y a destacar los avances que se dieron durante los últimos años. Asimismo, aseguró que el Estado de Chile respetará el fallo que en su momento adopte la Comisión Interamericana de

Derechos Humanos. La CIDH, a través del Comisionado Francisco Eguiguren tomó nota de las presentaciones realizadas en la audiencia.

En la actualidad, al mes de julio de 2020, la denuncia aún se encuentra en etapa de admisibilidad ante la CIDH. Los procesos judiciales en el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, que inician en la CIDH y eventualmente terminan en la Corte IDH, pueden durar en promedio alrededor de diez a quince años. Considerando, por un lado, que algunos miembros del Pueblo Rapa Nui, como Matías Riroroko y Elisabet Riroroko han sido objeto de medidas cautelares ante la Comisión, tras amenazas a su libertad e integridad personal por parte del Estado chileno tras ser arbitrariamente perseguidos por el Ministerio Público de Chile, y por otro lado, la solicitud de los abogados representantes de las víctimas del Pueblo Rapa Nui, Ciro Colombara y Branislav Marelic, de adelantamiento en la revisión de la denuncia presentada el 23 de enero de 2015, el caso presenta características que pueden acelerar el desarrollo del proceso. Luego de la etapa de admisibilidad, le corresponderá a la CIDH llevar adelante el análisis de fondo de la denuncia presentada por el Consejo de Ancianos y el Parlamento Rapa Nui. La principal discusión debiese recaer sobre el agotamiento de los recursos internos por parte del Pueblo Rapa Nui para defender sus derechos dentro de los mecanismos que proporciona el ordenamiento jurídico chileno.

A la fecha, no ha habido pronunciamiento por parte del Gobierno de Chile respecto al fondo de la denuncia presentada.

### **3.4 Hechos en que se funda la Denuncia**

La denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se dedujo por dos casos en los que se violaron los derechos del Pueblo Rapa Nui en conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que previamente se agotaron los recursos internos en el sistema judicial chileno. Uno de los casos fue llevado adelante por el Consejo de Ancianos y el otro por el Parlamento Rapa Nui, según se estudiará a continuación.

#### **3.4.1 Caso del Consejo de Ancianos del Pueblo Rapa Nui sobre concesiones marítimas**

El 4 de abril de 2014, el Consejo de Ancianos Rapa Nui interpuso una acción de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago,<sup>389</sup> originada en el cobro ilegal efectuado por la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas - dependiente del Ministerio de Defensa Nacional-, a través de la Gobernación Marítima de Isla de Pascua, a los pescadores artesanales de la Isla, por concepto

---

<sup>389</sup> PROCESO Rol N° 15.831-2014, Corte de Apelaciones de Santiago. Acción de Protección presentada por el Consejo de Ancianos del Pueblo Rapa Nui contra la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas del Ministerio de Defensa Nacional.

de derechos de concesión marítima que les autoriza a realizar dicha actividad ancestral. Dicho cobro, realizado a todos los titulares de concesiones marítimas, fuesen o no pertenecientes al Pueblo Rapa Nui, infringía la disposición del artículo 41 de la Ley N° 16.441, que señala:

Los bienes situados en el departamento de Isla de Pascua y las rentas que provengan de ellos o de actividades desarrolladas en él, estarán exentos de toda clase de impuestos o contribuciones, incluso la contribución territorial, y de los demás gravámenes que establezca la legislación actual o futura.

De igual exención gozarán los actos o contratos que se ejecuten o celebren en el departamento de Isla de Pascua por personas domiciliadas en él respecto de actividades o bienes que digan relación con ese mismo territorio.

La acción de protección presentada por el Consejo de Ancianos, se funda en que la contravención del citado artículo, que establece la exención para la Isla de todo gravamen -actual o futuro-, atenta directamente contra el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política que resguarda el derecho de propiedad para todos los titulares de concesión marítima, y en general, para todo el Pueblo Rapa Nui.

Asimismo, el artículo 41 de la Ley Pascua debe entenderse en relación a la historia del Pueblo Rapa Nui, en cuanto sujeto pasivo de abusos sistemáticos por

parte del Estado de Chile, primero mediante el arriendo de la Isla a privados para su explotación y luego a través de la Armada, desde 1888 hasta 1965. De esta forma, los recurrentes esgrimen que el artículo 41 de la Ley Pascua “**viene a reconocer e intentar reparar el histórico abandono y abusos cometidos contra el Pueblo Rapa Nui**”.<sup>390</sup> La exención de derechos debe también entenderse teniendo presente el Acuerdo de Voluntades de 1888, en cuanto aquella sería una materialización de esta, en forma de intento de honrar el compromiso adquirido por el Estado chileno de promover el avance y desarrollo de la Isla. Es así, que la exención tributaria, señalan:

No solo se fundamenta formalmente en la norma del artículo 41 de la Ley N° 16.441, sino que encuentra fundamento material en la obligación de protección, de colaboración y de apoyo que el Estado de Chile tiene para con el Pueblo Rapa Nui.<sup>391</sup>

La reivindicación del Consejo de Ancianos sobre las concesiones marítimas, se funda en que el cobro al Pueblo Rapa Nui, por el uso del borde costero para desarrollar la actividad ancestral de la pesca, a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y de la Ley Pascua, no sería procedente ya que sería una forma de arrendar el borde costero de la Isla, que constituye un territorio ancestral, al propio Pueblo Rapa Nui.

---

<sup>390</sup> Loc. Cit.

<sup>391</sup> Loc. Cit.

Mediante la acción de protección, los recurrentes solicitaron el cese del cobro de las concesiones marítimas. La petición fue acogida de forma unánime por la Corte de Apelaciones de Santiago en resolución de fecha 6 de agosto de 2014. Sin embargo, conociendo una apelación interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado, la Corte Suprema, mediante resolución de fecha 24 de noviembre de 2014, de forma unánime también, revocó el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, por la razón formal de haberse interpuesto la acción de protección extemporáneamente, ya que el plazo de treinta días debe ser contado desde el otorgamiento de la concesión, cuestión ocurrida con fecha 21 de octubre de 2011, y no desde la respuesta formal de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas a un requerimiento formulado por el Consejo de Ancianos. Recordemos que la norma que establece el plazo de treinta días para interponer la acción de protección está contenida en un Auto Acordado de la Corte Suprema, norma que no tiene rango legal.

De esta forma, los miembros del Pueblo Rapa Nui, muchos de ellos pescadores artesanales, deben pagar por la utilización de las concesiones marítimas, para realizar la actividad tradicional de la pesca -vital para la subsistencia de muchos de ellos-, en su propio territorio ancestral.

### **3.4.2 Caso del Parlamento Rapa Nui sobre el Acuerdo de Voluntades de 9 de septiembre de 1888**

El segundo caso en que se sustenta la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos corresponde a la estrategia implementada por el Parlamento Rapa Nui ante el 2° Juzgado Civil de Valparaíso, en la cual Valentino Riroroko Tuki, Rey de Rapa Nui, representado por el abogado Osvaldo Gálvez Asún, demanda al Fisco de Chile,<sup>392</sup> la resolución del Tratado de 1888, conocido como Acuerdo de Voluntades. La demanda se sustentó en el hecho de que el Estado de Chile nunca inició las gestiones correspondientes para que el Congreso ratificase el Tratado Internacional que significa el Acuerdo de Voluntades de 1888, tal como lo ordena la Constitución Política.

La demanda por la resolución del Acuerdo de Voluntades de 1888, plantea un razonamiento jurídico de derecho civil en el cual, si una de las partes vulnera lo pactado en un contrato -la demanda asimila el Acuerdo de Voluntades a un contrato-, la otra parte tiene derecho a pedir, a su arbitrio, o el cumplimiento del contrato, o su resolución, en ambos casos con indemnización de perjuicios.<sup>393</sup>

Señala la demanda, que si bien mediante el Acuerdo de Voluntades el Pueblo Rapa Nui cedió al Estado chileno la soberanía, no cedió en caso alguno la propiedad del territorio, sin perjuicio de lo cual, este último inscribió a su nombre

---

<sup>392</sup> PROCESO Rol N° 4123-2011, 2° Juzgado Civil de Valparaíso, caratulado “Riroroko con Fisco de Chile”.

<sup>393</sup> Artículo 1.489 del Código Civil.

la propiedad de la totalidad de la Isla a fojas 2.400 N° 2.424 del Registro de Propiedad de 1933 del Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso, y luego la reinscribió a fojas 1 N° 1 del Registro de Propiedad de 1966 del Conservador de Bienes Raíces de Isla de Pascua. Cabe señalar, como consigna AMORÓS, que “en la actualidad, el 71,5 por ciento del territorio de la isla es de propiedad fiscal, entre el fundo Vaitea (casi 4.600 hectáreas) y el Parque Nacional Rapa Nui (6.913 hectáreas)”.<sup>394</sup>

El Estado de Chile, mediante el abogado del Fisco, en la contestación de la demanda, sostuvo que la Isla no se incorporó al Estado de Chile a partir de un Tratado Internacional, a saber, el Acuerdo de Voluntades de 1888, sino por la ocupación del territorio de la Isla, modo de adquirir el dominio originario, reconocido por el Derecho Internacional, insistiendo en la vigencia de la doctrina *res nullius*, según la cual es posible adquirir los territorios sin dueños al tiempo de la ocupación.

La sentencia de primera instancia del 2° Juzgado Civil de Valparaíso, en resolución de 20 de enero de 2014 rechazó la demanda, ya que si bien da por establecido que el Acuerdo de Voluntades de 1888 dio inicio a la soberanía chilena sobre la Isla, desestima que este forme parte de la categoría de contrato bilateral, requisito para operar la resolución del mismo, declarando por ende la

---

<sup>394</sup> AMORÓS, Mario. 2018. Op. Cit. p. 17.

improcedencia de la acción resolutoria por corresponder la regulación del Acuerdo de Voluntades a los principio del Derecho Internacional y no al derecho civil.

Luego de interpuesto un recurso de apelación contra la sentencia del tribunal de primera instancia, la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en resolución de 24 de julio de 2014, confirmó el fallo, estableciendo que el Acuerdo de Voluntades no puede ser considerado un tratado internacional en los términos jurídicos que objetivamente este concepto implica, señalando además, que con los antecedentes obrados en la causa, el Estado de Chile adquirió formalmente el dominio de la Isla mediante su ocupación, según consta en las inscripciones conservatorias fiscales de 1933 y 1966.

Después del fallo de la Corte de Apelaciones, el 7 de agosto de 2014, representantes de diversas organizaciones del Pueblo Rapa Nui, incluido el Consejo de Ancianos y el Parlamento Rapa Nui, enviaron una carta a la entonces Presidenta Michelle Bachelet, “solicitando la devolución del territorio de Rapa Nui a su Pueblo originario, esto es, al Pueblo Rapa Nui”.<sup>395</sup> Sin embargo, recién el 3 de octubre del mismo año el Pueblo Rapa Nui recibió respuesta por parte del gobierno, señalando que dicha solicitud sería redirigida al Ministerio del Interior y Seguridad Pública y al Ministerio de Desarrollo Social.

---

<sup>395</sup> CARTA SOLICITUD de devolución de tierras al Pueblo Rapa Nui a S.E. Presidenta de la República Michelle Bachelet Jeria. 7 de agosto de 2014.

### **3.5 Argumentos jurídicos de Fondo de la Denuncia**

En los dos casos expuestos, el Consejo de Ancianos Rapa Nui y el Parlamento Rapa Nui coinciden en que se produjeron violaciones graves a los derechos del Pueblo Rapa Nui, principalmente en relación al derecho de los Pueblos Indígenas a la propiedad colectiva del territorio y de los recursos naturales, y el derecho a la autonomía de estos, aspectos de suma relevancia dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En la misma línea, los denunciantes sostienen que existió una vulneración al artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación a los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional, “por la falta de reconocimiento del Estado de Chile de la propiedad del Pueblo RAPA NUI sobre el territorio de Isla de Pascua y sobre sus recursos naturales”.<sup>396</sup>

El artículo 21 de la CADH, señala:

#### **Derecho a la Propiedad Privada**

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

---

<sup>396</sup> DENUNCIA CONTRA EL ESTADO DE CHILE. 2015. Op. Cit. Párrafo 21.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

En la denuncia, el Consejo de Ancianos y el Parlamento Rapa Nui arguyen que según la doctrina y la jurisprudencia interamericana, el artículo 21 de la CADH contempla la denominada Propiedad Indígena, es decir, “el Derecho que los Pueblos Indígenas tienen sobre su propia tierra y, además, la obligación de los Estados de respetarla y garantizarla”.<sup>397</sup> La CIDH a este respecto ha señalado que:

En el sistema interamericano de derechos humanos, los derechos territoriales de los pueblos indígenas y tribales se fundamentan principalmente en el artículo XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (...) y en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (...) Si bien ninguno de estos dos artículos se refiere expresamente a los derechos de los pueblos indígenas o tribales, la CIDH y la Corte

---

<sup>397</sup> Ibid., Párrafo 23.

Interamericana han interpretado ambas disposiciones en un sentido que protege los derechos que tienen tales pueblos y sus integrantes sobre su tierra y sus recursos naturales, esto es, sobre sus territorios.<sup>398</sup>

En dicha línea interpretativa, la misma CIDH ha señalado en la sentencia del caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, que la ocupación ancestral es título suficiente de propiedad:

1) La posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado; 2) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro; 3) el Estado debe delimitar, demarcar y otorgar título colectivo de las tierras a los miembros de las comunidades indígenas; 4) los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe, y 5) los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus

---

<sup>398</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2009. Op. Cit. pp. 2-3.

tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad.<sup>399</sup>

El Consejo de Ancianos y el Parlamento del Pueblo Rapa Nui, incluyeron la cita recién expuesta en la denuncia para dar cuenta “indudablemente que Isla de Pascua es territorio del Pueblo RAPA NUI, protegido por el artículo 21 de la Convención Americana”.<sup>400</sup>

Los denunciantes también enfatizan en que “la posesión tampoco es un requisito que condicione la restitución o reconocimiento del dominio de la propiedad ancestral, subsistiendo el derecho pleno de propiedad y a su reivindicación, aún cuando los pueblos hayan perdido total o parcialmente la posesión”,<sup>401</sup> tal como lo ha reconocido la Corte IDH en el caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay al señalar que “la posesión no es un requisito que condicione la existencia del derecho de recuperación de tierras indígenas”.<sup>402</sup>

---

<sup>399</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C N° 214, Párrafo 109.

<sup>400</sup> DENUNCIA CONTRA EL ESTADO DE CHILE. 2015. Op. Cit. Párrafo 26.

<sup>401</sup> Ibid., Párrafo 27.

<sup>402</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C N° 146, Párrafo 128.

Asimismo, los denunciantes señalan que el derecho consagrado en el artículo 21 de la CADH, “ha sido vinculado con el derecho a la posesión, uso, habitación y ocupación del territorio por el pueblo que tenga propiedad ancestral sobre él, entendiéndolo como el uso y goce de sus bienes”.<sup>403</sup>

En cuanto a la extensión del derecho de propiedad de los pueblos indígenas, señalan los denunciantes que la Corte IDH lo ha extendido sobre “sus territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran”.<sup>404</sup>

De esta forma, concluyen los denunciantes que:

El Derecho de Propiedad que posee el Pueblo RAPA NUI sobre sus tierras, **obligaría** al ESTADO DE CHILE a iniciar un proceso destinado a modificar esta situación violatoria, situación que no ha realizado en casi 25 años de vigencia de la Convención Americana.<sup>405</sup>

---

<sup>403</sup> DENUNCIA CONTRA EL ESTADO DE CHILE. 2015. Op. Cit. Párrafo 28. (Ver CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la Comunidad Indígena Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C N° 79, Párrafo 145).

<sup>404</sup> Ibid., Párrafo 29. (Ver CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C N° 125, Párrafo 135).

<sup>405</sup> Ibid., Párrafo 30.

Respecto al cobro por las concesiones marítimas realizado por el Estado chileno a los pescadores artesanales rapa nui y a la falta de ratificación del Acuerdo de Voluntades de 1888 por parte del Estado de Chile, hechos que sustentaron los dos casos en que se funda la denuncia presentada por el Consejo de Ancianos y el Parlamento Rapa Nui ante la CIDH, señalan estos que a la luz del reconocimiento del Derecho de Propiedad establecido en el artículo 21 de la CADH, carece de toda lógica que los miembros del Pueblo Rapa Nui tuvieran que pagar tributos al Estado de Chile por el uso de su propio territorio, hecho del todo reconocido por la Corte IDH que en este sentido ha señalado que el Estado:

[Debe abstenerse] de realizar, hasta tanto no se efectúe esta delimitación, demarcación y titulación, actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes ubicados en la zona geográfica donde habitan y realizan sus actividades los miembros de la Comunidad.<sup>406</sup>

Por otro lado, el artículo 1.1 de la CADH, señala:

### **Obligación de Respetar los Derechos**

---

<sup>406</sup> Ibid., Párrafo 32. (Ver CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua Op. Cit., Párrafo 153.2).

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El Estado chileno habría violado esta disposición de la CADH en cuanto “ha dejado de respetar y garantizar el Derecho de Propiedad del Pueblo RAPA NUI por la mantención de este estado de violación permanente de sus derechos”.<sup>407</sup>

Por su parte el artículo 2 de la CADH, señala:

### **Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno**

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro

---

<sup>407</sup> Ibid., Párrafo 34.

carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

La vulneración de esta disposición, señala la denuncia, se configura toda vez que el Estado chileno “no ha adoptado medidas internas eficaces para remediar la situación de violación del Derecho de Propiedad del Pueblo RAPA NUI”.<sup>408</sup>

### **3.6 Petitorio de la Denuncia**

Como se señaló más arriba, la denuncia no tiene por objeto discutir la independencia del Pueblo Rapa Nui respecto del Estado chileno, sino que este último reconozca y cumpla el Acuerdo de Voluntades de 1888, según los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los cuales han sido reconocidos y aplicados de manera uniforme por la jurisprudencia de la Corte IDH en materia de propiedad colectiva del territorio indígena y de sus recursos naturales, así como el derecho a la autonomía.

En esta misma línea, las peticiones del Consejo de Ancianos y del Parlamento Rapa Nui fueron las siguientes:

---

<sup>408</sup> Ibid., Párrafo 35.

1. Que se acoja a tramitación y declare admisible el presente caso de acuerdo a los artículos 46 a 51 de la CADH y, por consiguiente, se proceda a la apertura y se dé traslado de la Denuncia al ESTADO DE CHILE.
2. Que en atención a las violaciones alegadas en esta Denuncia, se ordene al ESTADO DE CHILE se restituyan todas las tierras de Isla de Pascua a sus propietarios históricos: el PUEBLO RAPA NUI. En consecuencia, se solicita la dictación, derogación o modificación de todas las normas internas que obstaculicen la restitución de tierras.
3. Que el ESTADO DE CHILE reconozca la administración, uso y goce de los recursos naturales de la Isla de Pascua al Pueblo Rapa Nui.
4. Que el ESTADO DE CHILE, en atención a sus obligaciones internacionales, reconozca y se relacione con las estructuras representativas del Pueblo RAPA NUI. Dichas estructuras serán siempre determinadas libremente por el Pueblo RAPA NUI.
5. Que el ESTADO DE CHILE inicie un proceso, junto con el Pueblo RAPA NUI, de modificar toda la legislación que los afecte para concordar una nueva normativa que sea armónica con los Derechos Humanos y sea justa en cuanto a la explotación de sus recursos naturales.
6. Se solicita, como medidas reparatorias, las disculpas públicas del ESTADO DE CHILE por las violaciones acaecidas en un acto público consensuado con el Pueblo RAPA NUI.

7. Que el ESTADO DE CHILE repare pecuniariamente los daños materiales que han sufrido las víctimas peticionarias de este caso; en concreto, se solicita el reintegro de todos los gastos del proceso en que esta parte peticionaria ha tenido que incurrir, según se acreditará.

Se solicita también la publicación en un diario de circulación nacional del ESTADO DE CHILE de la resolución de esta Comisión que acredite las violaciones que el Estado ha realizado en contra del Pueblo RAPA NUI.<sup>409</sup>

---

<sup>409</sup> Ibid., Capítulo Tercero: Peticiones.

## CONCLUSIONES

La realización del presente trabajo implicó el estudio detallado de la historia del Pueblo Rapa Nui, en particular sobre la profunda relación que mantiene desde tiempos inmemoriales con su territorio ancestral y así también de la influencia que ha tenido su relación con el Estado de Chile en su organización política, territorial, administrativa y jurídica. Solo tras entender esta serie de relaciones y su evolución en el transcurso del tiempo fue posible analizar certeramente la legislación aplicable a los Pueblos Originarios de Chile y las disposiciones particulares relativas al Pueblo Rapa Nui, así como los procesos de consulta indígena realizados en los últimos años en el marco del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Asimismo, luego de efectuar dicho análisis fue posible dar cuenta de la insuficiencia de las respuestas del Estado chileno a las legítimas demandas históricas y necesidades actuales del Pueblo Rapa Nui y, por tanto, de la necesidad y conveniencia de recurrir a través de sus órganos representativos al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para que se les reconozca su derecho a la autonomía y su titularidad sobre la propiedad del territorio de Rapa Nui y sus recursos naturales, derechos históricamente negados por el Estado de Chile.

En el estudio realizado para la elaboración de este trabajo, pude corroborar que uno de los avances más significativos en las últimas décadas respecto al reconocimiento de la situación de los Pueblos Indígenas en Chile y particularmente de la gravedad de los hechos perpetrados por parte del Estado de Chile al Pueblo Rapa Nui y de la necesidad de trabajar en mejorar la situación de este último fue el Informe de la Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas, presidida por el Ex Presidente Patricio Aylwin. En su capítulo referido a las propuestas y recomendaciones relativas al Pueblo Rapa Nui, la Comisión concluyó que el Acuerdo de Voluntades de 1888 celebrado entre el *ariki* Atamu Tekena, en representación del Pueblo Rapa Nui y Policarpo Toro, en representación del Gobierno de Chile tiene “plena contemporaneidad” y constituye la base para una relación equitativa entre ambos. De esta forma, la Comisión elaboró una serie de recomendaciones al Estado de Chile sobre esta materia, a saber; la ratificación del acuerdo de voluntades por parte del Congreso Nacional y su aprobación como materia de Ley al contener normas de carácter general y obligatorias que estatuyen las bases esenciales del ordenamiento jurídico que regulará en adelante la relación entre el Estado chileno y el Pueblo Rapa Nui; el otorgamiento de un estatuto de autonomía para Isla de Pascua, de conformidad a los presupuestos normativos del Acuerdo de Voluntades; el reconocimiento del derecho exclusivo de los rapa nui a acceder a la propiedad de las tierras en Isla de Pascua, y promover planes y programas para garantizar el ejercicio efectivo de este derecho, debiendo para ello derogar el artículo 1° del Decreto Ley N° 2.885 de 1979, vigente por expresa disposición del artículo 79 de la Ley N° 19.253 de 1993, ya que permite que personas de origen no rapa nui sean beneficiarios (as) de tierras en Isla

de Pascua y; la promoción y financiamiento de planes y programas que tengan por objeto garantizar el bienestar y desarrollo del Pueblo Rapa Nui, estimando como prioritario dotar a Isla de Pascua de un presupuesto propio que permita el financiamiento de dichos planes y programas, el que deberá ser definido por el Ejecutivo a nivel central en coordinación directa con las autoridades reconocidas en Isla de Pascua.<sup>410</sup>

El desafío hacia el futuro en materia de derechos indígenas en Chile es grande y el primer paso será, a mi juicio, el reconocimiento constitucional de los Pueblos Indígenas, el cual debiese ser uno de los puntos fundamentales a ser parte en el proceso constituyente chileno a desarrollarse, aún eventualmente, en los próximos meses. En la línea de las recomendaciones en esta materia efectuadas por la Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas, el reconocimiento constitucional debe declarar la existencia de los Pueblos Indígenas que forman parte de la nación chilena y reconocer que poseen culturas e identidades propias. En este punto, parece conveniente distinguir el tratamiento que se le haga al Pueblo Rapa Nui respecto a los demás pueblos indígenas que habitan el territorio nacional -independientemente que este criterio sea aplicado al resto de los pueblos originarios-, en cuanto posee características particulares, únicas y distintivas, principalmente por el hecho de habitar una Isla ubicada a más de 3.600 kilómetros de

---

<sup>410</sup> COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 2008. Op. Cit. pp. 571-572.

distancia de la costa chilena -sin ir más allá se emplaza en otro continente-, características reconocidas incluso en el artículo 126 bis de la actual Constitución Política, que lo consagra como “territorio especial”. De esta forma, el tratamiento distintivo se justificaría también en el hecho de no compartir una historia común con el resto de los pueblos originarios que habitan el territorio chileno, y en el reconocimiento de la situación que el Pueblo Rapa Nui es un pueblo de origen polinésico, que habita un territorio propio cuya demarcación resulta particularmente sencilla al tratarse de una Isla más una serie de islotes (*motu*) deshabitados.<sup>411</sup> Asimismo, un tratamiento diferenciado para el Pueblo Rapa Nui en la nueva Constitución sería consistente tanto con el Acuerdo de Voluntades de 1888, como con la normativa del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, reconocida por la Corte IDH a través de su jurisprudencia. Por otro lado, la nueva Constitución debe reconocer y garantizar, al menos, la autodeterminación política de los Pueblos Indígenas; el ejercicio de sus derechos colectivos; la propiedad y administración exclusiva sobre sus tierras; la preservación de su cultura e identidad propias y la representación garantizada en el Congreso Nacional, a fin de asegurar un futuro próspero en la relación de la sociedad chilena con los Pueblos Originarios.

Otro de los aspectos fundamentales en el avance hacia el reconocimiento efectivo del Pueblo Rapa Nui y a responder a la deuda histórica con el mismo del

---

<sup>411</sup> Para profundizar sobre este punto es conveniente revisar: ASTUDILLO, Alejandra. 2018. Op. Cit. pp. 106 en adelante.

Estado de Chile y de esa forma avanzar en sanar las heridas del pasado es, como se señaló más arriba, la ratificación por el Congreso Nacional del Acuerdo de Voluntades de 1888, en cuanto este plasma de manera inmejorable las bases de la relación entre el Pueblo Rapa Nui y el Estado de Chile, acción que no se ha realizado en 132 años por desidia e indiferencia de la clase política, en general con los Pueblos Originarios y muy especialmente con el Pueblo Rapa Nui.

Por otro lado, el artículo 126 bis de la Constitución Política, como se estudió más arriba, consagra a Isla de Pascua como un territorio especial, cuyo Gobierno y Administración se regirá por un estatuto especial que debe dictarse por ley orgánica constitucional. Han pasado más de trece años desde la dictación de la Ley N° 20.193, cuyo artículo único incorporó dicha norma constitucional al ordenamiento jurídico nacional y el Estatuto Especial de Gobierno y Administración para Isla de Pascua nunca se dictó. Es menester la elaboración y promulgación de un Estatuto de Autonomía para el Pueblo Rapa Nui, el cual puede tener como base el Acuerdo de Voluntades de 1888. En lo medular, el nuevo estatuto debe establecer la forma en que se relacionara en adelante el Pueblo Rapa Nui con el Estado de Chile, previa realización de un nuevo proceso de consulta indígena exitoso. Parece necesario que el nuevo estatuto para Isla de Pascua debe garantizar la real autonomía del Pueblo Rapa Nui en la forma en que convengan sus miembros con las autoridades nacionales, tras un genuino proceso de diálogo. Asimismo, el estatuto debe reconocer los derechos de propiedad ancestral del Pueblo Rapa Nui sobre su territorio, debiendo

para ello anularse la inscripción fiscal de 1933; también debe recoger la demanda relativa al establecimiento de un sistema de propiedad colectiva de la tierra, y un sistema de transferencia y transmisión de la tierra consistente con la costumbre del Pueblo Rapa Nui. El nuevo estatuto debe también garantizar la amplia participación de los representantes electos del Pueblo Rapa Nui, y tener como idioma oficial, además del español, el rapa nui. Por último, es importante señalar que el nuevo estatuto debe considerar estar en armonía con la Ley de Residencia entrada en vigencia hace pocos años y debe actualizar o derogar la Ley Pascua de manera de adaptarla a los nuevos estándares que se pretenden fijar, ya que en la actualidad es insuficiente para dar respuesta a las necesidades del Pueblo Rapa Nui.

Aún el Estado chileno está lejos de brindar el debido reconocimiento y protección de los derechos de los Pueblos Indígenas, prueba de ello ha sido la necesidad por parte del Pueblo Rapa Nui de recurrir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, a través del Consejo de Ancianos y el Parlamento Rapa Nui, ambos órganos representativos rapa nui, para denunciar al Estado de Chile ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por esa vía lograr el reconocimiento del derecho de autonomía y propiedad sobre su territorio y recursos naturales y de esa manera redefinir su relación con el Estado de Chile.

## BIBLIOGRAFÍA

### A) LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de la República. CHILE. 1980.
2. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. ORGANIZACIÓN DE NACIONAS UNIDAS. Nueva York, Estados Unidos, 2007.
3. Convenio N° 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo. ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Ginebra, Suiza. 1989.
4. Convención Americana sobre Derechos Humanos. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. San José, Costa Rica. 1969.
5. Acuerdo de Voluntades entre el Pueblo Rapa Nui y el Estado de Chile. RAPA NUI, CHILE. 9 de septiembre de 1888.
6. Código Civil. CHILE. 1° de enero de 1857.
7. Ley N° 21.070. Regula el ejercicio de los derechos a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde el territorio especial de Isla de Pascua. Ministerio del Interior y Seguridad Pública. CHILE. 23 de marzo de 2018.

8. Ley N° 20.573. Reforma Constitucional sobre territorios especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández. Ministerio del Interior y Seguridad Pública. CHILE. 6 de marzo de 2012.
9. Ley N° 20.249. Crea el Espacio Costero Marítimo de los Pueblos Originarios. Ministerio de Planificación. CHILE. 16 de febrero de 2008.
10. Ley N° 20.193. Reforma Constitucional que establece los territorios especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández. Ministerio del Interior. CHILE. 30 de julio de 2007.
11. Ley N° 19.587. Modifica la Ley N° 19.253, respecto de la constitución de dominio en Isla de Pascua para los miembros de la comunidad rapa nui. Ministerio del Interior. CHILE. 13 de noviembre de 1998.
12. Ley N° 19.300. Aprueba Ley Sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. CHILE. 9 de marzo de 1994.
13. Ley N° 19.253. Establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los Indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Ministerio de Planificación y Cooperación. CHILE. 5 de octubre de 1993.
14. Ley N° 18.216. Establece medidas que indica como alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad y deroga disposiciones que señala. Ministerio de Justicia. CHILE. 14 de mayo de 1983.
15. Ley N° 16.441. Crea el Departamento de Isla de Pascua. Ministerio del Interior. CHILE. 1 de marzo de 1966.

16. Ley N° 3.220. CHILE. 29 de enero de 1917.
17. Decreto Supremo N° 394. Aprueba Reglamento para la aplicación de los artículos 68 permanente y 12 transitorio de la Ley 19.253. Ministerio de Planificación y Cooperación. CHILE. 7 de junio de 2019.
18. Decreto Supremo N° 10. Crea Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos Rapa Nui. Ministerio del Medio Ambiente. CHILE. 8 de junio de 2018.
19. Decreto Supremo N° 119. Desafecta parte del Parque Nacional Rapa Nui, pone término a la administración de la Corporación Nacional Forestal y otorga su administración vía concesión de uso gratuito de largo plazo a la Comunidad Indígena Ma'u Henua. Ministerio de Bienes Nacionales. CHILE. 7 de marzo de 2018.
20. Decreto Supremo N° 40. Aprueba reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Ministerio del Medio Ambiente. CHILE. 6 de octubre de 2014.
21. Decreto Supremo N° 66. Aprueba Reglamento que regula el procedimiento de Consulta Indígena en virtud del artículo 6 N° 1 Letra A) y N° 2 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y deroga normativa que indica. Ministerio de Desarrollo Social; Subsecretaría de Servicios Sociales. CHILE. 4 de marzo de 2014.
22. Decreto Supremo N° 124. Reglamenta el artículo 34 de la Ley N° 19.253 a fin de regular la consulta y la participación de los pueblos indígenas. Ministerio de Planificación. CHILE. 25 de septiembre de 2009.

23. Decreto Supremo N° 3. Aprueba Reglamento de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua. Ministerio de Planificación y Cooperación. CHILE. 13 de mayo de 2000.
24. Decreto Supremo N° 395. Aprueba Reglamento sobre el Fondo de Tierras y Aguas Indígenas. Ministerio de Planificación y Cooperación. CHILE. 17 de mayo de 1994.
25. Decreto Supremo N° 392. Aprueba Reglamento que regula la acreditación de calidad de indígena, para la constitución de Comunidades Indígenas y para la protección del Patrimonio Histórico de las culturas indígenas. Ministerio de Planificación y Cooperación. CHILE. 12 de marzo de 1994.
26. Decreto Ley N° 2.885. Establece normas sobre el otorgamiento de títulos de dominio y administración de terrenos fiscales en la Isla de Pascua. Ministerio de Tierras y Colonización. CHILE. 7 de noviembre de 1979.
27. Decreto Ley N° 1.939. Normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado. Ministerio de Tierras y Colonización. CHILE. 10 de noviembre de 1977.
28. Decreto Supremo N° 1.731. CHILE. septiembre de 1953.
29. Decreto Supremo N° 1.336. CHILE. 3 de diciembre de 1952.
30. Temperamento Provisorio. CHILE. 1917.
31. Decreto Supremo N° 1.291. Ministerio de Tierras y Colonización. CHILE. 7 de noviembre de 1916.

32. Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces. Ministerio de Justicia; Culto e Instrucción Pública. CHILE. 24 de junio de 1857.
33. Instructivo Presidencial N° 5. Que implementa iniciativas de Re-Conocer: Pacto Social por la Multiculturalidad. CHILE. 25 de junio de 2008.
34. Proyecto de Ley que Modifica la Ley N° 16.441 que Crea el departamento de Isla de Pascua, en materia de rebaja y cumplimiento alternativo de las penas aplicadas a los naturales de la isla, por lo delitos que señala. CHILE. 12 de marzo de 2020. Senado. Boletín N° 13299-34.
35. Proyecto de Ley que Modifica la Ley N° 16.441, que crea el departamento de Isla de Pascua en lo relativo al tratamiento penal de los delitos que indica. CHILE. 23 de agosto de 2017. Senado. Boletín N° 11407-07.
36. Proyecto de Ley que Deroga los artículos 13 y 14 de la Ley N° 16.441 que crea el departamento de Isla de Pascua, en materia de atenuantes a la penalidad asignada a ciertos delitos y al cumplimiento de las mismas. CHILE. 5 de julio de 2016. Senado. Boletín N° 10788-06.
37. Proyecto de Ley que Deroga los artículos 13 y 14 de la Ley N° 16.441 que crea el departamento de Isla de Pascua, relativos a la penalidad especial de los delitos contemplados en los Títulos VII y IX del Libro II del Código Penal en esos territorios y al cumplimiento de ella. CHILE. 5 de julio de 2016. Senado. Boletín N° 10787-06.
38. Proyecto de Ley que Modifica la Carta Fundamental para sustituir la denominación del territorio especial de Isla de Pascua por la de Rapa Nui.

CHILE. 17 de mayo de 2016. Cámara de Diputados. Boletín N° 10684-07 refundido con 10692-07.

39. Proyecto de Ley que Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. CHILE. 18 de junio de 2014. Senado. Boletín N° 9404-12.

40. Proyecto de Ley que Establece el Estatuto Especial de Gobierno y Administración para el territorio de la Isla de Pascua. CHILE. 2 de julio de 2008. Cámara de Diputados. Boletín N° 5940-06.

## **B) DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA**

1. AMORÓS, Mario. 2018. Rapa Nui Una herida en el océano. Penguin Random House Grupo Editorial, Santiago. 331.p
2. ANDUEZA, Pablo. 2000. Mediación en una Sociedad Multicultural: El Modelo de Cogestión en Rapa Nui. Valparaíso, Revista de Ciencias Sociales. Universidad de Valparaíso.
3. ARCHIVO NACIONAL. Fondo de Intendencia de Valparaíso. Vol. 919, pp. 1926-1947. Folio 6 y Folio 12.
4. ASTUDILLO, Alejandra. 2018. Rapa Nui, un camino a la autonomía. Editorial Rapa Nui Press, Rapa Nui. 275p.
5. AYLWIN, José; Matías MEZA-LOPEHANDÍA y Nancy YAÑEZ. 2013. Los pueblos indígenas y el derecho. Santiago, LOM Ediciones. 604p.

6. BACHELET CEDE en concesión parque Rapa Nui a comunidad indígena, pese a crítica de alcalde. 2017. El Mercurio, Nacional, Chile, 24 de noviembre, C-8.
7. BANDERAS, Manuel. 1946. La Esclavitud en la Isla de Pascua. Santiago, Imprenta Asís.
8. CARTA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE TIERRAS AL PUEBLO RAPA NUI A S.E. PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA MICHELLE BACHELET JERIA. 7 de agosto de 2014.
9. CASTRO, Milka y Patricia ALBORNOZ. 2018. Sistematización y análisis de experiencias del ejercicio del derecho de consulta previa desde la institucionalidad en Chile. Santiago, Ministerio de Desarrollo Social y Facultad de Derecho, Universidad de Chile. 274p.
10. CASTRO, Milka. 2015. [Material del aula]. Santiago, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.
11. CASTRO, Nelson. 2006. El Diablo, Dios y la Profetisa. Evangelización y Milenarismo en Rapa Nui, 1864-1914. Rapa Nui: Rapa Nui Press – MAPSE.
12. CASTRO, Nelson. 1996. Misioneros y milenaristas en Isla de Pascua, 1864-1914. Tesis para optar al Grado Académico de Licenciado en Historia. Valparaíso, Chile: Facultad de Humanidades y Educación, Universidad de Valparaíso.

13. CENTRO DE DOCUMENTACIÓN DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA. 2016. Estudios y Capacitación. Aspectos Culturales de la Defensa de Imputados Indígenas. Santiago.
14. CHAUVET, Stephen. 1965. La Isla de Pascua y sus Misterios. 2ª ed. Santiago de Chile, Zig-Zag. 411p.
15. CODEIPA RAPA NUI. 2017. Antecedentes Propuesta Indicación Pueblo Rapa Nui para Proyecto de Ley Servicio Biodiversidad y Áreas Protegidas levantada en el marco de la Consulta de dicho Proyecto de Ley.
16. CODEIPA RAPA NUI. 2015. Acuerdo y Contrapropuesta Consulta CONAF Sobre Administración Parque Nacional Rapa Nui.
17. CODEIPA RAPA NUI. 2015. Ma'u Henua: Propuesta de Nueva Administración Parque Nacional Rapa Nui.
18. COMISIÓN DE EXPERTOS EN APLICACIÓN DE CONVENIOS Y RECOMENDACIONES. 2011. Observación general sobre el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) – Adopción: 2010, Publicación: 100ª reunión CIT (2011).
19. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2012. Sistema de Peticiones y Casos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
20. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2009. Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

21. COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS. 2008. Informe de la Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas. Santiago de Chile. Editado por el Comisionado Presidencial para Asuntos Indígenas. Santiago. Disponible en: <<http://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/268>> Consultado: 29 mayo 2020.
22. CONSEJO DE ANCIANOS RAPA NUI. 2002. El Pueblo Rapa Nui. Documento de Trabajo N° 63. Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato. Rapa Nui.
23. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2018. ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana. San José, Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 25p.
24. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015, Serie C N° 309.
25. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C N° 214.
26. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C N° 172.

27. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C N° 146.
28. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C N° 125.
29. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la Comunidad Indígena Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C N° 79.
30. CRISTINO, Claudio y FUENTES, Miguel (eds.). 2011. La Compañía Explotadora de Isla de Pascua. Patrimonio, Memoria e Identidad en Rapa Nui. Ediciones Escaparate. Concepción.
31. CRISTINO, Claudio; Andrés RECASENS, Patricia VARGAS, Edmundo EDWARDS y Lilian GONZÁLEZ. 1984. Isla de Pascua. Procesos, alcances y efectos de la aculturación. Instituto de Estudios de Isla de Pascua. Universidad de Chile. Isla de Pascua.
32. DÁVILA, Óscar. 2000. El estatuto jurídico de la persona indígena en el derecho patrio chileno (1819-1992). Tesis para optar al grado de Magister en Derecho. Profesor Director de Tesis: Antonio Dougnac Rodríguez. Santiago, Chile: Facultad de Derecho, Universidad de Chile.
33. DEMANDA JUDICIAL, Corte de Apelaciones de Santiago, N° 07471, 3 de agosto de 1988.

34. DENUNCIA CONTRA EL ESTADO DE CHILE por violación a los artículos 1.1, 2 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros Tratados Internacionales en virtud del artículo 29 del mismo instrumento Interamericano. 23 de enero de 2015. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
35. DOUGNAC, Fernando. 1988. El artículo 590 del código civil en relación con la posesión no inscrita y el dominio de los inmuebles en Isla de Pascua. En Temas de Derecho, Año III, N° 1: 29-39.
36. ENGLERT, Sebastián. 1974. La Tierra de Hotu Matu'a. Historia y etnología de la Isla de Pascua. 9ª ed., Santiago, Editorial Universitaria. 275p.
37. ENRIQUEZ-OMINAMI, Marco. Rapa Ariki Matatoa: La isla de los guerreros [documental]. disponible en: <<http://isla deguerreros.com/documental/>>.
38. ESTELLA, Bienvenido. 1920. Los Misterios de Isla de Pascua. Santiago, Imprenta Cervantes.
39. EYRAUD, Eugenio. ([1866] 2002) Carta del Hermano Eugenio Eyraud al superior de la Congregación de los Sagrados Corazones, Santiago: Consejo de Monumentos Nacionales. En SAGREDO, Rafael, (Editor general) (2013) Documentos sobre Isla de Pascua (1864-1888) Ed. Cámara Chilena de la Construcción, Universidad Católica de Chile, Dibam, Santiago de Chile).
40. FAÚNDEZ, Héctor. 2004. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales. 3ª edición, San José, Costa Rica. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 600p.

41. FISCHER, Hermann. 2001. Sombras sobre Rapanui: Alegato por un pueblo olvidado. Santiago, Editorial Lom. Colección sin Norte.
42. FOERSTER, Rolf y Cristián MORENO. 2017. More Manava. 2ª ed. Rapa Nui, Editorial Rapa Nui Press.
43. FOERSTER, Rolf; Jimena RAMÍREZ y Cristián MORENO. 2014. Cartografía y Conflicto en Rapa Nui. 1888-2014. Rapa Nui, Editorial Rapanui Press.
44. GALLEGUILLOS, Abel. 1974. Tama Te Ra'a O Pascua, Isla del Sol Naciente. Santiago, Editores Hergon Libros.
45. GAONA, Renato. "Rapa Nui: su Historia y sus Posibilidades Económicas". Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile. Santiago. 1951.
46. HENRÍQUEZ, Miriam. 2005. Los pueblos indígenas y su reconocimiento constitucional pendiente. En Reforma Constitucional, (Zúñiga Urbina Coordinador), Santiago, Editorial LexisNexis. pp. 127-145.
47. HOTUS, Alberto. 1988. Histórica violación de derechos humanos del pueblo Rapa Nui. En Revista Chilena de Derechos Humanos. N° 9: pp. 6-23.
48. INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. 2018. Informe Anual: Situación de los Derechos Humanos en Chile.
49. INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. 2015. Informe de Observación sobre el proceso de consulta previa desarrollado por la

Corporación Nacional Forestal (CONAF) referido a la co-administración del Parque Nacional Rapa Nui.

50. INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. 2011. El deber de consulta a los pueblos indígenas.
51. MÉTRAUX, Alfred. 1950. La Isla de Pascua. México – Buenos Aires, Editorial Fondo de Cultura Económica.
52. MINISTERIO DE AGRICULTURA y CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL. 2015. Informe Final. Consulta Indígena sobre la Co-administración del Parque Nacional Rapa Nui en Isla de Pascua.
53. MINISTERIO DE BIENES NACIONALES. 2014. Informe Final Consulta al Pueblo Rapa Nui Plan de Restitución de Tierras Fundo Vaitea de acuerdo al Convenio 169 de O.I.T.
54. MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE. 2017a. Sistematización del Proceso de Consulta al Pueblo Rapa Nui sobre indicación al Proyecto de Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Informe Comuna y Provincia de Isla de Pascua, Pueblo Rapa Nui.
55. MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE. 2017b. Informe del Proceso de Consulta al pueblo Rapa Nui sobre creación, administración y regulación de usos de un Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos para Rapa Nui.
56. MONTAGNA, Aldo. 1966. Situación Jurídico-Administrativa de la Isla de Pascua. Valparaíso, Revista Mar N° 152.

57. NASH, Claudio. 2012. Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Chile: Recepción y aplicación en el ámbito interno. Santiago. Chile: Centro de Derechos Humanos. Universidad de Chile. 448p.
58. OBSERVATORIO CIUDADANO e IWGIA (GRUPO INTERNACIONAL DE TRABAJO SOBRE ASUNTOS INDÍGENAS). 2012. Los Derechos Humanos del Pueblo Rapa Nui en Isla de Pascua: Informe de Misión de Observadores a Rapa Nui 2011. Informe 15 IWGIA – 2012. Rapa Nui y Santiago de Chile. Disponible en: <<https://observatorio.cl/los-derechos-del-pueblo-rapa-nui-en-isla-de-pascua/>> Consultado: 29 mayo 2020.
59. PAYA G, Ernesto. 2009. Rapa Nui y la lepra. Rev. chil. infectol. [en línea]. vol. 26, n.1, p. 54. Disponible en: <[https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0716-10182009000100008&lng=es&nrm=iso](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-10182009000100008&lng=es&nrm=iso)>. ISSN 0716-1018. <http://dx.doi.org/10.4067/S0716-10182009000100008>. Consultado: 29 de mayo de 2020.
60. PIERGENTILI, Natalia. Análisis político – institucional del conflicto entre el Estado de Chile y el Pueblo Rapa Nui. [en línea] Disponible en: <[https://www.sociedadpoliticaspublicas.cl/archivos/BLOQUEM/La\\_Politica\\_de\\_la\\_Toma\\_de\\_Decisiones/Anlisis\\_conflicto\\_Estado\\_Rapa\\_Nui.pdf](https://www.sociedadpoliticaspublicas.cl/archivos/BLOQUEM/La_Politica_de_la_Toma_de_Decisiones/Anlisis_conflicto_Estado_Rapa_Nui.pdf)> Consultado: 29 mayo 2020.
61. PORTEOUS, Douglas. 1981. The Modernization of Easter Island. Western Geographical Series. Vol. 19. Department of Geography. University of Victoria. Victoria. Editorial Address. British Columbia, Canadá.

62. PROCESO Rol N° 15.831-2014. Corte de Apelaciones de Santiago. Acción de Protección presentada por el Consejo de Ancianos del Pueblo Rapa Nui contra la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas del Ministerio de Defensa Nacional.
63. PROCESO Rol N° 4123-2011. 2° Juzgado Civil de Valparaíso, caratulado “Riroroko con Fisco de Chile”.
64. PROCESO Rol N° 12119. Recurso de Queja, Corte de Apelaciones de Valparaíso. Sentencia de 26 de enero de 1988.
65. PROCESO Rol N° 512. Civil Contencioso caratulado “Chávez Haoa Juan con Conservador de Bienes Raíces de Isla de Pascua”. Sentencia de 6 de noviembre de 1986.
66. PUELMA, Max. 1971. Un viaje a la Isla de Pascua. Santiago, Chile. Ediciones Valores Literarios LTDA. 212p.
67. ROCHNA-RAMÍREZ, Susana. 1996. La propiedad de la tierra en Isla de Pascua. Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Santiago. 108p.
68. ROJAS, Basilio. 1902. Bando dictado por el comandante de la corbeta Baquedano Basilio Rojas Julio 27, 1902. Oficios de la Dirección General de la Armada 3er trimestre. Valparaíso.
69. RUIZ, Julián. 1904. Los crímenes de la Isla de Pascua. Valparaíso, Imprenta El Deber.
70. STAMBUK, Patricia. 2012. RONGO. La historia oculta de Isla de Pascua. 2ª ed. Santiago, Editorial Pehuén. 328p.

71. SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL Y ADMINISTRATIVO y GOBERNACIÓN PROVINCIA DE ISLA DE PASCUA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA. 2017. Informe Sistematización Consulta Indígena bajo Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, Reglamentada en el D.S. N° 66 de 2013 del Ministerio de Desarrollo Social, acerca de una propuesta de Anteproyecto de Ley que Crea el Estatuto Especial de Gobierno y Administración para el territorio de Isla de Pascua.
72. SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL Y ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA. 2016. Informe Final Consulta Indígena. Anteproyecto de Ley de Residencia, Permanencia, Traslado Desde y Hacia el Territorio Especial de Isla de Pascua.
73. VERGARA MÁRQUEZ DE LA PLATA, Víctor. 2009. La Isla de Pascua: Dominación y Dominio. Rapa Nui. Rapa Nui, Rapanui Press. 254p.
74. VILLALOBOS, Sergio. 2003. Breve historia de Chile. 19° ed. Santiago, Editorial Universitaria.
75. WESTERMEIER, Gustavo. Notas y aproximaciones sobre la Ley Número 21.070 que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Traslarse Hacia y Desde el Territorio Especial de Isla de Pascua. 2018. 85 p. Disponible en: <Notas\_y\_Aproximaciones\_sobre\_la\_Ley\_número\_21.070\_que\_Regula\_el\_Ejercicio\_de\_los\_Derechos\_a\_Residir\_Permanecer\_y\_Trasladarse\_Hacia\_y\_Desde\_el\_Territorio\_Especial\_de\_Isla\_de\_Pascua>. Consultado: 29 mayo 2020.

76. YAÑEZ, Nancy y Hugo CÁRDENAS. 2014. Estudio y análisis de los diversos sistemas jurídicos sobre dominio y tenencia de la tierra que coexisten en Rapa Nui: Informe Final. Santiago de Chile, Observatorio Ciudadano.
77. YAÑEZ, Nancy. Algunos modelos de reconocimiento de derechos territoriales y derechos políticos a Pueblos Indígenas. 15p.
78. ZUROB, Camila. 2011. Familia, propiedad y herencia en Rapa Nui. Anales de la Universidad de Chile, Séptima Serie (2): 167-185.
79. ZUROB, Camila. 2007. Estatuto Especial de Administración para Isla de Pascua: Reflexiones en torno a la Autonomía y la Educación Indígena. En: VI CONGRESO CHILENO DE ANTROPOLOGÍA. Colegio de Antropólogos de Chile A.G, Valdivia.

**ANEXO:**

**ENTREVISTA A CIRO COLOMBARA Y BRANISLAV MARELIC, ABOGADOS  
PATROCINANTES DE LA DENUNCIA DEL CONSEJO DE ANCIANOS Y EL  
PARLAMENTO RAPA NUI ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE  
DERECHOS HUMANOS**

Con fecha 14 de junio de 2020, entre las 15:30 y las 16:30 horas, entrevisté por videoconferencia a los Abogados Ciro Colombara, socio fundador de RCZ, fundador y director de la Fundación Pro Bono, y litigante ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de la película “La Última Tentación de Cristo”; “Omar Humberto Maldonado Vargas y otros contra el Estado de Chile” en que la sentencia anuló los Consejos de Guerra de 1973 y; de matrimonio igualitario, y Branislav Marelic, litigante en los dos últimos casos y Consejero del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), además de Director Nacional del mismo entre 2016 y 2018.

A continuación se transcribe la entrevista.

**Raimundo Zegers:** Existe, desde su punto de vista, una deuda histórica del Estado chileno con el Pueblo Rapa Nui?

**Ciro Colombara:** Yo creo que sí, porque el Estado de Chile, desde la firma del Acuerdo de Voluntades en 1888, incumplió de manera grave y sistemática las obligaciones que asumió en ese Acuerdo de Voluntades, que eran por un lado, reconocer la propiedad del Pueblo Rapa Nui sobre el territorio y, por otro lado, darles apoyo o ayuda. El Acuerdo de Voluntades dice “como amigo del lugar”. Lo cierto es que dispuso del territorio de la Isla como propio, lo vendió o lo arrendó a terceros, que lo transformaron en una estancia ovejera, y desde 1888 hasta 1964, con la dictación de la Ley Pascua, el Estado de Chile violó de manera sistemática, grave y reiterada los derechos humanos del Pueblo Rapa Nui, primero, entregando el control de la Isla a particulares, que eran los empresarios franceses que lo arrendaron, que establecieron un régimen de terror, de esclavitud y de represión. Transformaron al Pueblo Rapa Nui prácticamente en esclavos, y a partir de 1953, entregándole ese control a la Armada, que ocupó o manejó la Isla como si fuera un territorio militar, un recinto militar, en que tampoco se les reconoció a las personas del Pueblo Rapa Nui sus derechos. También hubo violaciones, probablemente no de la misma naturaleza que las que había antes, pero también hubo muertes, violaciones, y eso está documentado en varios libros, pero hay uno que es bien interesante, de Patricia Stambuk, que se llama “Rongo: La historia

oculta de Isla de Pascua”, y está también en muchos otros libros, y de hecho, dentro de lo que nosotros hicimos fue interponer una acción penal, que es muy interesante, con el objeto de que se investigaran las violaciones de derechos humanos entre 1988 y 1964, bajo el argumento: primero, de que podían ser delitos contra la humanidad; y segundo, invocando el derecho a la verdad. Esa investigación penal, la presentamos ante el Presidente de la Corte Suprema, por esta norma del Código Orgánico de Tribunales, que le da competencia cuando se trata de acciones o hechos que podrían afectar las relaciones entre los Estados. El Presidente de la Corte Suprema de la época, el Sr. Sergio Muñoz, no compartió nuestro planteamiento pero lo remitió indirectamente al Tribunal de Isla de Pascua, donde presentamos la querrela, se admitió a tramitación, avanzó. Hay muchas declaraciones interesantes, y entiendo, porque el año pasado quemaron el Tribunal, que se quemó el expediente. Es muy interesante porque dentro de esta investigación penal, Iovani Teave tenía un documento histórico, que era la Investigación Sumaria que hizo la Armada en 1914 o 1915, en contra de María José Teave, que era su abuelo, quien estuvo en la revolución liderada por María Angata, y ahí hubo una investigación, que yo tuve en mis manos, un documento histórico, y yo le dije: “entreguenselo a la PDI para que se lo entreguen al Tribunal”, sin saber que iban a quemar el Tribunal. Afortunadamente, saqué fotocopias de eso. Ese expediente es muy valioso. Sí creo que hay una deuda histórica por todo lo que he dicho.

**Branislav Marelic:** Solamente para complementar lo de Ciro, la deuda al Pueblo Rapa Nui, yo creo que son tres temas: Uno, es el incumplimiento del Acuerdo de Voluntades, que implica dos cosas: Implica que al Pueblo Rapa Nui no se les respetó sus derechos de autodeterminación política, o sea, la orgánica rapa nui no es reconocida sino hasta la Ley Indígena de principios de los años 90, y el Pueblo Rapa Nui fueron tratados como cualquier cosa, ni siquiera eran ciudadanos. Además, también existe una deuda con el tema de la propiedad, con la propiedad colectiva, eso es una deuda bastante clara que tiene múltiples fuentes, puede ser la fuente del Acuerdo de Voluntades, también hay fuentes del Derecho Internacional más clásico, y también de los derechos humanos desde el punto de vista de los Derechos Indígenas. La tercera deuda, tiene que ver con los graves crímenes que ocurrieron en la ocupación chilena, desde 1888 hasta 1966. Esas, para mí son las tres deudas.

**Raimundo Zegers:** Cuáles son los motivos para implementar la estrategia internacional ante la Comisión Interamericana y en qué consiste esta?

**Branislav Marelic:** La estrategia, más que una estrategia, es simplemente que se apliquen los mismos estándares que se aplicaron en los casos Xákmok Kásek vs. Paraguay o Awas Tingni vs. Nicaragua de la Corte Interamericana, que es un reconocimiento a la estructura tradicional de los Pueblos Indígenas y un control sobre la propiedad en una conformación colectiva. Entonces, esa es la estrategia, la estrategia ni siquiera es innovativa jurídicamente, es una estrategia

que se ha usado en muchos otros casos con diferentes contextos pero es muy clara y muy precisa, que es eso, reconocimiento de la propiedad y reconocimiento de la autodeterminación política.

**Raimundo Zegers:** Cuáles son las posibilidades de éxito, desde su perspectiva, de la denuncia presentada ante la Comisión? Entiendo que ha habido casos, en Paraguay, en Guatemala y en Ecuador, similares que han tenido resultados positivos...

**Ciro Colombara:** 100%, porque si la Corte Interamericana mantiene la jurisprudencia, hay un informe en los documentos de la Comisión Interamericana, sobre Propiedad Indígena, que debe ser de hace unos 10 años atrás,<sup>412</sup> y después ha habido más fallos, pero si no me equivoco, en este minuto hay trece fallos de la Corte sobre distintos Pueblos Indígenas y distintos países que sustentan la tesis que nosotros estamos planteando. Por lo tanto, si la Corte no cambia su criterio, y parece imposible que lo cambie, y segundo, si no cometemos un error garrafal, que eso puede ocurrir pero es poco probable, debemos ganar el caso.

**Branislav Marelic:** El caso no lo vamos a perder jurídicamente, se pueden dar otros factores.

---

<sup>412</sup> La referencia es al Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos "Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales", 2010.

**Raimundo Zegers:** Cómo debiese operar la restitución de tierras al Pueblo Rapa Nui?

**Branislav Marelic:** Lo primero que uno tiene que tener en cuenta, es que el sistema de propiedad occidental romano que nosotros tenemos en Chile, es un sistema que teóricamente entiende la propiedad como individual, o sea, el Código Civil está entendido siempre como un repudio a la propiedad colectiva, y la considera una anomalía, una comunidad que tiene que ser separada. La propiedad individual, o la propiedad compartida pero siempre con una lógica de que hay un propietario partido en dos, es la que predomina. Y cuando nosotros hablamos de propiedad indígena, no solo tenemos que hablar de una propiedad individual de un pueblo indígena, sino que también tenemos que entender la forma de organización y de distribución y todos los elementos del dominio aplicados a su propia realidad, entonces, básicamente es dar un poco de deferencia al derecho indígena para administrar la tierra. Y eso la Corte Interamericana lo ha dicho de manera bien clara. Entonces, dicho eso, la forma de restitución de la tierra tiene que ser al Pueblo Rapa Nui, y la administración tiene que ser del Pueblo Rapa Nui. Entonces, cuando nosotros hablamos de restitución de tierras, también estamos hablando de que hay una autodeterminación política de administrar esa tierra. Entonces, eso nos lleva a otro tema, que muchos pueblos indígenas no tienen una estructura formal de administración de la tierra pero el

Pueblo Rapa Nui sí la tiene. Entonces, es restituirla a sus órganos representativos que es el Consejo de Jefes / Consejo de Ancianos. Esa es la forma.

**Raimundo Zegers:** Cuáles debiesen ser los elementos bases o esenciales de la libre determinación y de la autonomía en esta nueva forma de relación que se aspira tener entre el Pueblo Rapa Nui y el Estado chileno?

**Branislav Marelic:** La autodeterminación es un concepto bien discutido en Derecho Internacional pero uno puede entender dos vertientes en la autodeterminación, una es la autodeterminación como la posibilidad de fundar una nación política y ser reconocida por la comunidad internacional como un Estado, que uno puede decir que más o menos eso es lo que está en juego con Palestina, por ejemplo u otros países que están en secesión. Pero existe otra autodeterminación, que es la autodeterminación interna dentro del marco jurídico de un Estado Nacional, y dentro de esa autodeterminación es la que se puede encajar el Pueblo Rapa Nui. Esto no implica que Rapa Nui va a ser un Estado independiente pero si va a ser un Estado con grados de autonomía, como podría ser Puerto Rico, en el caso de Estados Unidos. Entonces, esa negociación, entre cuál va a ser la autonomía y cuál va a ser la relación con el Estado de Chile, es lo que se tiene que negociar, pero ya tenemos el antecedente del Acuerdo de Voluntades que lo regula, el tema es que no lo ha cumplido el Estado de Chile.

**Raimundo Zegers:** Por qué el Estado chileno aún no le ha otorgado al Pueblo Rapa Nui un Estatuto Especial de Gobierno y Administración, pese a la Reforma Constitucional de 2007 que le otorga la calidad de Territorio Especial? Han pasado más de trece años y sigue siendo una deuda pendiente...

**Ciro Colombara:** Chile no ha cumplido con ninguno de los Pueblos Indígenas en general, entre ellos, con el Pueblo Rapa Nui.

**Branislav Marelic:** Es importante también destacar que Chile el 2003 reconoció que no había cumplido con los Pueblos Indígenas, específicamente el Pueblo Rapa Nui, en la Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas. Esa Comisión de Verdad siempre se olvida pero uno en la historia de la verdad de Chile, hay tres comisiones de verdad, está la Rettig, la Valech pero también está la Comisión de Verdad Histórica y Nuevo con los Pueblos Indígenas, y ahí se reconocen todos los incumplimientos del Pueblo Rapa Nui que le tiene que exigir al Estado. Que sea un Territorio Especial, no nos dice nada, respecto a los derechos del Pueblo Rapa Nui, porque, te pongo un ejemplo, en los años 30,<sup>413</sup> el Estado declaró Monumento Nacional o Zona de Protección a la Isla, el Parque Nacional Rapa Nui, pero eso lejos de asegurarle los derechos a los rapa nui, se los despojó, porque le puso imposiciones y le puso control al desarrollo de la Isla,

---

<sup>413</sup> En 1935, el Ministerio de Tierras y Colonización declara la totalidad de la Isla como "Parque Nacional Isla de Pascua". En el mismo año, el Ministerio de Educación declara la Isla "Monumento Histórico Nacional."

con una excusa de protección ambiental o patrimonial, pero además, esa declaración se hizo, entre otras cosas, para asegurar el territorio para Chile, entonces la protección, en contexto de tierras indígenas se ha usado históricamente para despojar derechos más que para reconocerlos. Que Rapa Nui sea una protección, per se no dice nada, porque puede ser incluso para el otro lado, y Chile no ha cumplido porque históricamente no lo ha hecho. Ahora, Rapa Nui sí tiene un Estatuto Especial, que es la Ley Pascua, pero la Ley Pascua se negoció en un proceso de 1960, sin desarrollo de Derecho Internacional y con otras necesidades. Ahora, eso quedó totalmente obsoleto.

**Raimundo Zegers:** Bajo su perspectiva, por qué Chile, a la fecha, no le ha entregado reconocimiento constitucional a los Pueblos Originarios? Debiese estar incluido en el eventual pero inminente nuevo proceso constituyente?

**Ciro Colombara:** Lo primero, porque creo que históricamente, el Estado chileno no ha considerado a los Pueblos Indígenas, y lo único que ha hecho seriamente, una vez restablecida la democracia, fue el Informe de la Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas, pero no ha cumplido las mismas obligaciones, o deudas, o puntos pendientes que se señalan en ese Informe, uno de ellos era el reconocimiento constitucional. Por lo tanto la respuesta es, dentro de la desidia, desinterés o desprecio general del Estado con los Pueblos Indígenas, se explica obviamente la falta de reconocimiento constitucional. Y en segundo término, evidentemente eso va a ser una materia

clave de discusión dentro del proceso constituyente y debiera estar, obviamente, en la nueva Constitución.

**Branislav Marelic:** Totalmente de acuerdo, no hay mucho que agregar.